CÓDIGO DE TRABAJO

Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

(Ver Transitorios I y II Ley No. 9343)

Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943

Publicado en La Gaceta No. 192 de 29 de agosto de 1943

ULTIMAS REFORMAS:

- Ley No. 8886 de 1 de noviembre del 2010. La Gaceta No. 236 de 6 de diciembre del 2010
- Ley No. 8823 de 5 de mayo del 2010. La Gaceta No. 105 de 1 de junio del 2010
- Ley No. 8753 de 24 de junio del 2009. La Gaceta No. 161 de 19 de agosto del 2009
- Ley No. 8726 del 2 de junio del 2009. La Gaceta No. 143 del 24 de julio del 2009
- Ley No. 8604 de 17 de septiembre del 2007. La Gaceta No. 192 de 5 de octubre del 2007
- Ley No. 8520 de 20 de junio del 2006. La Gaceta No. 132 de 10 de julio del 2006
- Ley No. 8492 de 21 de marzo de 2006. La Gaceta No. 67 de 4 de abril del 2006
- Ley No. 8442 de 19 de abril del 2005. La Gaceta No. 88 del 9 de mayo del 2005
- Ley No. 8436 del 1 de Marzo del 2005. La Gaceta No. 78 del 25 de Abril del 2005.
- Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. La Gaceta No. 149 de 6 de agosto del 2001
- Decreto Ejecutivo No. 28827 de 21 de julio de 2000. La Gaceta No. 155 de 14 de agosto de 2000
- Ley No. 7989 de 16 de febrero del 2000. La Gaceta No. 41 de 28 de febrero del 2000.
- Ley No. 7983 de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a La Gaceta No. 35 de 18 de febrero del 2000
- Ley No. 7805 de 25 de mayo de 1998. La Gaceta No. 122 de 25 de junio de 1998
- Lev No. 7679 de 17 de julio de 1997. La Gaceta No. 156 de 14 de agosto de 1997.
- Ley No. 7641 de 17 de octubre de 1996. La Gaceta No. 219 de 14 de noviembre de 1996
- Ley No. 7637 de 21 de octubre de 1996. La Gaceta No. 211 del 4 de noviembre de 1996
- Ley No. 7621 de 5 de septiembre de 1996. La Gaceta No. 185 de 27 de septiembre de 1996
- Ley No. 7619 de 24 de julio de 1996. La Gaceta No. 152 de 12 de agosto de 1996
- Ley No. 7491 del 19 de abril de 1995. Alcance a La Gaceta No. 99 del 24 de mayo de 1995
- Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993. La Gaceta No. 217 de 12 de noviembre de 1993
- Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990. La Gaceta No. 59 de 26 de marzo de 1990
- Ley No. 7028 de 23 de abril de 1986
- Ley No. 6771 de 5 de julio de 1982
- Ley No. 6727 de 9 de marzo de 1982
- Ley No. 6332 de 8 de junio de 1979 . La Gaceta No. 120 de 28 de junio de 1979
- Ley No. 6159 de 25 de noviembre de 1977
- Ley No. 5930 de 13 de septiembre de 1976
- Ley No. 5487 de 4 de marzo de 1974

- Ley No. 5322 de 27 de agosto de 1973
- Ley No. 5313 de 14 de agosto de 1973
- Ley No. 5173 de 10 de mayo de 1973
- Ley No. 5040 de 10 de agosto de 1972
- Ley No. 4924 de 16 de diciembre de 1971
- Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971
- Ley No. 4797 de 12 de julio de 1971
- Ley No. 4571 de 30 de abril de 1970
- Ley No. 4418 de 22 de septiembre de 1969
- Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. La Gaceta No. 290 de 19 de diciembre de 1968
- Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968
- Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966
- Ley No. 3628 de 6 enero de 1966
- Ley No. 3780 de 7 de noviembre de 1966
- Ley No. 3636 de 16 de diciembre de 1965
- Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964
- Ley No. 3350 de 7 de agosto de 1964
- Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964
- Ley No. 3359 de 6 de agosto de 1964
- Ley No. 3344 de 5 de agosto de 1964. La Gaceta No. 196 de 29 de agosto de 1964
- Ley No. 3195 de 21 de septiembre de 1963
- Ley No. 3056 de 7 de noviembre de 1962
- Ley No. 3000 de 3 de julio de 1962
- Ley No. 2934 de 5 de diciembre de 1961
- Ley No. 2919 de 24 de noviembre de 1961
- Ley No. 2859 de 14 de noviembre de 1961
- Ley No. 2710 de 12 de diciembre de 1960
- Ley No. 2695 de 22 de noviembre de 1960
- Ley No. 2378 de 29 de septiembre de 1960
- Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960
- Ley No. 2416 de 23 de octubre de 1959
- Ley No. 2408 de 23 de julio de 1959
- Ley No. 2344 de 4 de mayo de 1959
- Ley No. 2002 de 8 de febrero de 1956. La Gaceta No. 43 de 21 de febrero de 1956
- Ley No. 1948 de 4 de octubre de 1955
- Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955
- Ley No. 1842 de 24 de diciembre de 1954
- Ley No. 1648 de 29 de septiembre de 1953
- Ley No. 1641 de 28 de septiembre de 1953
- Ley No. 1449 de 28 de mayo de 1952
- Ley No. 1390 de 29 de noviembre de 1951
- Ley No. 1286 de 29 de mayo de 1951
- Ley No. 4302 de 16 de enero de 1969
- Ley No. 717 de 24 de agosto de 1949
- Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949
- Ley No. 308 de 16 de diciembre de 1948
- Ley No. 305 de 15 de diciembre de 1948
- Ley No. 212 de 8 de octubre de 1948
- Ley No. 137 de 10 de agosto de 1948
- Ley No. 84 de 28 de junio de 1948
- Ley No. 49 de 26 de mayo de 1948
- Ley No. 35 de 25 de mayo de 1948

- Ley No. 1090 de 29 de agosto de 1947
- Ley No. 859 de 2 de mayo de 1947
- Ley No. 832 de 18 de diciembre de 1946
- Ley No. 773 de 16 de septiembre de 1946
- Ley No. 731 de 2 de septiembre de 1946
- Ley No. 641 de 23 de agosto de 1946
- Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946
- Ley No. 642 de 7 de agosto de 1946
- Ley No. 2 de 10 de octubre de 1945
- Ley No. 33 de 6 de Diciembre de 1944
- Ley No. 25 de 17 de Noviembre de 1944
- Ley No. 23 de junio de 1944
- Ley No. 56 de 7 de marzo de 1944
- Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943
- Ley No. 5 de 6 de octubre de 1943

»Nombre de la norma: Código de Trabajo -- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

»Número de la norma: 2

Tít.1.Disposiciones Generales. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Cap.1.Disposiciones Generales. Versión anterior a la Reforma

Cap.1.Disposiciones Generales. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 1.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social.

Artículo 2.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Patrono3 es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

[3] Consúltense entre otros, los artículos 170 a 176 de la Ley 8487 de Migración y Extranjería de 22 de noviembre del 2005, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de diciembre del 2005. Entró en vigencia ocho meses después de su publicación.

Artículo 3.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este quedará obligado solidariamente por la gestión de aquél para los efectos legales que se derivan del presente Código, de sus Reglamentos y de las disposiciones de previsión social.

Serán considerados como patronos de quienes les trabajen -y no como intermediarios- los que se encarguen, por contrato, de trabajos que ejecuten con capitales propios.

Artículo 4.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)(*)

Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo. (La misma denominación corresponderá a cobradores, agentes de comercio, vendedores y todo aquel que reciba una comisión como pago).

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7108 de 8 de noviembre de 1988

(*) La frase encerrada entre paréntesis corresponde a la reforma introducida a este artículo mediante Ley No. 7108 de 8 de noviembre de 1988, la cual ha sido declarada inconstitucional por voto No. 1336-90 del 23 de octubre de 1990, BJ# 59 del 26 de marzo de 1991.

Artículo 5.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligarán a éstos en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de administración.

Artículo 6.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En toda empresa, cualquiera que sea su naturaleza, las órdenes, instrucciones y disposiciones que se dirijan a los trabajadores de la misma, deberán darse en idioma español.

Artículo 7.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

A ningún individuo se le coartará la libertad de ejercer el comercio en las zonas de trabajo, a menos que esa libertad resulte contraria a los intereses de los mismos trabajadores o de la colectividad; ni se cobrarán por dicho ejercicio otras cuotas e impuestos que los autorizados por las Leyes respectivas.

Artículo 8.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

A ningún individuo se le coartará la libertad de trabajo, ni se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria o comercio que le plazca, siempre que cumpla las prescripciones de las Leyes y reglamentos respectivos. Solamente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo y ello mediante resolución de las autoridades competentes, dictada conforme a la Ley.

No se entenderá coartada la libertad de trabajo cuando se actúe en uso de las facultades que prescriban este Código, sus Reglamentos y sus Leyes conexas.

Artículo 9.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Queda prohibido en todas las zonas de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas o drogas embriagantes, de juegos de azar y de prostíbulos. Es entendido que esta prohibición se limita a un radio de tres kilómetros de las zonas de trabajo establecidas fuera de las poblaciones, ya que en cuanto a estas últimas rigen las disposiciones de las Leyes respectivas.

Artículo 10.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se tramiten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante los funcionarios que actúen en su representación y ante los Tribunales de Trabajo, así como para las legalizaciones que los trabajadores tuvieren que hacer en juicios de sucesión, insolvencia, concurso o quiebra.

Igual exoneración regirá para los contratos y convenciones de trabajo, individuales o colectivos, que se celebren y ejecuten en el territorio de la República.

- (*) El primer párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 3351 de 7 de agosto de 1964
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 11.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renuncias que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.

Artículo 12.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Queda prohibido a los patronos despedir a sus trabajadores o tomar cualquier otra clase de represalias contra ellos, con el propósito de impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Código, de sus Reglamentos y de sus Leyes conexas.

Artículo 13.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*) ANULADO

Queda prohibido a todo patrono emplear en su empresa, de cualquier clase que ésta sea, menos de un noventa por ciento de trabajadores costarricenses; y pagar a los trabajadores nacionales menos del ochenta y cinco por ciento del total anual de los salarios que en dicha empresa se devenguen. Ambas proporciones pueden ser aumentadas o disminuidas, durante un lapso no mayor de cinco años, hasta en un diez por ciento cada una, cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo juzgue indispensable por exigirlo así perentorias razones de técnica, que deberán consignarse en la resolución respectiva.

No obstante, en casos de inmigración autorizada y controlada por el Poder Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese al país para trabajar en instituciones de beneficencias, de educación u otras de indudable interés social; o cuando se trate de centroamericanos de origen o de extranjeros nacidos y radicados en el país, podrán dictarse resoluciones razonadas especiales que modifiquen lo anteriormente dispuesto.

Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de este artículo, se hará caso omiso de fracciones, y cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, sólo se exigirá la calidad de costarricense a cuatro de ellos.

No es aplicable lo dispuesto por este artículo a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, siempre que su número no exceda de dos en cada una de ellas.

Toda simulación de sociedad u otra similar, tendiente a burlar estas disposiciones, dará lugar a nulidad absoluta del acto o contrato en que se realizó, y será sancionada con arreglo a lo ordenado por el artículo 426 del Código Penal.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido Anulado mediante Voto No. 00616-99 a la Acción de Constitucionalidad No. 98-002858-007-CO. BJ# 178 de 17 de septiembre del 2001.

Artículo 14.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Esta Ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades.

Se exceptúan:

a) Las disposiciones que el presente Código declare sólo aplicables a determinadas personas o empresas;

- b) Las empresas que en la actualidad trabajen en el país en virtud de contratos o concesiones del Estado, en cuanto resulten indudablemente afectados los derechos adquiridos que emanen del texto de los mismos; pero el solo hecho de la prórroga de tales contratos o concesiones, o su novación, deja a los interesados sometidos a todas las cláusulas de este Código y de sus Reglamentos aun cuando se haga constancia escrita en contrario; y
- (*) c) Las explotaciones propiamente agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente no más de cinco trabajadores. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá determinar mediante decretos cuáles reglas de este Código les irán siendo aplicadas. Al efecto, se empezará por los que no impliquen gravamen de carácter económico para los patronos. (INAPLICABLE)
- (*) El inciso c) del presente artículo ha sido considerado inaplicable mediante resolución de la Corte Plena al expediente No. 0369-1954 de las 14:30 horas del 22 de julio de 1954.

Artículo 15.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus Leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales de Derecho de Trabajo, la equidad, la costumbre o el uso locales; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización Internacional del Trabajo en cuanto no se opongan a las Leyes del país, y los principios y Leyes de derecho común.

Artículo 16.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En caso de conflicto entre las Leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, predominarán las primeras.

Artículo 17.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Para los efectos de interpretar el presente Código, sus Reglamentos y sus Leyes conexas, tomarán en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la conveniencia social.

Tít.2.De los Contratos y Convenciones de Trabajo Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No 9343 Cap.1.Disposiciones Generales y Contrato Individual Trabajo Versión ante a Refor Proc Labor No. 9343

Artículo 18.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otras sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.

Artículo 19.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la Ley.

En los contratos de trabajo agrícolas, por precio diario, el patrono, en las épocas de recolección de cosechas, está autorizado a dedicar al trabajador a las tareas de recolección, retribuyéndole su esfuerzo a destajo con el precio corriente que se paga por esa labor. En tal caso, corren para el trabajador todos los términos que le favorecen, pues el contrato de trabajo no se interrumpe.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 33 del 6 de Diciembre de 1944.

Artículo 20.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Si en el contrato no se determina el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique su patrono.

Artículo 21.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En todo contrato de trabajo deben entenderse incluidos, por lo menos, las garantías y derechos que otorgan a los trabajadores el presente Código y sus Leyes supletorias o conexas.

Artículo 22.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:

- a) A las labores propiamente agrícolas o ganaderas. Esta excepción no comprende a las labores industriales que se realicen en el campo;
- (*) b) Al servicio doméstico; (DEROGADO)
- c) A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de noventa días, no comprendidos en los dos incisos anteriores. En este caso el patrono queda obligado

- a expedir cada treinta días, a petición del trabajador, una constancia escrita del número de días trabajados y de la retribución percibida; y
- d) A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de los doscientos cincuenta colones, aunque el plazo para concluirla sea mayor de noventa días.
- (*) El inciso b) del presenta artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.

Artículo 23.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En los demás casos el contrato de trabajo deberá extenderse por escrito, en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a la Oficina de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los quince días posteriores a su celebración o modificación o novación.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) La frase "Oficina General de trabajo", ha sido sustituida por "Oficina de Empleo del Ministerio y Bienestar Social mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 24.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El contrato escrito de trabajo contendrá:

- a) Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;
- b) El número de sus cédulas de identidad, si estuvieren obligados a portarlas;
- c) La designación precisa de la residencia del trabajador cuando se le contratare para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto al de la que tiene habitualmente;
- d) La duración del contrato o la expresión debe ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado;

- e) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse éste;
- f) El sueldo, salario, jornal o participación que habrá de percibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma, período y lugar del pago. En los contratos en que se estipule que el salario se pagará por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad de material, el estado de la herramienta y útiles que el patrono, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, así como la retribución correspondiente, sin que el patrono pueda exigir del mismo cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo;
- g) El lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio o ejecutarse la obra;
- h) Las demás estipulaciones en que convengan las partes;
- i) El lugar y fecha de la celebración del contrato; y
- j) Las firmas de los contratantes, en el entendido de que dos testigos podrán sustituir válidamente la de quien no sepa o no pueda hacerlo.
- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imprimir modelos de contrato para cada una de las categorías de trabajo, a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 25.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La prueba plena del contrato escrito sólo podrá hacerse con el documento respectivo. La falta de éste se imputará siempre al patrono; en este caso, dicha prueba se hará de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente.

El contrato verbal se probará por todos los medios generales de prueba pero si se tratare de testigos al servicio del mismo patrono a cuyas órdenes trabaja el interesado, se necesitará la concurrencia de tres declarantes conformes de toda conformidad en los puntos esenciales del pacto. Sin embargo, si dicho patrono no ocupare a más de cuatro trabajadores bastará con el testimonio de dos de ellos.

Artículo 26.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por tiempo indefinido, en cuanto beneficie al trabajador, aquél en que es permanente la naturaleza de los trabajos.

Artículo 27.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

No puede estipularse el contrato de trabajo por más de un año en perjuicio del trabajador; pero si se tratare de servicios que requieran preparación técnica especial, la duración podrá ser, en las mismas condiciones, hasta de cinco años.

No obstante, todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga, expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con conocimiento del patrono.

Artículo 28.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de una semana de anticipación.
- b) Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación; y
- c) Después de un año de trabajo continuo con un mínimo de un mes de anticipación.

Dichos avisos se darán siempre por escrito, pero si el contrato fuere verbal, el trabajador podrá darlo en igual forma en caso de que lo hiciere ante dos testigos; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes, pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores.

Durante el término del aviso el patrono estará obligado a conceder un día de asueto al trabajador, cada semana, para que busque colocación.

TÉRMINOS RELACIONADOS:

Preaviso.

Artículo 29.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas.

- 1.Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, un importe igual a siete días de salario.
- 2. Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, un importe igual a catorce días de salario.
- 3. Después de un trabajo continuo mayor de un año, con el importe de días de salario indicado en la siguiente tabla:
- a) AÑO 1 19, 5 días por año laborado
- b) AÑO 2 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- c) AÑO 3 20, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
- d)AÑO 4 21 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
- e) AÑO 5 21, 24 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
- f) AÑO 6 21, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- g) AÑO 7 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- h) AÑO 8 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- i) AÑO 9 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- j) AÑO 10 21, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- k) AÑO 11 21 días por año laborado o fracción superior a seis meses,
- I) AÑO 12 20, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- m) AÑO 13 y siguientes 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
- 4. En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral.
- 5. El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7983 de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a LG# 35 de 18 de febrero del 2000.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 4797 de 12 julio de 2009.

Nota: En relación a la aplicación de la reforma introducida al presente artículo mediante Ley No. 7983, ver los Transitorios V y IX de esa ley.

Nota: Por Ley No. 4923 de 17 de diciembre de 1971, se dispuso que los causahabientes de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, fallecidos a consecuencia del accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 1971, gozarán de los beneficios de la Ley No. 4797 de 12 de julio de 1971 que deroga el inciso f) del artículo 29 del Código de Trabajo.

Nota: Interpretación auténtica según Ley No. 5173 de 10 de mayo de 1973 la cual interpreta la ley No. 4797 que modificó en presente artículo

"...en el sentido de que los trabajadores que se acojan -aún voluntariamente- a jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las Instituciones Autónomas, semiautónomas, y las municipales, tienen derecho a que el patrono les pague el auxilio de cesantía."

Artículo 30.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

- a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;
- b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no hubiere ajustado dicho término;
- c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo; y
- d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Artículo 31.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En los contratos a tiempo fijo y para obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios concretos que demuestre, en relación con el tiempo de duración del contrato resuelto, con la importancia de la función desempeñada y con la dificultad que el trabajador tenga para procurarse cargo o empleo equivalente, o el patrono para encontrar sustituto, todo a juicio de los Tribunales de Trabajo.

Cuando el patrono ejercite la facultad aludida en el párrafo anterior, además deberá pagar al trabajador, en el mismo momento de dar por concluido el contrato, el importe correspondiente a un día de salario por cada siete días de trabajo continuo ejecutado o fracción de tiempo menor, si no se hubiera ajustado dicho término; pero en ningún caso esta suma podrá ser inferior a tres días de salario.

No obstante, si el contrato se ha estipulado por seis meses o más o la ejecución de la obra, por su naturaleza o importancia, deba durar este plazo u otro mayor, la referida indemnización adicional nunca podrá ser inferior a veintidós días de salario.

- (*) Los dos últimos párrafos del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 7983 de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a LG# 35 de 18 de febrero del 2000.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

Artículo 32.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que otorgan los artículos 28 y 31. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamo antes de treinta días contados a partir de aquel en que el trabajador puso término al contrato.

Artículo 33.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otras similares, gozarán los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios; y el curador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los tribunales de Trabajo hagan de dichos créditos, o en el momento que haya fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo.

Artículo 34.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

Cuando de los procedimientos seguidos aparezca que ha sido cometida una infracción cuya importancia, a juicio del juzgador, amerite la aplicación de las sanciones que prevén los artículos 134, 608 o 612, podrá ordenarse en sentencia, testimoniar lo conducente para el correspondiente juzgamiento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946

NOTA: El mencionado artículo 612 en el segundo párrafo del presente artículo, fue reformado mediante Ley No. 7360, por lo cual queda sin efecto la indicación a este artículo.

Artículo 35.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono, a solicitud del trabajador, deberá darle un certificado que exprese únicamente:

- a) La fecha de su entrada y de su salida;
- b) La clase de trabajo ejecutado;

Si el trabajador lo desea, el certificado determinará también:

- c) La manera como trabajó; y
- d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

Artículo 36.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Salvo lo dicho en el artículo 173, las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes, durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo serán compensables o amortizables, según el caso, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios.

Artículo 37.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Artículo 38.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, el patrono sufragará diariamente los gastos razonables de ida y retorno, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos sitios.

Artículo 39.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, y éste se ve compelido a vivir en el sitio donde van a realizarse los trabajos, el patrono cumplirá con sólo cubrir los gastos razonables de ida y retorno antes y después de la vigencia del contrato, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos puntos.

En los gastos de traslado del trabajador, se entenderán comprendidos los de su familia que viviere con él, siempre que el lugar de trabajo quede separado de la residencia original por una distancia mayor de veinticinco kilómetros y vayan los integrantes de la misma a vivir en el lugar donde van a realizarse los trabajos o en las inmediaciones de éste.

El trabajador con familia que esté en el caso del párrafo anterior, tendrá, además derecho a un día de salario por cada día de viaje que tenga que efectuar hasta llegar a su residencia inicial.

No regirá lo dispuesto en este artículo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador, salvo que éste no haya podido o querido continuar en sus labores por mala salud, por no soportar de modo evidente las condiciones materiales del trabajo o por la crecida insalubridad de los lugares.

Artículo 40.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que el Poder Ejecutivo, una vez que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realice las investigaciones previas y libre la necesaria autorización, extienda discrecionalmente pases gratuitos en las empresas de transportes del Estado, a los trabajadores que soliciten trasladarse de las regiones del país en donde exista desocupación a aquellas en que escaseen brazos, y a todos los que estando fuera de su domicilio, necesiten ser hospitalizados o devueltos a su hogar por causa de enfermedad comprobada.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 41.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Queda absolutamente prohibido celebrar contratos con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, sin el permiso previo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual no autorizará el reclutamiento, ni el embarque o salida de los mismos, mientras no se llenen a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) El Agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, deberá tener permanentemente, domiciliado en la capital de la República, y por todo el tiempo

que estén en vigencia los contratos, un apoderado generalísimo, con el cual pueda el mencionado Ministerio arreglar cualquier reclamación que se presente por parte de los trabajadores o de sus familiares en cuanto a la ejecución de lo convenido;

- b) El Agente manifestará por escrito al mencionado Ministerio el lugar adonde serán llevados los trabajadores; el género de labores que van a desempeñar; el número de horas de trabajo diario a que quedan obligados; el tiempo del compromiso; el jornal o salario que se les pagará; la alimentación y servicio médico que se les habrá de dar; la manera como van a ser alojados y transportados; en qué forma y condiciones se les va a repatriar y, en general, todos los detalles del contrato o contratos que van a celebrarse.
- c) El Agente depositará en la Administración Principal de Rentas, a la orden del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, la suma de cien colones por cada uno de los trabajadores que pretenda sacar del país. El conjunto de estos depósitos servirá para responder a los reclamos que se presenten y justifiquen ante las autoridades de trabajo nacionales, quienes serán las únicas competentes para ordenar el pago de las indemnizaciones que por tales conceptos procedan; y
- d) El Agente garantizará con la firma y responsabilidad solidaria de un Banco o banquero de reconocida solvencia, o con un depósito de dinero efectivo o en valores de comercio, que los trabajadores que se pretenda sacar del país serán repatriados junto con sus familias si las tuvieren, cuando dejen de surtir sus efectos el contrato o contratos, sin costo alguno para ellos y hasta el lugar de su residencia de origen. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calculará prudencialmente el monto de la garantía para que ésta cubra los anteriores gastos.

Una vez que el Agente compruebe haber cubierto dichos gastos al trabajador, ante la negativa formal de éste para volver a su país, y que no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario o indemnización de cualquier clase a que tuviere derecho, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenará la devolución del depósito o cancelará la fianza otorgada, total o parcialmente según corresponda.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 42.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todos los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán celebrarse por escrito, y el Agente presentará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social también antes del embarque o salida de los trabajadores, dos copias de los mismos, de cuya autenticidad se hará responsable.

El Poder Ejecutivo encargará al Cónsul de la República en el lugar en donde vayan a prestar sus servicios los trabajadores, o, en su defecto, al Cónsul de una nación amiga, la mayor vigilancia posible respecto del modo como se cumplen los contratos, de los cuales le transmitirá una de las copias a que alude el párrafo precedente. A dicho funcionario se le pedirá también que envíe informes concretos cada mes y, extraordinariamente, siempre que fuere del caso.

En estos contratos se entenderán incluidas las siguientes cláusulas irrenunciables, lo mismo que todas las de carácter protector al trabajo que consigna el presente Código.

- a) Los gastos de transporte al exterior y alimentación del trabajador y de sus familiares, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante, serán de cuenta exclusiva del Agente; y
- b) El trabajador percibirá íntegro el salario convenido, sin que pueda descontársele cantidad alguna por cualquiera de los motivos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 41.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 43.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En ningún caso el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá permitir que realicen contratos para trabajar fuera del país:

- a) Los menores de dieciocho años;
- b) Los menores de edad, mayores de dieciocho años, si el padre, madre o tutor, o en defecto de éstos, el Patronato Nacional de la Infancia, no otorga su consentimiento por escrito. Queda a salvo el caso de los emancipados;
- c) Los hombres casados, si no demuestran que dejan provisto lo necesario para el mantenimiento de sus mujeres e hijos legítimos o naturales, o si el contrato no estipula que de los salarios habrá de rebajarse una suma suficiente para ese objeto, que será remitida mensualmente o pagada aquí a dichos familiares; y
- d) Los trabajadores que hayan sido obligados por autoridad competente a suministrar a alguna persona prestación alimenticia, si en el contrato no se garantiza a satisfacción el cumplimiento de la misma.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 44.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá negarse a otorgar el permiso y autorización a que se refieren los artículos 41 y 42 cuando, a su juicio, haya carestía de brazos en el país o sean imprescindibles los trabajadores de que se trate para el buen desenvolvimiento de la producción nacional, o cuando se presenten otras circunstancias especiales análogas.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 45.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Es entendido que las restricciones contempladas en los cuatro artículos anteriores no rigen para los profesionales titulados ni para aquellos técnicos cuyo trabajo requiera conocimientos muy calificados.

Artículo 46.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Tendrán capacidad para contratar su trabajo, para percibir la retribución convenida y, en general, para ejercer todos los derechos y acciones que nazcan del presente Código, de sus Reglamentos y de sus Leyes conexas, los menores de edad, de uno u otro sexo que tengan más de quince años, los insolventes y fallidos, y las personas que no caigan dentro de las previsiones de los artículos 25 y 26 del Código Civil. Queda también a salvo lo dispuesto en el Código Penal sobre la pena de interdicción de derechos.

La libertad de contratación en materia de trabajo para los mayores de quince años no implicará su emancipación.

Artículo 47.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los contratos relativos al trabajo de los mayores de doce años y menores de quince, deberán celebrarse con el respectivo representante legal y, en defecto de éste, con el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 48.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Todas las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las modalidades que se regulan en los siguientes, salvo que en éstos haya manifestación en contrario.

Cap.2.De los Contratos Colectivos de Trabajo Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 49.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Contrato colectivo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, por virtud del cual el sindicato o sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, a que algunos o todos sus miembros ejecuten labores determinadas, mediante una remuneración que debe ser ajustada individualmente para cada uno de éstos y percibida en la misma forma.

Artículo 50.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El contrato colectivo se celebrará siempre por escrito, en tres ejemplares: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a la Inspección General de Trabajo directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los cinco días posteriores a su celebración, modificación o novación. Si el patrono no cumpliere con dicha obligación, se presumirá la existencia del contrato colectivo de trabajo, en los términos del artículo 18, párrafo segundo, y sus estipulaciones podrán probarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 para el contrato verbal.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 51.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los representantes del sindicato o sindicatos justificarán su personería para celebrar el contrato colectivo por medio de sus estatutos legalmente inscritos y por el acta de la asamblea o asambleas que así lo hayan acordado. La parte de los patronos no sindicalizados justificará su representación conforme al derecho común.

Artículo 52.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En el contrato colectivo se especificarán:

- a) La intensidad y calidad del trabajo que en cada caso deba prestarse;
- b) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado;
- c) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que deba ejecutarse éste;
- d) Los sueldos, salarios, jornales o participación que habrán de percibir individualmente los trabajadores y si deben ser calculados por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera;
- e) La forma, período y lugar de pago;

- f) El lugar o lugares donde deberán prestarse los servicios o ejecutarse la obra;
- g) Las demás estipulaciones en que convengan las partes; y
- h) El lugar y fecha de la celebración del contrato y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.

Artículo 53.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados del contrato colectivo que correspondan a sus miembros.

Cap.3.De las Convenciones Colectivas de Trabajo Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343 Sec.1.Disposiciones Generales y de las Convenciones Colectivas Versión ante Refor Proc Laboral 9343

Artículo 54.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Convención colectiva es la que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. La convención colectiva tiene carácter de Ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

En toda convención colectiva deben entenderse incluidas, por lo menos, todas las normas relativas a las garantías sindicales establecidas en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por nuestro país.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6771 de 5 de julio de 1982.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido

prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 55.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las estipulaciones de la convención colectiva tienen fuerza de Ley para:

- a) Las partes que la han suscrito, justificando su personería de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51;
- b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor trabajen en la empresa, empresas o centro de producción a que el pacto se refiera, en lo que aquéllas resulten favorables y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y
- c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa, empresas o centro de producción afectados por el pacto, en el concepto de que dichos contratos no podrán celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en la convención colectiva.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el

Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 56.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todo patrono particular que emplee en su empresa, o en determinado centro de producción si la empresa por la naturaleza de sus actividades tuviere que distribuir la ejecución de sus trabajos en varias zonas del país, los servicios de más de la tercera parte de sus trabajadores sindicalizados, tendrá obligación de celebrar con el respectivo sindicato, cuando éste lo solicite, una convención colectiva. Al efecto se observarán las siguientes reglas:

- a) El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en dicha empresa o centro de producción determinado;
- b) Si dentro de la misma empresa o centro de producción existen varios sindicatos, la convención colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación, en el concepto de que el pacto no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes dentro de la propia empresa o centro de producción;
- c) Cuando se trate de una empresa o de un centro de producción que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, la convención colectiva deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones u oficios, siempre que estos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no se pusieren de acuerdo, el sindicato correspondiente a cada profesión u oficio podrá exigir que se celebre una convención colectiva con él, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión u oficio dentro de la mencionada empresa o centro de producción; y
- d) Si transcurridos treinta días después de la solicitud hecha al patrono por el respectivo sindicato para la celebración de la convención colectiva, no hubieren llegado las partes a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, podrá cualquiera de ellas pedir a los Tribunales de Trabajo que resuelvan el punto o puntos en discordia.

En los casos en que los patronos hayan celebrado contratos con el Estado, aprobados por una Ley de la República, en los cuales se haya estipulado que no es obligatorio el procedimiento de arbitraje para resolver los conflictos entre dicho patrono y sus trabajadores, al finalizar el término anteriormente señalado, cualquiera de las partes podrá acudir al procedimiento establecido en el Título Sexto de este Código. (*)

(*) El inciso d) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 1842 de 24 de diciembre de 1954.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 57.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La convención colectiva se extenderá por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad absoluta. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el tercero será depositado en la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva. No tendrá valor legal sino a partir de la fecha en que quede depositada la copia y, para este efecto, el funcionario a quien se entregue extenderá un recibo a cada uno de los que la hayan suscrito.

Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que éste ordene a las partes ajustarse a los requisitos de Ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones del presente Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 58.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En la convención colectiva se especificará todo lo relativo a:

- a) La intensidad y calidad del trabajo;
- b) La jornada de trabajo, los descansos y las vacaciones;
- c) Los salarios;
- d) Las profesiones, oficios, actividades y lugares que comprenda;
- e) La duración de la convención y el día en que comenzará a regir. Es entendido que no podrá fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero que en cada ocasión se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes la denuncia con un mes de anticipación al respectivo vencimiento. Cuando la denuncia la hicieren los trabajadores, deberán representar por lo menos el sesenta por ciento de la totalidad de los miembros que tenían el sindicato o sindicatos que la hubieren celebrado; cuando la formulen los patronos, éstos deberán en ese momento tener trabajando por lo menos igual porcentaje de los afectados por la convención.

Copia de dicha denuncia debe hacerse llegar a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, antes de que se inicie el transcurso del mes a que alude el párrafo anterior.

- f) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes. No será válida la cláusula que obligue al patrono a renovar el personal a solicitud del sindicato de trabajadores, o cualquier otra que ponga en condiciones de manifiesta inferioridad a los no sindicalizados; y
- g) El lugar y fecha de la celebración de la convención y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Si firmada una convención colectiva el patrono se separa del sindicato o grupo patronal que celebró el pacto, éste regirá siempre la relación de aquel patrono con el sindicato o sindicatos o grupo de sus trabajadores.

En caso de disolución del sindicato de trabajadores o del sindicato de patronos, se observará la regla del artículo 53.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuvo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 60.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Al sindicato que hubiere suscrito una convención colectiva le corresponderá responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y puede, con la anuencia expresa de éstos, ejercer también los derechos y acciones que a los mismos individualmente competan.

Igualmente podrá dicho sindicato ejercer los derechos y acciones que nazcan de la convención, para regir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios contra sus propios miembros, otros sindicatos que sean partes en la convención, los miembros de éstos y cualquiera otra persona obligada por la misma.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 61.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las personas obligadas por una convención colectiva, sólo podrán ejercer los derechos y acciones que nazcan de la misma, para exigir su cumplimiento, y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios contra otras personas o sindicatos obligados en la convención, cuando la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las

convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 62.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Cuando una acción fundada en una convención colectiva haya sido intentada por un individuo o un sindicato, los otros sindicatos afectados por ella podrán apersonarse en el litigio en razón del interés colectivo que su solución tenga para sus miembros.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Sec.2.De las Convenciones Colectivas de Industria. Versión ante Refor Proc Laboral No. 9343

Artículo 63.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Para que la convención colectiva se extienda con fuerza de Ley para todos los patronos y trabajadores, sindicalizados o no, de determinada rama de la industria, actividad económica o región del país, será necesario:

- a) Que se haga constar por escrito, en tres ejemplares, uno para cada parte y otro para acompañarlo junto con la solicitud de que habla el inciso d);
- b) Que esté suscrita por el sindicato o sindicatos o grupo de patronos que tengan a su servicio las dos terceras partes de los trabajadores que en ese momento se ocupen en ellas;
- c) Que esté suscrita por el sindicato o sindicatos que comprendan las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados en ese momento en la rama de la industria, actividad económica o región de que se trate;
- d) Que cualquiera de las partes dirija una solicitud escrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente, declare su obligatoriedad extensiva; la petición, si se reúnen los requisitos a que se refieren los incisos b) y c), será publicada inmediatamente en el Diario Oficial, concediendo un término improrrogable de quince días para que cualquier patrono o sindicato de trabajadores que resulte directa e indudablemente afectado, formule oposición razonada contra la extensión obligatoria del pacto; y
- e) Que transcurrido dicho término sin que se formule oposición o desechadas las que se hubieren presentado, el Poder Ejecutivo emita decreto declarando su obligatoriedad en lo que no se oponga a las Leyes de interés público y de carácter social vigente, y la circunscripción territorial, empresas o industrias que habrá de abarcar. Es entendido que la convención colectiva declarada de extensión obligatoria se aplicará, a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que las empresas que afecte tengan celebrados, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables a los trabajadores.

Para los efectos de este inciso, cuando se presentare una oposición en tiempo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará audiencia por diez días comunes a quien la hiciere y a los signatarios de la convención para que aleguen lo pertinente; este término se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que se practicó la última notificación por un Inspector de Trabajo y, una vez transcurrido, el mencionado Ministerio emitirá dictamen definitivo; caso de declarar con lugar la oposición, procurará avenir a las partes sometiéndoles un nuevo proyecto de convención, que si fuere aprobado por éstas, será declarado de extensión obligatoria en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 64.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual debe regir la convención, que no excederá de cinco años ni bajará de uno.

Dicho plazo se prorrogará automáticamente, en cada ocasión, durante un período igual al fijado, si ninguna de las partes expresa en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con un mes de anticipación al respectivo vencimiento, su voluntad de dar por terminada la convención.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 65.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Cualquier convención en vigor puede ser revisada por el Poder Ejecutivo si las partes de común acuerdo así lo solicitaren por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo en este caso, y en el del párrafo segundo del artículo anterior, deberá comprobar que los peticionarios reúnen la mayoría prevista en los incisos b) y c) del artículo 63, antes de proceder a la derogatoria formal del decreto que dio fuerza de Ley a la convención y a la expedición del nuevo que corresponda.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Cap.4.De los Reglamentos Internos de Trabajo Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 66.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Reglamento de trabajo es el elaborado por el patrono de acuerdo con las Leyes, decretos, convenciones y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de precisar las condiciones obligatorias a que deben sujetarse él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

Artículo 67.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todo reglamento de trabajo debe ser aprobado previamente por la Oficina Legal, de relaciones internacionales del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social; será puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que comenzará a regir; se imprimirá en caracteres fácilmente legibles y se tendrá constantemente colocado, por lo menos, en dos de los sitios más visibles del lugar de trabajo.

Las disposiciones anteriores se observarán también para toda modificación o derogatoria que haga el patrono del reglamento de trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 68.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El reglamento de trabajo podrá comprender el cuerpo de reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente y, en general, todas aquellas otras que se estimen convenientes. Además contendrá:

- a) Las horas de entrada y de salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período o períodos de descanso durante la jornada;
- b) El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- c) Los diversos tipos de salarios y las categorías de trabajo a que correspondan;
- d) El lugar, día y hora de pago;
- e) Las disposiciones disciplinarias y formas de aplicarlas. Es entendido que se prohíbe descontar suma alguna del salario de los trabajadores en concepto de multa y que la suspensión del trabajo, sin goce de sueldo, no podrá decretarse por más de ocho días ni antes de haber oído al interesado y a los compañeros que éste indique;
- f) La designación de las personas del establecimiento ante quienes deberán presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general, y la manera de formular unas u otros; y
- g) Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores.

Cap.5.De las Obligaciones de Patronos y Trabajadores Versión anterior a Reforma Procesal No. 9343

Artículo 69.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus Leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

a) Enviar dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar donde se encuentre su negocio, industria o empresa, un informe que por lo menos deberá contener:

- 1) Egresos totales que hubiere tenido por concepto de salarios durante el semestre anterior, con la debida separación de las salidas por trabajos ordinarios y extraordinarios; y
- 2) Nombre y apellidos de sus trabajadores con expresión de la edad aproximada, nacionalidad, sexo, ocupación y número de días que hubiere trabajado cada uno, junto con el salario que individualmente les haya correspondido durante ese período, excepto en cuanto a los trabajadores que ocasionalmente se utilicen en las explotaciones agrícolas para la recolección de cosechas, paleas, macheteas y demás trabajos agrícolas que no tengan carácter permanente.

En caso de renuencia en el suministro de dichos datos, el patrono será sancionado con multa de cincuenta a cien colones; y si se tratare de adulteración maliciosa de los mismos, las autoridades represivas le impondrán la pena que expresa el artículo 426 del Código Penal.

Esta disposición no comprende al servicio doméstico;

- b) Preferir en igualdad de circunstancias a los costarricenses sobre quienes no lo son, y a los que les hayan servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en este caso;
- c) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;
- d) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya consentido en que aquellos no usen herramienta propia;
- e) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios. En tal caso, el registro de herramientas deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;
- f) Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su empresa para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, darles los informes indispensables que con ese objeto soliciten. Los patronos podrán exigir a estas autoridades que les muestren sus respectivas credenciales;
- g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;

- h) En los lugares donde existen enfermedades tropicales o endémicas, proporcionar a los trabajadores no protegidos con el seguro correspondiente de la Caja Costarricense de Seguro Social, los medicamentos que determine la autoridad sanitaria.
- i) Proporcionar a los trabajadores campesinos que tengan tres o más meses de trabajo continuo, la leña indispensable para su consumo doméstico, siempre que la finca de que se trate la produzcan en cantidad superior a la que el patrono necesita para la atención normal de su respectiva empresa; y permitir que todos los trabajadores tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de sus animales, si los tuvieren. A efecto de cumplir la primera obligación quedará a elección del patrono dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos dónde pueden cortarla y con qué cuidados deben hacerlo, a fin de evitar daños en las personas, cultivos o árboles.

Estos suministros serán gratuitos y no podrán ser deducidos del salario ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo;

- j) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario, sin reducción de salario, para el ejercicio del voto en las elecciones populares y consultas populares bajo la modalidad de referéndum. (*)
- k) Deducir del salario del trabajador, las cuotas que éste se haya comprometido a pagar a la Cooperativa o al Sindicato, en concepto de aceptación y durante el tiempo que a aquélla o a éste pertenezca y con el consentimiento del interesado, siempre que lo solicite la respectiva organización social, legalmente constituida. Deducir asimismo, las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, con la debida autorización del interesado y a solicitud de la institución respectiva.

La Cooperativa, Sindicato o institución de crédito que demande la retención respectiva deberá comprobar su personería y que las cuotas cuyo descuento pide, son las autorizadas por los estatutos o contratos respectivos.

- (*) El inciso j) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8492 de 21 de marzo de 2006. LG# 67 de 4 de abril del 2006.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4418 de 22 de septiembre de 1969.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1757 de 18 de junio de 1954.

- (*) El Presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.212 de 8 de noviembre de 1948.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Nota: La obligación estipulada en este inciso a) del presente artículo a cargo de los patronos ha sido suspendida mediante Ley No. 212 de 8 de octubre de 1948

Interpretación de TSE:

El Tribunal Supremo de Elecciones mediante Resolución No. 1404 de 29 de julio de 2002 interpretó "la obligación de los patronos a pagar salario respectivo sin rebaja alguna a sus trabajadores que laboren como miembros de Junta Receptora de Votos el día que haya una elección popular".

Artículo 70.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Queda absolutamente prohibido a los patronos:

- a) Inducir o exigir a sus trabajadores a que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas;
- b) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general;
- c) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;
- d) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador sea a título de indemnización, garantía o de cualquier otro no traslativo de propiedad;
- e) Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo;
- f) Portar armas en los lugares de trabajo, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por la Ley. La sanción en este caso será la que determina el artículo 154 del Código de Policía;
- g) Dirigir los trabajadores en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;

- h) Omitir, en tratándose de fincas rurales, el plazo de que habla el artículo 691, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles, en caso de desalojamiento por cesación del contrato de trabajo u otro motivo;
- i) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley.

Artículo 71.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus Leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

- a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo;
- b) Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo; es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;
- d) Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo;
- e) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono, o algún compañero de trabajo estén en peligro, nada de lo cual le dará derecho a remuneración adicional;
- f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo, o durante éste a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable; o a petición de un organismo oficial de Salubridad Pública o de Previsión Social, con cualquier motivo;
- g) Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecuten; así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono; y
- h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

Artículo 72.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;
- b) Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas de país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor;
- c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
- d) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados; y
- e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las Leyes, o cuando se tratare de instrumentos punzantes, cortantes o punzo cortantes que formaren parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.

La infracción de estas prohibiciones se sancionará únicamente en la forma prevista por el inciso i) del artículo 81, salvo el último caso en que también se impondrá la pena a que se refiere el artículo 154 del Código de Policía.

(*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 4563 Código Penal de 4 de Mayo de 1970

Cap.6.De la Suspensión y Terminación de los Contratos Trabajo Versión ante a Refor Proc Lab No. 9343

Artículo 73.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

Artículo 74.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

- a) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;
- b) La fuerza mayor o el caso fortuito, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo; y

c) La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.

En los dos primeros casos el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 305 de 15 de Diciembre de 1948.

Artículo 75.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurrió el hecho que le dio origen, siempre que se inicie ante la Inspección General de Trabajo o ante sus representantes debida y especialmente autorizados, la comprobación plena de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado.

En los dos primeros casos previstos en el artículo anterior la prueba correrá a cargo del patrono y en el tercero a cargo de los familiares o sucesores de éste, y se hará por medio de todos los atestados e investigaciones que exijan las respectivas autoridades.

Si la Inspección General de Trabajo o sus representantes llegaren al convencimiento de que no existe la causa alegada, o de que la suspensión es injustificada, declararán sin lugar la solicitud a efecto de que los trabajadores puedan ejercitar su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Artículo 76.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las tres causas a que se refiere el artículo 74, el patrono o sus sucesores pueden ponerles término cubriendo a los trabajadores el importe del preaviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponderles.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 305 de 15 de Diciembre de 1948.

Artículo 77.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La reanudación de los trabajos deberá ser notificada a la Inspección General de Trabajo por el patrono o por sus sucesores, para el solo efecto de dar por terminados de pleno derecho, sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los quince días siguientes a aquel en que la mencionada entidad recibió el respectivo aviso escrito.

La Inspección General de Trabajo se encargará de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono o sus sucesores deberán dar todos los datos pertinentes que se les pidan. Si por cualquier motivo el referido Despacho no lograre localizar dentro de tercero día, contado desde que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior a uno o varios trabajadores, notificará a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se insertará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial. En este caso el término de quince días correrá para dichos trabajadores a partir de aquel en que se hizo la primera publicación.

Artículo 78.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Es también causa de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador, el arresto que alguna autoridad judicial o administrativa le imponga a éste, o la prisión preventiva que en su contra se decrete, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que comenzó su arresto o prisión; y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que cesaron dichas circunstancias. Si no lo hiciere se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

A solicitud del trabajador el Jefe de la Cárcel extenderá las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo anterior.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 305 de 15 de Diciembre de 1948.

Artículo 79.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses.

Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratare de un caso protegido por la Ley de Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses, ni mayor de seis pagará medio salario durante un mes;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de nueve, le pagará medio salario durante dos meses; y

c) Después de un trabajo continuo mayor de nueve meses, le pagará medio salario durante tres meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente otro trabajador.

Artículo 80.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) ANULADO

Una vez transcurrido el período de tres meses a que se refiere el artículo anterior, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador el importe del preaviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a éste en virtud de disposiciones especiales.

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 18356-09 de las 14:29 horas del 3 de diciembre del 2009 a la Acción No. 08-08837-0007-CO. BJ# 245 de 17 de diciembre del 2009.

Artículo 81.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

- a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su patrono;
- b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores;
- c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;
- d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;
- e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 71;

- f) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;
- g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario;
- h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar en perjuicio del patrono las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;
- i) Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causales previstas por los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 72;
- j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;
- k) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoria; y
- I) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado por las Leyes penales, quedará a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 305 de 15 de Diciembre de 1948.
- (*) El inciso g) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Nota: Ver artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739 en relación a los menores de edad.

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 563-97 de las 14:39 horas de 29 de Enero de 1997, la Sala Constitucional interpretó el inciso I) del presente artículo en el sentido que:

"...VII. CONCLUSIÓN. Con fundamento en las razones anteriores, se concluye que el artículo 81 inciso I. del Código de Trabajo no resulta violatorio de los principios de tipicidad, separación de poderes, potestad legislativa y de igualdad, siempre y cuando se interprete y aplique de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente, de manera que debe rechazarse por el fondo su impugnación, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En relación con la impugnación de la interpretación y aplicación dada a esta norma por el Ministro de Justicia en perjuicio de la accionante, la acción debe ser rechazada de plano, por resultar manifiestamente improcedente e infundada, de conformidad con lo que establece el párrafo primero del citado artículo 9, alegación que procede ser analizada en el amparo que se tramita en expediente número 4955-96, interpuesto por Nuria Umaña Alvarado contra el Ministro de Justicia.

Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción en relación con la impugnación que hace del artículo 81 inciso l. del Código de Trabajo. Se declara que no es inconstitucional la norma impugnada, en tanto se interprete y aplique de acuerdo con los criterios establecidos en esta sentencia. Se rechaza de plano la acción en relación con la impugnación de la interpretación y aplicación dada a esta norma por el Ministro de Justicia en perjuicio de la accionante."

Artículo 82.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)(*)

El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior no incurrirá en responsabilidad.

Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del preaviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia condenatoria en contra del patrono.

(No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se reducirá a la mitad el monto de los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior.)

Siempre que el trabajador entable juicio para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido y la circunstancia de haber notificado ésta por escrito al trabajador en el momento de despedirlo, los Tribunales de Trabajo condenarán al primero a pagar ambas costas del litigio y le impondrán en la misma sentencia, como corrección disciplinaria, una multa de cuatro a veinte colones, que se convertirá forzosamente en arresto si el perdidoso no cubre el monto dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que quedó firme el respectivo fallo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

(*) La frase entre paréntesis del párrafo tercero del presente artículo ha sido anulada mediante Voto No. 0317-03 a la Consulta Judicial 7397-02. BJ#127 de 3 de julio de 2003.

Interpretación Constitucional:

De conformidad con el Voto No. 265-1-95 de las 8:30 del 26 de mayo de 1995 a la Acción de inconstitucionalidad No. 1105-95 se interpreta lo siguiente: "...Por otra parte en cuanto al artículo 82 la suspensión del dictado de la sentencia debe hacerse únicamente en el sentido en que ha sido impugnada la norma, es decir, sólo en los casos en los que se discuten despidos con reclamo de los daños y perjuicios regulados en ese artículo, sin que ello conlleve la suspensión generalizada de los procesos de despido..." BJ# 95 del 18 de mayo de 1995.

Artículo 83.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo:

- a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la Ley;
- b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;
- c) Cuando un dependiente del patrono o una de las personas que viven en casa de éste, cometa, con su autorización expresa o tácita, alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador;
- d) Cuando el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;
- e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato;
- f) Cuando el patrono, un miembro de su familia, o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

- g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;
- h) Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o de las personas que allí se encuentren;
- i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 70;
 y
- j) Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 81 rige también a favor de los trabajadores.

Artículo 84.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior podrá el trabajador separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales. Tampoco incurrirá en responsabilidad alguna, salvo la de pagar el importe del preaviso y la de carácter civil que le corresponda, si posteriormente surgiere contención y se le probare que abandonó sus labores sin justa causa.

Artículo 85.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

- a) La muerte del trabajador;
- b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido; y

- d) La propia voluntad del patrono. (*)
- e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades. (*)

Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

- 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;
- 2) Los hijos mayores de edad y los padres; y
- 3) Las demás personas que conforme a la Ley civil tienen el carácter de herederos.

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala en inciso siguiente.

Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el "Boletín Judicial". Ocho días después de su publicación el Juez de Trabajo determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados conforme al orden establecido. Si se presentaren consignaciones por este concepto, el Juez deberá llamar de inmediato a los interesados mediante la publicación del edicto indicado.(*)

- (*) El inciso e) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 5173 de 10 de mayo de 1973.
- (*) El párrafo sexto del inciso d) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 3056.
- (*) El cuarto párrafo ha sido adicionado mediante Ley No. 2710 de 12 de diciembre de 1960 y No. 3056 de 7 de noviembre de 1962.

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 3340-96 de 09:00 horas de 5 de Julio de 1996 la Sala Constitucional interpretó el inciso I) en el sentido de que:

" ... Se evacua la consulta en el sentido de que el inciso 1), párrafo segundo del artículo 85 del Código de Trabajo no es contrario a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política...")

Artículo 86.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes por las siguientes causas:

- a) Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo, salvo el caso de prórroga, y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada;
- b) Por las causas expresamente estipuladas en él; y
- c) Por mutuo consentimiento.

Cap.7.Del Trabajo de Mujeres y Menores de Edad Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 87.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstas hará el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacer al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 88.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

También queda absolutamente prohibido:

- a) El trabajo nocturno de los menores de dieciocho años y el diurno de éstos en hosterías, clubes, cantinas y en todos los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; y
- b) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las trabajadoras a domicilio o en familia, enfermeras, visitadoras sociales, servidoras domésticas y otras análogas quienes podrán trabajar todo el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral; y de aquellas que se dediquen a labores puramente burocráticas o al expendio de establecimientos comerciales, siempre que su trabajo no exceda de las doce de la noche, y que sus condiciones de trabajo, duración de jornada, horas extraordinarias, etc; estén debidamente estipuladas en contratos individuales de trabajo, previamente aprobados por la Inspección General del ramo.

A dichos trabajos prohibidos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.

En empresas que presten servicios de interés público y cuyas labores no sean pesadas, insalubres o peligrosas, podrá realizarse el trabajo nocturno de las mujeres durante el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral, siempre que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con estudio de cada caso extienda autorización expresa al patrono respectivo.

A los efectos del presente artículo, se considerará período nocturno, para los menores, el comprendido entre las dieciocho y las seis horas, y, para las mujeres, el comprendido entre las diecinueve horas y las seis horas.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964. Ver decreto No. 1120. mayo de 1966.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.1090 de 24 de noviembre de 1943.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 89.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Igualmente queda prohibido:

- a) El trabajo durante más de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales para los mayores de quince años y menores de dieciocho;
- b) El trabajo durante más de cinco horas diarias y treinta semanales para los menores de quince años y mayores de doce;
- c) El trabajo de los menores de doce años; y
- d) En general, la ocupación de menores comprendidos en la edad escolar que no hayan completado, o cuyo trabajo no les permita completar, la instrucción obligatoria.

No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se permitirá el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de dieciocho años, dentro de las limitaciones que establece el Capítulo Segundo del Título Tercero y siempre que en cada caso se cumplan las disposiciones del artículo 91, incisos b) y c).

NOTA: El artículo 95 de la Ley No. 7739 "Código de la Niñez y la Adolescencia" se ha establecido para los trabajadores adolescentes una jornada "diurna máxima de seis horas diarias y treinta y seis semanales".

Artículo 90.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las prohibiciones anteriores comprenderán asimismo los siguientes casos:

- a) El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos, siempre que lo haga un varón menor de quince años o una mujer soltera menor de dieciocho;
- b) El trabajo de menores de quince años en la venta de objetos en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o de alguna otra manera en representaciones públicas que tengan lugar en casas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso.

Artículo 91.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El Patronato Nacional de la Infancia, sus respectivas Juntas Provinciales de Protección a la Infancia o sus representantes autorizados pueden otorgar, en casos muy calificados, autorizaciones escritas especiales para permitir el trabajo nocturno de los menores que hayan cumplido dieciséis años. a los efectos del aprendizaje o

de la formación profesional, en aquellas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5313 de 14 de agosto de 1973.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944

Artículo 92.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En las escuelas industriales y reformatorios el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos, a sus aptitudes, gustos e inclinaciones.

Se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan los directores que permitan en estos establecimientos el trabajo los domingos y demás días feriados.

Artículo 93.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Todo patrono que ocupe los servicios de menores de dieciocho años llevará un registro en que conste:

- a) La edad. Para este efecto, y el del trabajo de menores en general, el Registro del Estado Civil expedirá libres de derechos fiscales las certificaciones que se le pidan;
- b) El nombre y apellidos y los de sus padres o encargados, si los tuvieren;
- c) La residencia;
- d) La clase de trabajo a que se dedican;
- e) La especificación del número de horas que trabajan;
- f) El salario que perciben; y
- g) La constancia de que han cumplido los requisitos de la Ley General de Educación Común y, en su caso lo dispuesto en el artículo 91.

Artículo 94.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por causa justificada originada

en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense del Seguro Social.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990.

Artículo 94 bis.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La trabajadora embarazada o en período de lactancia que fuere despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juez de trabajo, su reinstalación inmediata en pleno goce de todos sus derechos.

Presentada la solicitud el juez le dará audiencia al empleador en los siguientes tres días. Vencido este término, dentro de los cinco días siguientes, ordenará la reinstalación, si fuere procedente y, además, le impondrá al empleador el pago de los salarios dejados de percibir, bajo pena de apremio corporal en caso de incumplimiento de cualquiera de ambas obligaciones.

El apremio corporal procederá contra el empleador infractor, o su representante, si se tratare de personas jurídicas, durante el tiempo que dure el incumplimiento, a requerimiento de la trabajadora o de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo.

En caso de que la trabajadora no optara por la reinstalación, el patrono deberá pagarle, además de la indemnización por cesantía a que tuviere derecho, y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de pre y post parto, y los salarios que hubiere dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo. Si se tratare de una trabajadora en período de lactancia, tendrá derecho, además de la cesantía, y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.

(*) El presente artículo 94-bis ha sido adicionado mediante Ley No. 7142 de 2 de marzo de 1990.

Artículo 95.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto, y los tres meses posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el "Riesgo de Maternidad". Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.

Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta Ley a cargo del patrono, deberán ser cancelados por él en su totalidad.

La trabajadora que adopte a un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el Juzgado de Familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada sólo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7621 de 5 de septiembre de 1996. LG No. 185 de 27 de septiembre de 1996.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7491 de 19 de abril de 1995.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7028 de 31 de marzo de 1986

Artículo 96.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Dicho descanso puede abonarse a las vacaciones de ley pagando a la trabajadora su salario completo. Si no se abonare, la mujer a quien se le haya concedido tendrá derecho, por lo menos a las dos terceras partes de su sueldo o a lo que falte para que lo reciba completo si estuviere acogida a los beneficios de la Caja Costarricense de Seguro Social y a volver a su puesto una vez desaparecidas las circunstancias que la obligan a abandonarlo o a otro puesto equivalente en remuneración, que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia.

Si se tratare de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados se reducirán a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar tendrá también derecho a las prestaciones de que habla el párrafo anterior durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 97.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

El patrono se esforzará también por procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior, para el efecto de su remuneración.

Artículo 98.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones a que se refiere el artículo 96 se fijará sacando el promedio de salarios devengados durante los últimos ciento ochenta días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores.

Cuando el trabajo se pague por unidad de obra, por tarea o a destajo, el valor del lapso destinado al descanso pre y post natal se fijará de acuerdo con el salario devengado durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la

trabajadora dejó sus labores; y el valor del tiempo diario destinado a la lactancia se determinará dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas, y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

Artículo 99.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El subsidio durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora; podrá suspendérsele si la autoridad administrativa de trabajo comprueba, a instancia del patrono, que ésta, fuera de las labores domésticas compatibles con su estado, se dedica a otros trabajos remunerados.

Artículo 100.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todo patrono que ocupe en su establecimiento más de treinta mujeres, quedará obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres amamanten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas de dicho patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.

(*) El nombre de la oficina ha sido sustituido por "Inspección General de Trabajo" mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Cap.8.Del Trabajo de los Servidores Domésticos Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 101.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Las personas trabajadoras domésticas son las que brindan asistencia y bienestar a una familia o persona, en forma remunerada; se dedican, en forma habitual y sistemática, a labores de limpieza, cocina, lavado, planchado y demás labores propias de un hogar, residencia o habitación particular, que no generan lucro para las personas empleadoras; también pueden asumir labores relativas al cuidado de personas, cuando así se acuerde entre las partes y estas se desarrollen en la casa de la persona atendida.

Las condiciones de trabajo, así como las labores específicas por realizarse, independientemente de la jornada que se establezca, deberán estipularse en un contrato de trabajo, por escrito, de conformidad con los requisitos estipulados en el artículo 24 del presente Código y las leyes conexas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 2416 de 23 de octubre de 1959.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 102.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El período de prueba en el trabajo doméstico será de tres meses, durante los cuales, sin responsabilidad, ambas partes podrán ponerle término a la relación laboral. Una vez concluido este período y durante nueve meses más, la parte que desee poner término al contrato deberá avisar a la otra con quince días de anticipación.

Después de un año de trabajo continuo, el preaviso será de un mes. En ambos casos, si no se cumple el preaviso referido en este artículo, la parte que incumplió deberá abonar a la otra parte el importe correspondiente a este tiempo.

Durante el período de preaviso, la persona empleadora le concederá a la persona trabajadora, semanalmente, un día completo remunerado para que busque colocación.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 103.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

El patrono podrá exigir al servidor doméstico, como requisito previo para formalizar el contrato, así como semestralmente durante la vigencia del mismo, un certificado de buena salud expedido por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, el cual estará obligado a extenderlo en forma gratuita.

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 104.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Las personas empleadoras del trabajo doméstico remunerado estarán obligadas a garantizar la seguridad social de las personas trabajadoras, y a inscribirlas en la Caja Costarricense de Seguro Social, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de sus labores, de conformidad con el artículo 44 de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus Reglamentos, así como a otorgarle un seguro de riesgo de trabajo, de conformidad con los artículos 193, 201, siguientes y concordantes de este Código.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.
- (*) La frase encerrada entre paréntesis en el inciso c), el inciso d) y e) fueron Anulados mediante Voto No. 2007-03043 de las 14:54 horas del 7 de marzo del 2007 a la Acción No. 05-015208-0007-CO. BJ# 76 de 21 de marzo del 2008. (Versión anterior a la reforma introducida por la Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009).

Artículo 105.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Las personas trabajadoras domésticas remuneradas se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

a) Percibirán el salario en efectivo, el cual deberá corresponder, al menos, al salario mínimo de ley correspondiente a la categoría establecida por el Consejo Nacional de Salarios.

Además, salvo pacto o práctica en contrario, recibirán alojamiento y alimentación adecuados, que se reputarán como salario en especie para los efectos legales correspondientes, lo que deberá estipularse expresamente en el contrato de trabajo, acorde con el artículo 166 de este Código. En ninguna circunstancia, el salario en especie formará parte del rubro del salario mínimo de ley.

- b) Estarán sujetas a una jornada ordinaria efectiva, máxima de ocho horas en jornada diurna y de seis horas en jornada nocturna, con una jornada semanal de cuarenta y ocho horas en jornada diurna y de treinta y seis horas en jornada nocturna. Sin embargo, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una mixta hasta de ocho horas diarias, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de este Código. En todos los casos, dentro del tiempo de trabajo efectivo, tendrán derecho, como mínimo, a una hora de descanso. Cuando se trate de jornadas inferiores a ocho horas diarias, pero superiores a tres horas diarias, el derecho al descanso será proporcional a estas jornadas. Se podrá pactar una jornada extraordinaria hasta de cuatro horas diarias, sin que esta, sumada a la ordinaria, sobrepase las doce horas diarias. Este tipo de acuerdos deberá remunerarse según el artículo 139 de este Código. La jornada extraordinaria que se convenga no podrá ser de carácter permanente.
- **c)** Sin perjuicio de su salario, disfrutarán de un día de descanso a la semana, el cual deberá ser fijado de común acuerdo entre las partes. Por lo menos dos veces al mes, dicho descanso será el día domingo.
- **d)** Tendrán derecho a quince días de vacaciones anuales remuneradas, o a la proporción correspondiente en caso de que el contrato termine antes de las cincuenta semanas.

El derecho al pago remunerado y el disfrute de días feriados y vacaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 147, 148 y 159, siguientes y concordantes de este Código.

- **e)** En caso de incapacidad temporal originada por enfermedades, riesgo profesional u otra causa, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 79 de este Código; sin embargo, la prestación referida en el inciso a) de dicho artículo, se reconocerá a partir del primer mes de servicio. No obstante, si la enfermedad se debe a un contagio ocasionado por las personas que habitan en la casa, tendrán derecho a percibir el salario completo hasta por tres meses en caso de incapacidad y a que, invariablemente, se les cubran los gastos razonables generados por la enfermedad.
- (*) El presenta artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 106.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Si el contrato de las personas trabajadoras domésticas concluye por despido injustificado, por renuncia originada en faltas graves de las personas empleadoras o de las personas que habitan con ellos, por muerte o fuerza mayor, la persona trabajadora o, en su caso, los derecho-habientes a que se refiere el artículo 85 de este Código tendrán derecho a una indemnización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 29 de esta Ley. En el caso de jornadas inferiores a la ordinaria, estos derechos se mantendrán proporcionalmente, igualmente para las personas menores de edad, de acuerdo con el Código de la Niñez y la Adolescencia.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 107.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Las disposiciones de este Código, así como las leyes supletorias o conexas, se aplicarán, salvo disposiciones en contrario, al régimen del trabajo doméstico remunerado en lo no previsto por el presente capítulo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 108.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

No se podrán contratar personas menores de quince años para el desempeño del trabajo doméstico remunerado, conforme lo establecido en el artículo 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como en la Convención sobre los derechos del niño, Convenio 182 de la Organización del Trabajo, ratificado por la Ley No. 8122-A, de 17 de agosto de 2001, y los demás instrumentos jurídicos internacionales ratificados atinentes a esta materia.

Las personas de quince a diecisiete años de edad que laboren como trabajadoras domésticas remuneradas se regirán por lo establecido en el capítulo VII, denominado Régimen de protección especial al trabajador adolescente, del título II del Código de la Niñez y la Adolescencia, que en el artículo 95 estipula que la jornada laboral, en ninguna forma, podrá exceder de treinta y seis horas semanales, así como lo establecido en la Ley general de la persona joven, No. 8261, respecto de los derechos de las personas jóvenes y su derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.

Asimismo, se regirán por el Convenio 182, el Convenio 138 y la Recomendación 146 de la OIT, la Convención sobre derechos del niño, así como por lo dispuesto en los convenios atinentes a esta materia y ratificados por Costa Rica.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Cap.9.De los Trabajadores a Domicilio Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 109.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste.

Artículo 110.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio deberá llevar un libro sellado y autorizado por la Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el que anotará los nombres y apellidos de éstos; sus residencias, la cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas y el monto exacto de las respectivas remuneraciones.

Además hará imprimir comprobantes por duplicado, que le firmará el trabajador cada vez que reciba los materiales que deban entregársele o el salario que le corresponde; o que el patrono firmará y dará al trabajador cada vez que éste le

entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 111.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los trabajos defectuosos o el evidente deterioro de materiales autorizan al patrono para retener hasta la décima parte del salario que perciban los trabajadores a domicilio, mientras se discuten y declaran las responsabilidades consiguientes.

Artículo 112.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las retribuciones de los trabajadores a domicilio serán canceladas por entrega de labor o por períodos no mayores de una semana. En ningún caso podrán ser inferiores a las que se paguen por iguales obras en la localidad o a los salarios que les corresponderían por igual rendimiento si trabajaran dentro del taller o fábrica del patrono. El patrono que infrinja esta disposición será obligado en sentencia a cubrir a cada trabajador una indemnización fija de cien colones.

Artículo 113.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las autoridades sanitarias o de trabajo prohibirán la ejecución de labores a domicilio mediante notificación formal que harán al patrono y al trabajador, cuando en el lugar de trabajo imperen condiciones marcadamente antihigiénicas, o se presente un caso de tuberculosis o de enfermedad infectocontagiosa. A la cesación comprobada de estas circunstancias, o a la salida o restablecimiento del enfermo y debida desinfección del lugar, se otorgará permiso de reanudar el trabajo.

Cap.10.Del Trabajo de las Aprendices. DEROGADO Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 114.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971.

Artículo 115.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971.

Artículo 116.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971.

Artículo 117.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971.

Cap.11.Del Trabajo en el Mar y Vías Navegables Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 118.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Trabajadores del mar y de las vías navegables son los que prestan servicios propios de la navegación a bordo de una nave, bajo las órdenes del capitán de ésta y a cambio de la alimentación de buena calidad y del salario que se hubieren convenido.

Se entenderán por servicios propios de la navegación todos aquéllos necesarios para la dirección, maniobra y servicios del barco.

Artículo 119.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El capitán de la nave se considerará, para todos los efectos legales, como representante del patrono, si él mismo no lo fuere; y gozará también del carácter de autoridad en los casos y con las facultades que las leyes comunes le atribuyan.

Artículo 120.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todo pescador deberá firmar un contrato de enrolamiento con el armador del barco de pesca o su representante legal autorizado. Se entenderá como pescador toda persona que vaya a ser empleada o contratada a bordo de cualquier barco de pesca, en cualquier calidad, que figure en el rol de la tripulación.

El contrato de enrolamiento observará las formalidades apropiadas a su naturaleza jurídica y será redactado en términos comprensibles para garantizar que el pescador comprenda el sentido de las cláusulas del contrato.

El contrato de enrolamiento indicará el nombre del barco de pesca a bordo del cual servirá el pescador, así como el viaje o los viajes que deba emprender, si tal información puede determinarse al celebrar el contrato o, en su defecto, el estimado de las fechas de salida y de regreso a puerto, las rutas de destino y la forma de remuneración. Si el pescador es remunerado a la parte de captura o destajo, el contrato de enrolamiento indicará el importe de su participación y el método adoptado para el cálculo de ella; si es remunerado mediante una combinación de salario y a la parte de captura, se especificará su remuneración mínima en numerario, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será responsable de proveer los modelos impresos en sus diversas modalidades. Dichos contratos deberán extenderse en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono deberá hacer llegar a la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación, ampliación o novación.

En el contrato de enrolamiento, el armador del barco de pesca o su representante legal autorizado declarará bajo juramento, estar al día en sus obligaciones obrero patronales con la CCSS, lo cual deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Empleo.

Asimismo, a la Dirección Nacional de Empleo le corresponde diseñar y expedir un documento de identificación, que se denominará "documento de identidad para la gente del mar", el cual contendrá los siguientes datos relativos a su titular:

- a) nombre completo,
- b) lugar y fecha de nacimiento,

c) nacionalidad,
d) lugar de domicilio actual,
e) fotografía y
f) firma e impresión del dedo pulgar.
Este documento se expedirá a favor de quien lo solicite, indistintamente de su nacionalidad, y será condición necesaria para suscribir cada contrato de enrolamiento.
De dichos contratos y de cada documento de identificación se llevará un registro por parte de la Dirección Nacional de Empleo.
(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8436 del 1 de Marzo del 2005. LG# 78 del 25 de Abril del 2005
(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3344 de 5 de agosto de 1964.
Artículo 120 bis Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Consejo de Salud Ocupacional, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, el

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, deberán prever todas las demás formalidades y garantías concernientes a la celebración del contrato de enrolamiento que se consideren necesarias para proteger los intereses del pescador y el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del armador del barco de pesca, en relación con esos contratos.

La Dirección de la Inspección General de Trabajo, en el ejercicio de su potestad de fiscalización, está compelida a actuar de oficio o por denuncia de parte interesada, en la estricta aplicación y fiel cumplimiento de la normativa en mención, procediendo a realizar a sus infractores las inspecciones y prevenciones que corresponda. Constatado el hecho infractor, otorgará el plazo de ley, a fin de que el empleador cese el acto prevenido y restituya las condiciones de normalidad que se extrañan.

En caso de desacato, reticencia o renuencia a cumplir lo exigido, se interpondrá la acción correspondiente ante los tribunales de trabajo competentes.

El armador del barco de pesca o su representante legal, antes de suscribir el contrato de enrolamiento, deberá exigir al pescador el "documento de identidad para la gente del mar" y el certificado médico que acredite su aptitud física para el trabajo marítimo para el cual va a ser empleado.

La autoridad portuaria llevará un registro permanente de navíos de pesca y su matrícula, así como de propietarios. Igualmente mantendrá un registro de permisos y licencias de pesca por navío y su respectiva vigencia.

Para otorgar el permiso de zarpe, será necesario, además del registro anterior, haber acreditado previamente ante la autoridad portuaria la lista completa de la tripulación y de las personas abordo en general, incluso al armador, e indicar sus respectivas calidades, así como adjuntar una copia de los documentos de identidad de cada uno.

Prohíbese el empleo de niños menores de dieciséis años para prestar servicios de cualquier naturaleza a bordo de navíos de pesca; se entiende como tales todas las embarcaciones, los buques y los barcos, cualesquiera sean su clase o su propiedad, pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima. De dicha prohibición se exceptúan los buques-escuela debidamente acreditados ante las autoridades educativas costarricenses y reconocidos en dicha condición."

- (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8436 del 1 de Marzo del 2005. LG# 78 del 25 de Abril del 2005
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 121,- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Será siempre obligación del patrono restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establece el artículo anterior, antes de darlo por concluido. No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que denoten imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Artículo 122.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Si una nave costarricense cambiare de nacionalidad o pereciere por naufragio, se tendrán por concluidos todos los contratos de embarco a ella relativos en el momento en que se cumpla la obligación de que habla el artículo 121. En el primer caso los trabajadores tendrán derecho al importe de tres meses de salario, salvo que las indemnizaciones legales fueren mayores; y en el segundo caso, a un auxilio de cesantía equivalente a dos meses de salario, salvo que el artículo 29 les diere facultad de reclamar uno mayor.

Artículo 123.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

No podrán las partes dar por concluido ningún contrato de embarco, ni aun por justa causa, mientras la nave esté en viaje. Se entenderá que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 120 para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto, el capitán encontrare sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, podrá éste dar por concluido su contrato, ajustándose a las prescripciones legales.

Artículo 124.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El cambio de capitán por otro que no sea garantía de seguridad, de aptitud y de acertada dirección, o la variación del destino de la nave, serán también causas justas para que los trabajadores den por terminados sus contratos.

Artículo 125.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Tomando en cuenta la naturaleza de las labores que cada trabajador desempeñe, la menor o mayor urgencia de éstas en caso determinado, la circunstancia de estar la

nave en el puerto o en el mar y los demás factores análogos que sean de su interés, las partes gozarán, dentro de los límites legales, de una amplia libertad para fijar lo relativo a jornadas, descansos, turnos, vacaciones y otras de índole semejante.

Artículo 126.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo que esto se debiere a fuerza mayor o caso fortuito.

No se hará reducción de salarios si el viaje se acortare, cualquiera que fuera la causa.

Artículo 127.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La nave con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afectada a la responsabilidad del pago de los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores.

Artículo 128.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave esté en viaje, perderá el trabajador los salarios no percibidos a que tuviere derecho, aparte de las demás responsabilidades legales en que incurriere. Queda a salvo el caso de que el capitán encontrare sustituto conforme a lo dicho en el artículo 123.

El patrono repartirá a prorrata entre los restantes trabajadores el monto de los referidos salarios, si no hubiere recargo de labores; y proporcionalmente entre los que hicieren las veces del cesante, en el caso contrario.

Artículo 129.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El trabajador que sufriere de alguna enfermedad mientras la nave esté en viaje, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del patrono, tanto a bordo como en tierra, con el goce de la mitad de su sueldo, y a ser restituido cuando haya sanado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 120 y 121, si así lo pidiere.

Los casos comprendidos por la Ley de Seguro Social y las disposiciones sobre riesgos profesionales se regirán de acuerdo con lo que ellas dispongan.

Artículo 130.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La liquidación de los salarios del trabajador que muera durante el viaje, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Por unidades de tiempo devengadas si el ajuste se hubiere realizado en esta forma;
- b) Si el contrato fue por viaje se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste cuando falleciere durante el viaje de ida y la totalidad si muriere de regreso; y
- c) Si el ajuste se hizo a la parte, se pagará toda la que corresponda al trabajador cuando la muerte de éste sucediere después de comenzado el viaje. El patrono no estará obligado a ningún pago en el caso de que el fallecimiento ocurriere antes de la fecha en que normalmente debía salir el barco.

Artículo 131.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Si la muerte del trabajador ocurriere en defensa de la nave o si fue apresado por el mismo motivo, se le considerará presente hasta que concluya el viaje para devengar los salarios a que tendría derecho conforme a su contrato.

Artículo 132.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Será ilícita la huelga que declaren los trabajadores cuando la embarcación se encontrare navegando o fondeada fuera de puerto.

Tít.3.De las Jornadas, Descansos y de Salarios Versión anterior a Reforma Procesal Labora No. 9343 Cap.1.Disposiciones Generales. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 133.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Lo dispuesto en los siguientes artículos de este Título es observancia general, pero no excluye las soluciones especiales que para ciertas modalidades de trabajo se dan en otros Capítulos del presente Código, ni el convenio que con sujeción a los límites legales realicen las partes.

Artículo 134.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993. LG# 217 de 12 de noviembre de de 1995

Cap.2.De la Jornada de Trabajo. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 135.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas.

Artículo 136.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana.

Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 308 de 16 de Diciembre de 1948.

Nota: En relación a la jornada laboral consultar Artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 137.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.

En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada, siempre que ésta sea continua.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 31 del 24 de noviembre de 1943.

Artículo 138.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Salvo lo dicho en el artículo 136, la jornada mixta en ningún caso excederá de siete horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas.

Artículo 139.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 308 de 16 de Diciembre de 1948.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 56 de 7 de marzo de 1944.

Artículo 140.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio no puedan sustituirse trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

Artículo 141.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En los trabajos que por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres, no se permitirá la jornada extraordinaria.

- (*) Queda también prohibido al patrono permitir la jornada extraordinaria de un mismo trabajador durante más de cuatro veces a la semana, excepto que haya evidente carestía de brazos en tiempo de siembra o de recolección de cosechas. (**DEROGADO**)
- (*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.
- (*) El presente artículo fue reformado mediante Ley No. 5 de 6 de Octubre de 1943.

Artículo 142.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los talleres de panaderías y fábricas de masas que elaboren artículos para el consumo público, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por trabajadores distintos, como sea necesario para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que fija el artículo 136, sin que un mismo equipo repita su jornada a no ser alternando con la llevada a cabo por otro.

Los respectivos patronos estarán obligados a llevar un libro sellado y autorizado por la Inspección General de Trabajo, en el que se anotará cada semana la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.

(*) El nombre de la oficina ha sido sustituido por "Inspección General de Trabajo" mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 143.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puesto de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo.

Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2378 de 29 de septiembre de 1960.

Artículo 144.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los patronos deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada uno de sus trabajadores paguen por concepto de trabajo extraordinario.

Artículo 145.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El Poder Ejecutivo, si de los estudios que haga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resulta mérito para ello, podrá fijar límites inferiores a los del artículo 136 para los trabajos que se realicen en el interior de las minas, en las fábricas de vidrios y demás empresas análogas.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 146.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

Los detalles de la aplicación de los artículos anteriores a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo fuere de índole especial o continua, deberán ser determinados por el Reglamento de este Capítulo, en el cual se tomarán en cuenta las exigencias del servicio y el interés de patronos y trabajadores, que de previo serán oídos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7679 de 17 de julio de 1997. LG# 156 de 14 de agosto de 1997.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Cap.3.De Días Feriados Descansos Semanales y Vacaciones Obligatorias Versión anterior a Reforma 9343 Sec.1.De los días feriados y descansos semanales Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No 9343

Artículo 147.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7619 de 24 de julio de 1996. LG# 152 de 12 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 2408 de 23 de julio de 1959.

Artículo 148.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de septiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 12 de octubre sea martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tal fecha corresponda al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.(*)

Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católicaen Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.

- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8886 de 1 de noviembre del 2010. LG# 236 de 6 de diciembre del 2010.
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8753 de 24 de junio del 2009. LG# 161 de 19 de agosto del 2009.
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8604 de 17 de septiembre del 2007. LG# 192 de 5 de octubre del 2007.

- (*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8442 de 19 de abril del 2005. LG# 88 del 9 de mayo del 2005.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7619 de 24 de julio de 1996. LG# 152 de 12 de agosto de 1996.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1090 de 29 de agosto de 1947.

Nota: En relación a la aplicación del presente artículo consultar el Reglamento establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 25570.

Artículo 149.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Queda absolutamente prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días feriados; y el que lo hiciere sufrirá la multa de ley y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152.

Artículo 150.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La regla que precede tiene las siguientes excepciones:

- a) En cuanto a apertura y cierre de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas al público, regirán las disposiciones de la ley respectiva;
- b) Los hoteles, boticas, cantinas, cafeterías, refresquerías, panaderías, restaurantes, hosterías, fondas, teatros, cines, espectáculos públicos en general, cigarrerías, ventas de gasolina y expendios de verduras, frutas y leche, así como las instituciones de beneficencia, podrán permanecer abiertos todos los días y horas que lo permitan las leyes vigentes o reglamentos especiales. Estos últimos se dictarán oyendo previamente a patronos y trabajadores. (*)
- c) Las barberías y peluquerías situadas en la capital, cerrarán solamente los domingos, los Jueves y Viernes Santos.
- El Poder Ejecutivo podrá extender la aplicación de esta disposición a otras zonas del país y otros feriados, oyendo de previo a patronos y trabajadores; y
- d) Todo establecimiento de comercio podrá permanecer abierto hasta las doce horas los domingos y días feriados, excepto los Jueves y Viernes Santos, días en que el cierre será total.

En el Cantón Central de San José, solamente podrán permanecer abiertos los domingos y días feriados los negocios a que se refiere el inciso b) de este mismo artículo; las pulperías y expendios de licores cerrarán conforme se dispone en el párrafo primero de este inciso. Los trabajadores en establecimientos de comercio

en todo el país no estarán obligados a trabajar los domingos y días feriados; si lo hicieren, puestos de acuerdo con sus patronos, éstos deberán remunerar su trabajo en la forma determinada en el párrafo final del artículo 152 de este Código.

- (*) El inciso b) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2416 de 23 de octubre de 1959
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2 de 10 de octubre de 1945.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de Noviembre de 1944.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 33 de 23 de Junio de 1944

Artículo 151.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

También se exceptúan de lo ordenado en el artículo 149 las personas que se ocupan exclusivamente:

- a) En labores destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable.
- b) En labores que exigen continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico, o por razones fundadas en la conveniencia de evitar notables perjuicios al interés público, a la agricultura, a la ganadería o a la industria;
- c) En las obras que por su naturaleza no pueden ejecutarse sino en estaciones determinadas y que depende de la acción irregular de las fuerzas naturales;
- d) En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de una empresa; y
- e) En las labores no comprendidas en el presente y anterior artículos, siempre que el trabajador consienta voluntariamente en trabajar durante los siguientes días feriados: el 19 de marzo, el 11 de abril, el día de Corpus Christi, el 29 de junio, el 2 y el 15 de agosto, el 12 de octubre y el 8 de diciembre. (*)
- (*) El incido e) del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7619 de 18 de Julio de 1996, por lo cual dejan de ser feriados el 19 de Marzo, Corpus Christi, 29 de Junio y 8 de Diciembre.

(*) El inciso e) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 1090 de 29 de agosto de 1947.

Artículo 152.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo, que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado.

El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les paque.

No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público social. En el primer caso, la remuneración será la establecida para la jornada extraordinaria en el párrafo primero del artículo 139; en los demás casos, será la establecida en el aparte segundo del presente artículo.

Cuando se trate de aquellas labores comprendidas en el último caso del párrafo anterior, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo, autorización para otorgar los descansos en forma acumulativa mensual. El Ministerio, previa audiencia a los trabajadores interesados por un término que nunca será menor de tres días, en cada caso y en resolución razonada, concederá o denegará la autorización solicitada.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 859 de 2 de mayo de 1947.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre 1944.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5 de 6 de octubre de 1943.

NOTA: En relación a los días de descanso consultar el artículo 59 de la Constitución Política.

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 10842-01 de 14:53 horas de 24 de Octubre de 2001 la Sala Constitucional interpretó la frase encerrada entre paréntesis en el primer párrafo del presente artículo en el sentido de que:

"Se declara sin lugar la acción en cuanto se dirige contra el párrafo primero del artículo 152 del Código de Trabajo, el cual no resulta inconstitucional siempre y cuando se interprete que la frase "después de cada semana o cada seis días de trabajo continuo" no contiene una alternativa u opción para el patrono, sino que se refiere a dos situaciones de hecho distintas. Se rechaza de plano en cuanto a la jurisprudencia impugnada."

Sec.2.De las vacaciones anuales Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 153.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.

En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento de retiro de su trabajo.(*)

No interrumpirán la continuidad del trabajo las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4302 de 16 de enero de 1969.
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 1948 de 4 de octubre de 1955.

Artículo 154.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El trabajador tendrá derecho a vacaciones aun cuando su contrato no lo exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana.

Artículo 155.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de su empresa, industria o negocio, ni la efectividad del descanso.

Artículo 156.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Las vacaciones serán absolutamente incompensables salvo las siguientes excepciones:

- a) Cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir en dinero el importe correspondiente por las vacaciones no disfrutadas.
- b) Cuando el trabajo sea ocasional o a destajo.
- c) Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

Sin perjuicio de los establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. En todo caso, se respetaran los derechos adquiridos en materia de vacaciones.

- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante decreto ejecutivo No. 28827 de 21 julio de 2000.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7989 de 16 de febrero del 2000. LG# 41 de 28 de febrero del 2000.
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7805 de 25 de mayo de 1998. LG# 122 de 25 de junio de 1998.
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7641 de 17 de octubre de 1996. LG # 219 de 14 de noviembre de 1996.
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado por Ley No. 5 de 6 de octubre de 1943

Artículo 157.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Para calcular el salario que el trabajador debe recibir durante sus vacaciones, se tomará el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante la última semana o el tiempo mayor que determine el Reglamento, si el beneficiario prestare sus servicios en una explotación agrícola o ganadera; o durante las últimas cincuenta semanas si trabajare en una empresa comercial,

industrial o de cualquier otra índole. Los respectivos términos se contarán, en ambos casos, a partir del momento en que el trabajador adquiera su derecho al descanso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 158.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los trabajadores deben gozar sin interrupción de su período de vacaciones. Estas se podrán dividir en dos fracciones, como máximo, cuando así lo convengan las partes, y siempre que se trate de labores de índole especial, que no permitan una ausencia muy prolongada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2919 de 24 de noviembre de 1961.

Artículo 159.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Queda prohibido acumular las vacaciones pero podrán serlo por una sola vez cuando el trabajador desempeñe labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo, o cuando la residencia de su familia quedare situada en provincia distinta del lugar donde presta sus servicios. En este último caso, si el patrono fuere el interesado en la acumulación, deberá sufragar al trabajador que desee pasar al lado de su familia las vacaciones, los gastos de traslado, en la ida y regreso respectivos.

Artículo 160.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo sólo podrán descontarse del período de vacaciones cuando se hubieren pagado al trabajador.

Artículo 161.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

De la concesión de vacaciones, así como de las acumulaciones que se pacten dentro de las previsiones del artículo 159, se dejará testimonio escrito a petición de patronos o de trabajadores.

Tratándose de empresas particulares se presumirá, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono, a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada directamente por el interesado, o a su ruego por dos compañeros de labores, en el caso de que éste no supiere o no pudiere hacerlo.

Cap.4.Del Salario y Medidas que lo Protegen Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 162.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

NOTA: En relación al tema relacionado por este artículo consultar el artículo 57 de la Constitución Política.

Artículo 163.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El salario se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Artículo 164.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Artículo 165.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El salario deberá pagarse en moneda de curso legal siempre que se estipule en dinero. Queda absolutamente prohibido hacerlo en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Se exceptúan de la prohibición anterior las fincas dedicadas al cultivo del café donde en la época de la recolección de las cosechas se acostumbre entregar a los trabajadores dedicados a esa faena, cualquiera de los signos representativos a que se refiere este artículo, siempre que su conversión por dinero se verifique necesariamente dentro de la semana de su entrega.

Las sanciones legales se aplicarán en su máximum cuando las órdenes de pago sólo fueren canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 166.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato.

En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos.

Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador.

No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 167.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, comprendiendo en este tanto los pagos por cuota diaria, cuando las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.

No podrán establecerse diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1964.

Artículo 168.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las partes fijarán el plazo para el pago del salario, pero dicho plazo nunca podrá ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servidores domésticos.

Si el salario consistiere en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se señalará una suma quincenal o mensual que debe recibir el trabajador, la cual será proporcionada a las necesidades de éste y al monto probable de las ganancias que le correspondieren. La liquidación definitiva se hará por lo menos anualmente.

Artículo 169.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Salvo lo dicho en el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, y para el cómputo de todas las indemnizaciones que otorga este Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria.

Artículo 170.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Salvo convenio escrito en contrario, los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Podrá pagarse durante el trabajo o inmediatamente que éste cese, pero no en centros de vicio ni en lugares de recreo, venta de mercaderías o expendio de bebidas alcohólicas, a no ser que se trate de trabajadores del establecimiento donde se hace el pago.

Artículo 171.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que éste indique por escrito, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por el presente Código y sus leyes conexas.

Artículo 172.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigentes al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual. (*)

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrar la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado por el artículo 2 de la Ley No. 6159 de 25 de noviembre de 1977. Reproducido por error en el original en el Alcance 78 a La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1978.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4418 de 22 de noviembre de 1977.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1641 de 28 de septiembre de 1953.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 56 de 7 de marzo de 1944.

Artículo 173.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El anticipo que paga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará respecto de su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3636 de 16 de diciembre de 1965.

Artículo 174.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los salarios sólo podrán cederse, venderse o gravarse a favor de terceras personas, en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las operaciones legales que se hagan con las cooperativas o con las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de aquellos.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4418 de 22 de septiembre de 1969.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 175.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En los casos a que se refiere el concepto segundo del artículo 33, se hará extensivo el privilegio que ahí se establece a los créditos por salarios devengados, sin limitación de suma ni de tiempo trabajado, ya sea que el trabajador continúe o no prestando sus servicios.

Artículo 176.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todo patrono que ocupe permanentemente a diez o más trabajadores deberá llevar un Libro de Salarios autorizado y sellado por la Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que se encargará de suministrar modelos y normas para su debida impresión.

Todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, está obligado a llevar planillas de conformidad con los modelos adoptados por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Cap.5.Del Salario Mínimo. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 177.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las

particulares condiciones de cada región y cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.

Artículo 178.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del Decreto respectivo para todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado, sus Instituciones y Corporaciones Municipales y cuya remuneración esté específicamente determinada en el correspondiente presupuesto público. Sin embargo, aquél y éstas harán anualmente al elaborar sus respectivos presupuestos ordinarios, las rectificaciones necesarias al efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue salario inferior al mínimo que le corresponda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 179.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono de convenios preexistentes favorables al primero, relativos a remuneración mayor, a viviendas, tierras de cultivo, herramientas para el trabajo, servicio de médico, suministro de medicinas, hospitalización y otros beneficios semejantes.

- (*) El presente artículo ha sido trasladado del anterior artículo 191 al actual artículo 179 mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo en su versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964 fue derogado expresamente, mediante su artículo 2.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 33 de 6 de diciembre de 1944.

Artículo 180.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.

Artículo 181.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 182.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 183.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 184.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 185.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.

Artículo 186.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.

Artículo 187.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 188.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 189.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.

Artículo 190.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.

Artículo 191.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) DEROGADO

La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono y convenios preexistentes favorables al primero, relativos a la remuneración mayor, a viviendas, tierras de cultivos, herramientas para el trabajo, servicio de médico, suministro de medicinas, hospitalización y otros beneficios semejantes.

(*) El presente artículo ha sido derogado tácitamente mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964. Trasladada su numeración al artículo 179 actual

Artículo 192.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.

Tít.4.De la Protección Trabajadores Durante el Ejercicio Trabajo Versión anterior a Reforma No. 9343

Cap.1. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

NOTA: El presente Título ha sido sustituido mediante Ley No. 6227, Ley sobre Riesgos del Trabajo, corriendo su numeración.

Artículo 193.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 194.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado, se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título:

- a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges, o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.
- b) Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 195.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 196.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus

representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.

También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubrán serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.
- b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
- c) En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
- ch) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 197.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 198.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Cuando el trabajo que se ejecuta actúe directamente como factor desencadenante, acelerante o agravante de un riesgo del trabajo, ni la predisposición patológica, orgánica o funcional del trabajador, ni la enfermedad preexistente, serán motivos

que permitan la disminución del porcentaje de impedimento que debe establecerse, siempre que medie, en forma clara, relación de causalidad entre el trabajo realizado y el riesgo ocurrido, y que se determine incapacidad parcial o total permanente.

En los demás casos en que se agraven las consecuencias de un riesgo de trabajo, sin que se determine incapacidad parcial o total permanente. La incapacidad resultante se valorará de acuerdo con el dictamen médico sobre las consecuencias que, presumiblemente, el riesgo hubiera ocasionado al trabajador, sin la existencia de los citados factores preexistentes, pudiendo aumentar el porcentaje de incapacidad permanente que resulte, hasta en un diez por ciento de la capacidad general.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 198 bis.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Compete al Consejo de Seguridad Ocupacional como organismo técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecer los manuales, los catálogos, las listas de dispositivos de seguridad, el equipo de protección y de la salud ocupacional de la actividad pesquera en general.

Con dicho propósito, el Consejo de Seguridad Ocupacional, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará las condiciones de seguridad de instalaciones eléctricas y fuentes de energía de emergencia para los navíos de pesca, según sus características físicas, así como también en cuanto a los componentes de los mecanismos de tracción, de carga-descarga y otros afines, como también aquellos otros relacionados con los sistemas y equipos de radiocomunicación, de detección y de lucha contra incendios, y de las condiciones de los lugares de trabajo, de alojamiento, servicios sanitarios, cocina y comedor, lugares de almacenamiento de la captura y sistemas de refrigeración y ventilación, sin omitir salidas de emergencia, vías de circulación y zonas peligrosas, calidad de pisos, mamparas, techos y puertas, control de ruido y primeros auxilios, así como todos aquellos otros extremos que contribuyan con la seguridad y mejores condiciones laborales a bordo de los navíos de pesca.

Todo armador o propietario de navíos de pesca estará obligado a adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme con los términos del Código de Trabajo, los reglamentos de salud ocupacional en general y los específicos que se promulguen, y las recomendaciones que formulen, en esta materia, tanto el Consejo de Salud Ocupacional como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud o del Instituto Nacional de Seguros.

Los propietarios y armadores de las naves dedicadas a la pesca marítima con fines de lucro, en aguas territoriales costarricenses y sobre los mares adyacentes a su territorio, en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea y en aguas internacionales, deberán velar porque la navegación y la actividad pesquera se desarrollen sin poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.

Para la navegación y para realizar las actividades pesqueras, será imprescindible que las naves o embarcaciones se mantengan en óptimas condiciones de seguridad y operatividad, y estén dotadas del equipo apropiado para los propósitos de destino y uso.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la responsabilidad en materia de navegación y seguridad.

Será responsabilidad de INCOPESCA verificar que las normas de seguridad nacionales e internacionales hayan sido certificadas por ese Ministerio, previo a todo trámite de solicitud inicial o de renovación de una licencia de pesca.

- (*) El presente artículo 198 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8436 del 1 de Marzo del 2005. LG# 78 del 25 de Abril del 2005
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 199.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

No constituyen riesgos del trabajo cubiertos por este Título, los que se produzcan en las siguientes circunstancias, previa la comprobación correspondiente:

- a) Los provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador.
- b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 200.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Para los efectos de este Título, se consideran trabajadores los aprendices y otras personas semejantes aunque, en razón de su falta de pericia, no reciban salario.

Las prestaciones en dinero de estos trabajadores, se calcularán sobre la base del salario mínimo de la ocupación que aprenden. Los patronos incluirán tales cantidades en las planillas que deban reportar al Instituto.

Los trabajadores extranjeros, y sus derechohabientes, gozarán de los beneficios que prevé este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.2. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 201.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En beneficio de los trabajadores, declárase obligatorio, universal y forzoso el seguro contra los riesgos del trabajo en todas las actividades laborales. El patrono que no asegure a los trabajadores, responderá ante éstos y ente asegurador, por todas las prestaciones médico - sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya otorgado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 202.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Prohíbese a los funcionarios, empleados, personeros o apoderados del Estado, suscribir contratos u otorgar permisos para la realización de trabajos, sin la previa presentación, por parte de los interesados, del seguro contra los riesgos del trabajo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 203.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los inspectores, con autoridad, de las municipalidades, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Seguros, sin ningún trámite especial, previa constatación de que un trabajo se realiza sin la existencia del seguro contra riesgos del trabajo, podrán ordenar su paralización y cierre, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 204.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los riesgos del trabajo serán asegurados, exclusivamente, por el Instituto Nacional de Seguros, a cargo del patrono y a favor de sus trabajadores. Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros a emitir recibos pólizas, para acreditar la existencia de este seguro.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 205.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que el Instituto Nacional de Seguros establezca, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en dinero, médico - sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen.

La institución aseguradora hará liquidaciones anuales, que incluyan la formación de las reservas técnicamente necesarias, para establecer los resultados del ejercicio económico transcurrido. Si se presentaren excedentes, éstos pasarán a ser parte de una reserva de reparto, que se destinará, en un 50%, a financiar los programas que desarrolle el Consejo de Salud Ocupacional y el resto a incorporar mejoras al régimen.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 206.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Emitido el seguro contra los riesgos del trabajo, el ente asegurador responderá ante el trabajador por el suministro y pago de todas las prestaciones médico - sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que se establezcan en este Código, subrogando al patrono en los derechos y obligaciones que le corresponden. La responsabilidad de la institución aseguradora, en cuanto a prestaciones en dinero, se determinará sobre la base del monto de los salarios informados por el patrono, como devengados por el trabajador, con anterioridad a que ocurra el riesgo. Para ese efecto, servirán de prueba las planillas presentadas por el patrono a la institución o cualesquiera otros documentos, que permitan establecer el monto verdaderamente percibido por el trabajador.

Si los salarios declarados en planillas fueren menores de los que el trabajador realmente devengó, la institución aseguradora pagará al trabajador o a sus causahabientes, las sumas correctas que en derecho correspondan y conservará la acción contra el patrono, por las sumas pagadas en exceso, más los intereses del caso.

El trabajador podrá plantear administrativamente, cualquier disconformidad, en relación con el suministro que la institución aseguradora haga de las prestaciones señaladas en este artículo, y ésta deberá pronunciarse al respecto en el término máximo de quince días hábiles, contados a partir de la interposición de la manifestación por escrito del trabajador. En cuanto al cálculo y fijación de las prestaciones en dinero, el trabajador o sus causahabientes podrán aportar o señalar cualesquiera medios de pruebas que lo favorezcan.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5040 de 10 de agosto de 1972.

Artículo 207.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Únicamente para los efectos de poder delimitarse la responsabilidad subrogada por la institución aseguradora, en virtud del seguro de riesgos del trabajo, se entenderá que la vigencia de éste se inicia al ser pagada la prima provisional o definitiva que se fije, extendiéndose la cobertura hasta el día de la expiración del seguro. Sin embargo, esta vigencia cesará, en forma automática, en los siguientes casos:

- a) Por la terminación de los trabajos asegurados, en el momento en que se dé el aviso respectivo a la institución aseguradora.
- b) Por la falta de pago de cualquier prima o fracción de la misma.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 208.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El sistema tarifario y las modalidades de pago del seguro de riesgos del trabajo serán establecidos sobre la base técnica que disponga el Instituto Nacional de Seguros. El Instituto publicará, anualmente, en el Diario Oficial, las normas de aseguramiento, costo promedio de la estancia hospitalaria y la estructura de las prestaciones vigentes, así como los balances y estados del último ejercicio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 209.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Se impondrán las sanciones legales correspondientes, al patrono que omita el envío regular de planillas al Instituto Nacional de Seguros.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 210.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las declaraciones hechas por el patrono, en la solicitud del seguro contra los riesgos del trabajo, se tendrán por incorporadas y formarán parte integrante del contrato de seguro correspondiente.

El patrono garantiza la veracidad de las declaraciones y responderá por las consecuencias de declaraciones falsas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 211.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cualquier cambio o variación en la naturaleza, condiciones o lugar de los trabajos, cubiertos por el seguro asumido por el Instituto Nacional de Seguros, que agraven las condiciones de riesgos, deberá ser puesto en conocimiento del Instituto, el cual podrá aplicar la prima que corresponda, de acuerdo con la variante que se produzca.

No tendrá validez ningún cambio, alteración o traspaso de los términos del seguro que se consignan en el recibo - póliza, sin el consentimiento escrito del Instituto Nacional de Seguros.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 212.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El seguro contra riesgos del trabajo será renovado por el patrono, para cada nuevo período de vigencia, mediante el pago de la prima que corresponda. Las condiciones del contrato de seguro podrán ser modificadas, considerando la frecuencia y gravedad de los infortunios ocurridos, y cualesquiera otras circunstancias prevalecientes en el momento de la renovación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 213.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El seguro ampara los riesgos del trabajo, que ocurran dentro del territorio nacional, que comprende, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. No obstante, el Instituto Nacional de Seguros extenderá la cobertura fuera del país, cuando se tratare de empresas o actividades que, por su índole, deban realizarse, ocasional o permanentemente, fuera del ámbito geográfico de la República.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 214.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

- a) Indagar todos los detalles, circunstancias y testimonios, referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores, y remitirlos al Instituto Nacional de Seguros, en los formularios que éste suministre.
- b) Denunciar al Instituto Nacional de Seguros todo riesgo del trabajo que ocurra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su acaecimiento. La denuncia extemporánea originará responsabilidad del patrono ante el Instituto -la cual será exigible por la vía ejecutiva-, por las agravaciones o complicaciones sobrevenidas como consecuencia de la falta de atención oportuna.
- c) Cooperar con el Instituto Nacional de Seguros, a solicitud de éste, en la obtención de toda clase de pruebas, detalles y pormenores que tengan relación directa o indirecta con el seguro y con el riesgo cubierto, con el propósito de

facilitar, por todos los medios a su alcance, la investigación que el Instituto asegurador crea conveniente realizar.

- ch) Remitir al Instituto Nacional de Seguros, cada mes como máximo, un estado de planillas en el que se indique el nombre y apellidos completos de los trabajadores de su empresa, días y horas laborados, salarios pagados y cualesquiera otros datos que se soliciten.
- d) Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 215.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando el patrono se negare, injustificadamente, a cumplir lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Seguros podrá recargar el monto de la prima del seguro, hasta en un 50%, en la forma y condiciones que determine el reglamento de la ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 216.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 201, 206, 221, 231 y 232, el seguro contra los riesgos del trabajo cubrirá sólo a los trabajadores del patrono asegurado que se indican en la solicitud del seguro, o a los que se incluyan en las planillas presentadas antes de que ocurra el riesgo y a los que se informaron por escrito como tales de previo al infortunio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 217.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Podrán ser asegurados contra los riesgos del trabajo, los trabajadores a quienes en oportunidad precedente se les haya fijado algún tipo de incapacidad permanente, como consecuencia de un infortunio laboral, en el entendido de que el porcentaje de incapacidad permanente anterior, quedará excluido de la fijación de impedimento, sobre el mismo órgano o función, por cualquier riesgo sobreviniente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.3. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 218.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El trabajador al que le ocurra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médico quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación.
- b) Prótesis y aparatos médicos que se requieran para corregir deficiencias funcionales.
- c) Prestaciones en dinero que, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o por la muerte, se fijan en este Código.
- ch) Gastos de traslado, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de este Código.
- d) Gastos de hospedaje y alimentación, cuando el trabajador, con motivo del suministro de las prestaciones médico sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto de la residencia habitual o lugar de trabajo. Por vía de reglamento, se fijará la suma diaria que por estos conceptos debe entregarse al trabajador, la que será revisada cada año.

Cuando la institución aseguradora disponga de centros propios, destinados a ese efecto, o contrate dichos servicios en lugares adecuados para ello, podrá sustituir esta prestación en dinero, ubicando a los trabajadores en ellos. En ambos casos, el trabajador deberá someterse a los requisitos de conducta que su estado exige. Si no lo hiciere, justificadamente, la institución no tendrá responsabilidad por las agravaciones que puedan surgir como consecuencia directa de la conducta del trabajador.

- e) Readaptación, reubicación y rehabilitación laboral que sea factible otorgar, por medio de las instituciones públicas nacionales especializadas en esta materia, o extranjeras, cuando así lo determine el ente asegurador o, en su caso, lo ordene una sentencia de los tribunales.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 219.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando el riesgo del trabajo ocasionare la muerte al trabajador se reconocerá una suma global para cubrir gastos de entierro, que se determinará en el reglamento de la ley.

Si la muerte ocurriera en lugar distinto al de la residencia habitual del trabajador, se reconocerá, para gastos de traslado del cadáver, una suma que se fijará en el reglamento de la ley. Para gastos de entierro, la suma no será menor de tres mil colones, para gastos de traslado del cadáver, no será inferior a un mil colones. Ambas sumas serán revisadas por vía reglamentaria, cuando las circunstancias así lo exijan, en un plazo no mayor de dos años.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 220.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando ocurra un riesgo del trabajo, todo patrono está obligado a procurar al trabajador, de inmediato, el suministro de las prestaciones médico - sanitarias que su estado requiera, sin perjuicio de la obligación que tiene de brindarle los primeros auxilios, para lo cual, en cada centro de trabajo deberá instalarse un botiquín de emergencia, con los artículos y medicamentos que disponga el reglamento de esta ley.

Para el cumplimiento de esta disposición, el patrono deberá utilizar, preferentemente, los servicios que se brindan en los lugares concertados por el Instituto en sus centros propios destinados a ese efecto, salvo en aquellos casos de emergencia calificada, en que podrá recurrir al centro médico más cercano, hecho que deberá hacer del conocimiento inmediato del Instituto.

Excepto en lo referente al botiquín de emergencia, y siempre que se le comunique esa circunstancia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ocurrencia del riesgo, el Instituto reembolsará al patrono el monto de los gastos en que incurra, según lo dispuesto en este artículo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 221.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo patrono está obligado a notificar, al Instituto Nacional de Seguros, los riesgos del trabajo que ocurran a los trabajadores bajo su dirección y dependencia. La notificación deberá realizarla en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del momento en que ocurra el riesgo.

Si el trabajador no estuviera asegurado contra los riesgos del trabajo, el Instituto le otorgará todas las prestaciones que le hubiesen correspondido de haber estado asegurado. El Instituto conservará el derecho de accionar contra el patrono, por el cobro de los gastos en que haya incurrido ante esa eventualidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 222.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La notificación, a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre completo del patrono, domicilio e indicación de la persona que lo representa en la dirección de los trabajos.
- b) Nombre y apellidos completos del trabajador al que le ocurrió el riesgo, número de cédula de identidad o permiso del patronato, domicilio, fecha de ingreso al trabajo, empleo que ocupa y salario diario y mensual promedio de los últimos tres meses.
- c) Descripción clara del riesgo, con indicación del lugar, fecha y hora en que ocurrió.
- ch) Nombre y apellidos de las personas que presenciaron la ocurrencia del riesgo, así como su domicilio.
- d) Nombre y apellidos de los parientes más cercanos o dependientes del trabajador, al que le ocurrió el infortunio.
- e) Cualesquiera otros datos que se consideren de interés.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.4. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 223.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los riesgos del trabajo pueden producir al trabajador:

- a) Incapacidad temporal, la constituida por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita al trabajador para desempeñar el trabajo por algún tiempo. Esta incapacidad finaliza por alguna de las siguientes circunstancias:
- 1. Por la declaratoria de alta, al concluir el tratamiento.

- 2. Por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 237.
- 3. Por abandono injustificado de las prestaciones médico sanitarias que se suministran.
- 4. Por la muerte del trabajador.
- b) Incapacidad menor permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, que va del 0.5% al 50% inclusive.
- c) Incapacidad parcial permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o mayor al 50% pero inferior al 67%.
- ch) Incapacidad total permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o superior a 67%.
- d) Gran invalidez; ocurre cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia de otra persona, para realizar los actos esenciales de la vida: Caminar, vestirse y comer.
- e) La muerte.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.5. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 224.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Para los efectos de este Código, se adopta la siguiente tabla de impedimentos físicos.

Los porcentajes de impedimento que se señalan en los incisos de esta tabla, del 1 al 38, inclusive, se refieren a pérdidas totales o parciales, y se establecen de manera tal que el porcentaje superior corresponde al miembro más útil y el inferior al menos útil. Los porcentajes corresponden a pérdida o disminución de la capacidad general, con las excepciones indicadas. En los demás incisos de la tabla de valoración de los porcentajes superior e inferior, se determinan con base en la gravedad de las consecuencias del riesgo ocurrido.

<u>Impedimentos Físicos</u>

Extremidades Superiores

Pérdidas:	%
1) Por la desarticulación interescapulotoráxica	70-
	80
2) Por la desarticulación del hombro	65-
	75
3) Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo	60-
	70
4) Por la desarticulación del codo	60-
	70
5) Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca	55-
	65
6) Por la pérdida total de la mano	55-
	65
7) Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos	55-
0) Davida da la Fidada	65
8) Por la pérdida de los 5 dedos	50-
O) Par la párdida de 4 dedes de la mane, incluyende el pulgar	60 45
9) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante	45- 55
10) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar y	33
los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no	50-
sea completa	60
11) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar	35-
funcional	45
12) Conservando el pulgar inmóvil	40-
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	50
13) Por la pérdida del pulgar, índice y medio	40-
	50
14) Por la pérdida del pulgar y el índice	35-
	45
15) Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente	30-
	35
16) Por la pérdida del índice, medio y anular conservando pulgar y	28-
el meñique	35
17) Por la pérdida del índice y medio, conservando el pulgar, anular	17-
y meñique	25
18) Por la pérdida del medio, anular y meñique, conservando el	24-
pulgar y el índice	30
19) Por la pérdida del medio y meñique, conservando el pulgar,	
índice anular.	15-
La pérdida de parte de la falange distal de cualquier dedo sólo se	18
asimilará a la pérdida total de la misma cuando se produzca a nivel	
dominiara a la peralaa total de la mioria caanao se produzea a miver	

de la raíz de la uña, y su correspondiente amputación de partes blandas y óseas.	
La pérdida a pivol de la falance intermedia de cualquier dede ce	
La pérdida a nivel de la falange intermedia de cualquier dedo se	
asimilará al 75% del valor del dedo cuando haya quedado flexión	
activa de la parte. Cuando no haya quedado flexión activa se	
asimilará al 100% del dedo respectivo.	2.5
20) Por la pérdida del pulgar solo	25- 30
21) Por la pérdida de la falange distal del pulgar	1.8,7
21) For the perturbed are the fallenger diotal delipangui	5-
	22,5
	0
22) Por la pérdida de parte de la primera falange del pulgar	12,5-
conservando flexión activa	15
23) Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste	14-
	17
24) Por la pérdida del dedo índice solo	12-
	15
25) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la	9-
segunda falange del índice, conservando flexión activa	11,2
	5
26) Por la pérdida de la falange distal del índice	6-7,5
27) Por la pérdida de dedo medio con mutilación o pérdida de su	10-
metacarpiano o parte de éste	12
28) Por la pérdida del dedo medio solo	8-10
29) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la	6-7,5
segunda falange del dedo medio, conservando flexión activa	
30) Por la pérdida de la falange distal del dedo medio	4-5
31) Por la pérdida del dedo anular con mutilación o pérdida de su	10-
metacarpiano o parte de éste	12
32) Por la pérdida del dedo anular solo	8-10
33) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la	6-7,5
segunda falange del anular, conservando flexión activa	
34) Por la pérdida de la falange distal del anular	4-5
35) Por la pérdida del dedo meñique con mutilación o pérdida de su	9-10
metacarpiano o parte de éste	
36) Por la pérdida del dedo meñique solo	7-8
37) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la	5,25-
segunda falange del meñique, conservando flexión activa	6
38) Por la pérdida de la falange distal del meñique	3,5-4
Uñas	

39) Crecimiento irregular de la uña o perdida parcial o total de la misma del 1 al 5% del valor del dedo. Anquilosis Pérdida completa de la movilidad articular. 40) Escápulo humeral en posición funcional con movilidad del omoplato en 30-30-31-31-31-31-31-31-31-31-31-31-31-31-31-		
Pérdida completa de la movilidad articular. 40) Escápulo humeral en posición funcional con movilidad del omoplato 10-26-30 30-41) Escápulo humeral con fijación e inmovilidad del omoplato en posición funcional 35-42) Del codo en posición funcional 6-7,5 Articulación metacarpo-falángica del fedica posición funcional 45-30 35-43) Del codo en posición no funcional 45-30 35-44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 15-20 36-30		
40) Escápulo humeral en posición funcional con movilidad del omoplato 41) Escápulo humeral con fijación e inmovilidad del omoplato en posición funcional 42) Del codo en posición funcional o favorable 33-35 43) Del codo en posición no funcional 445-50 44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 45) De la muñeca en posición funcional 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 7,5-9 51) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice, posición funcional 55) Articulación interfalángica del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, posición funcional	Anquilosis	
40) Escápulo humeral en posición funcional con movilidad del omoplato 41) Escápulo humeral con fijación e inmovilidad del omoplato en posición funcional 42) Del codo en posición funcional o favorable 33-35 43) Del codo en posición no funcional 445-50 44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 45) De la muñeca en posición funcional 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 7,5-9 51) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice, posición funcional 55) Articulación interfalángica del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, posición funcional	Pérdida completa de la movilidad articular.	
omoplato 41) Escápulo humeral con fijación e inmovilidad del omoplato en posición funcional 42) Del codo en posición funcional o favorable 33-35 43) Del codo en posición no funcional 45-50 44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 50 45) De la muñeca en posición funcional 20-30 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 30-40 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 7,5-9 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, posición funcional		26-
posición funcional 42) Del codo en posición funcional o favorable 30- 325 43) Del codo en posición no funcional 45- 50 44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 15- 20 45) De la muñeca en posición funcional 20- 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 30- 40 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		30
42) Del codo en posición funcional o favorable 43) Del codo en posición no funcional 45- 50 44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 45) De la muñeca en posición funcional 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 53) Articulación interfalángica del findice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional	41) Escápulo humeral con fijación e inmovilidad del omoplato en	31-
43) Del codo en posición no funcional 45- 50 44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 15- 20 45) De la muñeca en posición funcional 20- 30 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 30- 40 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en 60 flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 10- 12 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 224 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-6 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 6-7,5 55) Articulación interfalángica del índice, posición funcional 7- 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 7- 55) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 6- 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, posición funcional	posición funcional	35
43) Del codo en posición no funcional 44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 15- 20 45) De la muñeca en posición funcional 20- 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 30- 40 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 49) Metacarpo-falángica del pulgar posición funcional 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 57) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	42) Del codo en posición funcional o favorable	
44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 15- 20 45) De la muñeca en posición funcional 20- 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 30- 40 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en 60 flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 10- 12 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-6 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 5-6 5-7,5 5-8) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 5-6 5-7,5 5-8) Articulación metacarpo-falángica del índice, posición funcional 5-7) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 5-7) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 5-7) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 5-7) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 5-8) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 5-9) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		
44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación 45) De la muñeca en posición funcional 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en 50- flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 54) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 57) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	43) Del codo en posición no funcional	
45) De la muñeca en posición funcional 20- 30 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 30- 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 10- 12 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 10- 12 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-6 55) Articulación interfalángica del índice, posición funcional 57) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		
45) De la muñeca en posición funcional 46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 57) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación	
46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 30- 40 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 10- 12 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 20- primer dedo, posición funcional 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 57) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 4-5 4-5 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	45) De la musaca en necición funcional	
46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 57) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	45) De la muneca en posición funcional	
40 47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	46) De la muñeca en flevión o en extensión no funcional	
47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 54) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 55) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	be la muneca en hexion o en extensión no funcional	
flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en	
flexion (mano en garra) o extension (mano extendida) 48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-7,5 Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6- 4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 4-5 9) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	17) De todas las dificalaciones de los dedos de la mano en	
48) Carpo-metacarpiana del pulgar 49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 52) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 5-6) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 5-7) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 5-8) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 5-5 5-7) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, posición funcional	flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida)	60
49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional 7,5-9 50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 10- 12 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-7,5 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6- 4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		10-
50) Interfalángica del pulgar posición funcional 3,75- 4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 10- 12 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-7,5 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6- 4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		
4,5 51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 10- 12 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-7,5 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6- 4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		
51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional 12 52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-7,5 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6-4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10-12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	50) Interfalángica del pulgar posición funcional	-
52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 6-7,5 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6-4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 8-10 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10-12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, 4-5		
52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional 24 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 6-7,5 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6-4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 8-10 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10-12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, 4-5	51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional	
primer dedo, posición funcional 53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 36-4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		
53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional 5-6 54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 5-7,5 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6- 4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional 55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6- 4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		
55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional 3,6- 4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, 4-5		
4,5 56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, 1,5		
56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional 57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, 1-5	33) Articulación internalangica distar del muice, posición funcional	-
57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional 10- 12 58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, 10- 12 4-5	56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional	
58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,		
58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	2., 20 ao ao anticalde del maice, posición funcional	
posición funcional 4-5 59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, 4-5	58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular,	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4-5
posición funcional 4-5	59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular,	4.5
	posición funcional	4-3

60) Articulación interfalángica distal del dedo medio o anular, posición funcional	2,4-3
61) De las dos últimas articulaciones del dedo medio o anular, posición funcional	6-7,5
62) De las tres articulaciones del dedo medio o anular, posición funcional	6,4-8
63) Articulación metacarpo-falángica del meñique, posición funcional	2,1- 2,4
64) Articulación interfalángica proximal, del meñique, posición funcional	3,5-4
65) Articulación interfalángica distal del meñique, posición funcional	2,1- 2,4
66) De las dos últimas articulaciones del meñique, posición funcional	5,25- 6
67) De las tres articulaciones del meñique, posición funcion al	
Rigideces articulares	5,6- 6,4
Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.	
68) Por bursitis del hombro	2-5
69) Del hombro, afectando principalmente la flexión anterior y la abducción	5-30
70) Del codo, con conservación del movimiento entre 20 grados y noventa grados	26- 30
71) Del codo, con conservación del movimiento entre 20 grados y 110 grados	10- 20
72) Con limitación de los movimientos de pronación y supinación	5-15
73) De la muñeca	10- 15
74) Metacarpo-falángica del pulgar	2-4
75) Interfalángica del pulgar	3-5
76) De las dos articulaciones del pulgar	5-10
77) Metacarpo-falángica del índice	2-3
78) De la primera o de la segunda articulación interfalángica del índice	4-6
79) De las tres articulaciones del índice	8-12
80) De una sola articulación del dedo medio	2
81) De las tres	5-8
82) De una sola articulación del anular articulaciones del dedo medio	2
medio	

84) De una sola articulación del meñique	1-6
85) De las tres articulaciones del meñique	5-6
Pseudoartrosis	
	40-
86) Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdida	50
considerable de sustancia ósea	
87) Del húmero, firme	12-
	25
88) Del húmero, laxa	30-
	40
89) Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas	35-
considerables de sustancia ósea	45
90) Del antebrazo de un solo hueso, firme	5-10
91) Del antebrazo de un solo hueso, laxa	15-
	30
92) Del antebrazo de los dos huesos, firme	15-
	30
93) Del antebrazo de los dos huesos, laxa	30-
	40
94) De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas	30-
considerables de sustancia ósea	40
95) De todos los huesos del metacarpo	30-
	40
96) De un solo metacarpiano	5-6
97) De la falange distal del pulgar	4-5
98) De la falange distal de los otros dedos	1-2
99) De la primera falange del pulgar	7,5-9
100) De las otras falanges del índice	4-5
101) De las otras falanges de los demás dedos	1-2
Cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas	
quirúrgicamente	
quir un groumente	
Para que las cicatrices den lugar al reconocimiento de	
impedimentos es necesario que exista un verdadero perjuicio	
estético por desfiguración, o que se compruebe la alteración de la	
fisiología del miembro a consecuencia de rugosidades, queloides,	15-
adherencias, retracciones que engloben tendones o comprometan	40
la circulación, cuando se trate de trabajadores a los que esa	
eventualidad les signifique una disminución salarial o les dificulte	
encontrar empleo. En este caso la fijación del impedimento se	
establecerá de acuerdo con la gravedad y características de la	
cicatriz:	
I.	

102) De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo	
103) Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo hasta	10-
los 45 grados	30
104) Del codo en flexión aguda del antebrazo, de más de 135	35-
grados	40
105) De la aponeurosis palmar o antebrazo que afecte, flexión,	10-
extensión, pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas	30
Trastornos funcionales de los dedos consecutivos a lesiones	
no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones	
extensores o flexores, adherencias o cicatrices.	
Limitación de movimientos de cada uno de los dedos, inclusive el	
pulgar.	
106) 1 (5) 1 (7)	
106) Leve. (Flexión completa con discreta limitación a la	
extensión), 10- 20% del valor del dedo.	
107) Moderada. (Limitación parcial moderada para la flexión y para la extensión) 20-50% del valor del dedo.	
108) Severa. (Marcada limitación para la flexión y extensión) 50-	
75% del valor del dedo.	
109) Sección del tendón flexor superficial, no reparable	
quirúrgicamente, 25-50% del valor del dedo.	
110) Sección del tendón flexor profundo solamente (no reparable	
quirúrgicamente) 50-75% del valor del dedo.	
111) Sección de ambos tendones flexores, no reparable	
quirúrgicamente75-90% del valor del dedo.	
Flexión permanente de uno o varios dedos	10-
112) Dulgar	25
112) Pulgar 113) Indice	8-15
114) Medio o anular	6-10
115) Meñique	4-8
116) Flexión permanente de toso los dedos de la mano	50-
110) Flexion permanente de toso los dedos de la mano	60
117) Flexión permanente de 4 dedos de la mano excluido el pulgar	35-
	40
Extensión permanente de uno o varios dedos	15-
	20
118) Pulgar	
119) Indice	7-15
120) Medio o anular	6-10

121) Meñique	5-8		
122) Extensión permanente de todos los dedos de la mano	50- 60		
123) Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluido el pulgar			
Secuelas de fracturas	40		
124) De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro	5-15		
125) De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro	5-30		
126) Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular	8-20		
127) Del olécrano, con callo óseo o fibroso y con limitación moderada de la flexión	5-10		
128) Del olécrano, con callo óseo o fibroso y trastornos moderados de los movimientos de flexión y extensión	7-12		
129) Del olécrano, con callo fibroso y trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps			
130) De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimientos de los movimientos de la mano			
131) De los huesos del antebrazo, cuando produzca limitaciones de los movimientos de pronación o supinación	5-10		
132) Con limitación de movimientos de la muñeca	10- 15		
133) Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos	5-20		
Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos.			
En caso de la parálisis incompleta o parcial (paresia) los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.	65- 75		
134) Parálisis total del miembro superior			
135) Parálisis radicular superior	32,5- 37,5		
136) Parálisis radicular inferior	48,7 5-		
	56,2 5		

137) Parálisis del nervio subescapular	6,5-
	7,5
138) Parálisis del nervio circunflejo	10-
139) Parálisis del nervio músculo-cutáneo	20 15-
139) Faransis del fiel vio fridsculo-cutarieo	30
140) Parálisis del nervio mediano lesionado a nivel del brazo	30-
, and the second	40
141) Parálisis del nervio mediano lesionado a nivel de la muñeca.	15-
142) B 'I' : II I I I : II I I :	20
142) Parálisis alta del nervio mediano con causalgia	30- 75-
	21
143) Parálisis del nervio cubital lesionado a nivel del codo	18
144) Parálisis del nervio cubital lesionado a nivel de la muñeca	15-
	18
145) Parálisis del nervio radial lesionado arriba de la rama del	30-
tríceps 146) Parálisis del nervio radial lesionado distal a la rama del tríceps	42 20-
140) Paransis dei fiervio fadiai lesionado distar a la fama dei triceps	20- 35
Músculos	
147) Hipotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular	5-15
148) Hipotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular	5-10
149) Hipotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular	3-8
Vasos 150) Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas	3-8 75
Vasos 150) Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces	
Vasos 150) Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc). Extremidades inferiores	75 60
Vasos 150) Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc). Extremidades inferiores 151) Por la desarticulación de la cadera 152) Por amputación a nivel del muslo 153) Por la desarticulación de la rodilla	75 60 57,5
Vasos 150) Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc). Extremidades inferiores 151) Por la desarticulación de la cadera 152) Por amputación a nivel del muslo 153) Por la desarticulación de la rodilla 154) Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la	75 60 57,5 10-
Vasos 150) Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc). Extremidades inferiores 151) Por la desarticulación de la cadera 152) Por amputación a nivel del muslo 153) Por la desarticulación de la rodilla	75 60 57,5

156) Por la amputación total del pie	50			
157) Por la mutilación del pie con conservación del talón				
158) Por la pérdida parcial o total del calcáneo				
200) . S. la peraida parcial o cotal del calcalleo				
159) Por la desarticulación medio-tarsiana				
160) Por la desarticulación tarso-metatarsiana				
161) Por la pérdida de los cinco ortejos				
162) Por la pérdida del primer ortejo con pérdida o mutilación de				
sus metatarsianos	20			
163) Por la pérdida del primer ortejo	10			
164) Por la pérdida de la falange distal del primer ortejo	5			
165) Por la pérdida del segundo o el tercer ortejo	3			
166) Por la pérdida del cuarto o el quinto ortejo	2			
167) Por la pérdida de las dos últimas falanges del 2º ó 3º ortejo	2,25			
168) Por la pérdida de las dos últimas falanges del 4º ó 5º ortejo	1,50			
169) Por la pérdida de la falange distal del 2º ó 3º ortejo	1,50			
170) Por la pérdida de la falange distal de 4º ó 5º ortejo	1			
171) Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su	20			
metatarsiano	20			
Anquilosis				
172) Completa de la articulación covo-femoral, posición funcional	35			
172) Completa de la articulación coxo-femoral, posición funcional 173) De la articulación coxo-femoral en mala posición (Flexión	45-			
aducción, abducción, rotación)	45- 55			
174) De las dos articulaciones coxo-femorales				
1, 1, 20 las dos dificalaciones cono remorales	80- 100			
175) De la rodilla en posición funcional	30			
176) De la rodilla en posición de flexión no funcional	40-			
,	50			
177) De la rodilla en genuvalgun o genovarun	40-			
	50			
178) Del cuello del pie en ángulo recto	10-			
	15			
179) Del cuello del pie en actitud viciosa	30-			
	40			
180) Del primer ortejo en posición funcional	5			
181) Del primer ortejo en posición viciosa	5-10 1-1,5			
182) De los demás ortejos en posición funcional				
183) De los demás ortejos en posición viciosa	1-3			
Rigideces articulares	10-			
	15			

20-
25
3-20
10-
25
5-10
10-
20
1-3
20
30-
50
30-
50
30-
50
8-12
10-
15
10-
20
30-
50
20-
40
2-3
5-10
12-
18

,	
o que se trate de trabajadores a los que esa eventualidad les signifique una disminución salarial o les dificulte encontrar empleo.	
En este caso la fijación del impedimento se establecerá de acuerdo a la gravedad y características de la cicatriz.	
201) Del Hueco poplíteo que limite la extensión de la rodilla de 60° a 10°	
202) Del Hueco poplíteo que limite la extensión de la rodilla de 90° a 60°	20- 40
203) Del hueco poplíteo, que limite la extensión de la rodilla a menos de 90°	40- 50
204) De la planta del pie con retracción y desviación distal interna o externa del pie	15- 30
Secuelas de facturas	15-
205) Doble vertical de la pelvis con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos	20
206) Doble vertical de la pelvis con acortamiento o desviación del miembro inferior	20- 30
207) De la cavidad cotiloidea con hundimiento	15- 40
208) De la rama horizontal del pubis con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos	8- 12
209) De la rama isquiopúbica con moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos	8-12
210) De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha y los esfuerzos	40- 60
211) Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia moderada por claudicación y dolor	20- 30
212) Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares	50- 75
213) De la diáficis femoral, con acortamiento de 1 a 5 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular	3-12
214) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular sin rigidez articular	6-20
215) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares	12- 30
216) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares	12- 40

217) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12	40-			
centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada				
y flexión de la rodilla que no pase de 45°	60			
218) De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con	20-			
rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la	20- 40			
rodilla, claudicación				
219) De la rótula con callo óseo, extensión completa y flexión poco	4.0			
limitada	4-8			
220) De la tibia y el peroné con acortamiento de 2 a 4 centímetros,	11-			
callo grande y saliente y atrofia muscular	20			
221) De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4				
centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia	30-			
afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha	45			
posible	13			
222) De la tibia y el peroné con acortamiento considerable o	40-			
consolidación angular, marcha imposible	55			
223) De la tibia con dolor, atrofia muscular y rigidez articular	5,5-			
223) Be la dibla con actory adjoing mascalar y rigidez arcicalarn	15			
224) Del peroné con dolor y ligera atrofia muscular	2-5			
225) Maleolares con subluxación del pie hacia dentro	20-			
225) Hallestares com subtantación del pre madia demis	30			
226) Maleolares con subluxación del pie hacia afuera	20-			
	30			
227) Del tarso, con pie plano postraumático doloroso	15-			
	20			
228) Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera	15-			
	20			
229) Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de	25-			
los ortejos y atrofia de la pierna	40			
230) Del metatarso con dolor, desviaciones o impotencia funcional	8-12			
Rodilla				
	2-5			
231) Meniscectomía interna o externa, sin complicaciones				
232) Meniscectomía doble, ligamentos cruzados intactos	5-10			
233) Ruptura de ligamentos cruzados, reparados con moderada	10-			
laxitud	30			
234) Sin reparar marcada laxitud	20-			
	30			
Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de				
nervios periféricos				
ļ •				

Acortamientos				
252) Ulcera varicosa recidivante, según su extensión				
251) Flebitis debidamente comprobada	5-20 5-20			
musculares, etc.).				
articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas				
trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces				
acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los				
250) Las secuelas de lesiones arteriales o venosas se valuarán de				
249) Sección de tendones extensores del primer ortejo Vasos	3-6			
primero 240) Soción de tendenes extenseros del primer exteia	2.6			
248) Sección de tendones extensores de los ortejos, excepto el	2-5			
Tendones				
247) Atrofia total del miembro inferior	20- 40			
rigidez articular 247) Atrofia total dol miombro inforior	20-			
246) Atrofia del recto antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni	5-10			
245) Atrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular	5-10			
articular				
244) Atrofia del recto anterior del muslo sin anquilosis ni rigidez	5-10			
243) Atrofia parcial del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular				
	5-20			
Músculos	30			
242) Del pubis, irreductible o irreducida o relajación externa de la sínfise	20- 30			
Luxaciones que no pueden ser resueltas quirúrgicamente	20			
de	20			
241) Con reacción causálgica de los nervios antes citados, aumento	10-			
	30			
240) Parálisis del nervio crural	20-			
poplíteo externo	35			
239) Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático	30-			
230) Faransis dei ciatico popiiteo interno	20- 25			
238) Parálisis del ciático poplíteo interno	30 20-			
237) Parálisis del ciático poplíteo externo	20-			
236) Parálisis completa del nervio ciático mayor				
235) Parálisis total del miembro inferior				
impotencia funcional.	75			
serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de				

253) De 1 a 2 centímetros, 5% del valor de la extremidad.			
254) De 2 a 3 centímetros, 10% del valor de la extremidad.			
255) De 3 a 4 centímetros, 15% del valor de la extremidad.			
256) De 4 a 5 centímetros, 20% del valor de la extremidad.			
Columna cervical			
257) Esguince y contusión:	0		
 a. Síntomas subjetivos de dolor no confirmados por alteraciones estructurales patológicas 			
 b. Contractura muscular dolorosa, persistente, rigidez y dolor confirmados por pérdida de lordosis en las radiografías, aunque no exista patología estructural moderada cervico- 	5-10		
branquialgía referida c. Igual que b), con cambios gruesos degenerativos que consisten en estrechamiento del disco intervertebral o afinamiento artrósico de los rebordes vertebrales	5-15		
258) Fractura:			
a. Hundimiento de un 25% de uno o dos cuerpos vertebrales			
adyacentes sin fragmentación, sin compromiso del arco posterior, sin compromiso de las raíces medulares, moderada rigidez del cuello y dolor persistente	5-10		
b. Desplazamiento parcial moderado del arco posterior evidente en la radiografía:	5-15		
b.1) Sin compromiso de las raíces nerviosas, consolidada	10- 20		
b.2) Con dolor persistente, con ligeras manifestaciones motoras y sensitivas	5-20		
b.3) Con función consolidada, sin alteraciones permanentes			
sensitivas o motoras			
c) Luxación severa, entre buena y regular reducción mediante fusión quirúrgica.			
c.1) Sin secuelas sensitivas o motoras			
c.2) Mala reducción mediante fusión, dolor radicular, persistente, con compromiso motor, apenas ligera debilidad y entorpecimiento			

c.3) Igual que c.2) con parálisis parcial: El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades.				
Disco intervertebral cervical				
259) Escisión de un disco con éxito, desaparición del dolor agudo, sin necesidad de fusión, sin secuelas neurológicas				
260) Igual al anterior pero con manifestaciones neurológicas, dolor persistente, entorpecimiento, debilidad o adormecimiento de los dedos				
Tórax y columna dorso lumbar				
261) Contusión o compresión severa costo-vertebral relacionada directamente con traumatismo, con dolor persistente, con cambios degenerativos, con afinamiento de rebordes, sin evidencia de lesión estructural en la radiografía	5-10			
262) Fractura:				
 a. Hundimiento de un 25% en uno o dos cuerpos vertebrales, ligera, sin fragmentación, consolidada, sin manifestaciones neurológicas b. Hundimiento de un 50% con compromiso de los elementos 	5-10			
del acto posterior, consolidada sin manifestaciones neurológicas, dolor persistente, con indicación de fusión c. Igual que b), con fusión, dolor sólo cuando usa exageradamente la columna vertebral	10- 20 10-			
ch) Paraplejía completa	20 100			
d) Paresia (parálisis parcial) con o sin fusión, por lesión de los arcos posteriores, debe valorarse de acuerdo con la pérdida del uso de las extremidades inferiores o de los esfínteres.				
Columna lumbar baja				
263) Contusión o esguince:	5-10			
 a. Ausencia de contractura dolorosa involuntaria, síntomas subjetivos de dolor no confirmados por alteraciones estructurales patológicas 	5-15			
 b. Contractura muscular persistente, rigidez y dolor, con cambios leves por factores preexistentes degenerativos c. Igual que b), con osteofitos más grandes 	10- 20			

	ch) Igual que b), con espondilólisis o espondilolístesis grado I o grado II, demostrables en las radiografías, sin cirugía adicional, combinación de trauma y anomalías preexistentes	15- 30 10-
	Igual que ch), con espondilolístesis grado III o IV, dolor persistente, sin fusión, agravado por traumatismo	20
e.	Igual que b), o c), con lamicectomía y fusión, dolor moderado	
264)	Fractura:	
a.	Hundimiento del 25% de uno o dos cuerpos vertebrados adyacentes, sin lesiones neurológicas	5-10
b.	persistente, debilidad y rigidez, consolidación sin fusión,	20- 40
c.	imposibilidad para ejercer esfuerzos moderados c) Igual que b), consolidación con fusión, dolor leve	10- 20
	ch) Igual que b), con compromiso radicular en miembros inferiores:	20
	El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades.	
d. e.	inferiores: Él impedimento se determina con base en la	15- 30
f.	pérdida adicional de función de las extremidades. f) Paraplejía, hemiplejía, cuadriplejía	
g.	Paresia (Parálisis parcial) por lesión del arco posterior, con o sin fusión. El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades y de los esfínteres.	100
265)	Lumbalgia neurogénica, de lesiones del disco:	2-5
a.	Episodios agudos periódicos con dolor intenso, pruebas de dolor ciático positivas, recuperación temporal entre cinco y ocho semanas	5-10
b.	Escisión quirúrgica de disco, sin fusión, buenos resultados, sin dolor ciático persistente y rigidez	10- 20

 a. Escisión quirúrgica de disco, sin fusión, dolor moderado persistente, agravado por levantamiento de objetos pesados, con modificación de actividades necesarias 	5-15		
ch) Escisión quirúrgica de un disco con fusión, levantamiento de objetos, moderadamente modificado	10- 20		
d) Escisión quirúrgica de un disco con fusión, dolor y rigidez persistente, agravados por el levantamiento de objetos pesados, que necesita la modificación de todas las actividades que requieren levantamiento de objetos pesados			
Cabeza			
Cráneo:	5-15		
266) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional discreto			
267) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional moderado	10- 20		
268) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional acentuado	20- 40		
269) Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo	10- 30		
270) Pérdida ósea del cráneo hasta de cinco centímetros de diámetro	5-10		
271) Pérdida ósea mas extensa	10- 20		
272) Epilepsia traumática, no curable quirúrgicamente, cuando la crisis pueda ser controlada médicamente y permita trabajar	20- 40		
273) Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando la crisis pueda ser controlada médicamente y no permita el desempeño de ningún trabajo	100		
274) Epilepsia jacksoniana	10- 20		
275) Pérdida del olfato (anosmía o hiposmía)	2-5		
276) Pérdida del gusto (ageusía)	5		
277) Por lesión del nervio trigémino	10- 20		
278) Por lesión del nervio facial	10- 30		
279) Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados)	5-40		
280) Por lesión del nervio espinal			
281) Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral	15		

282) Por lesi	ión del nervio hipoglos	o, cuando es bilatera	I 50	
	lejía superior	,	65-	
			75	
284) Monopa	aresia superior		15-	
	·		40	
285) Monopl	lejía inferior, marcha e	spasmódica	25-	
			40	
286) Monopa	aresia inferior, marcha	posible	10-	
			25	
287) Paraple	ejía		100	
288) Parapa	resia, marcha posible		40-	
			60	
289) Hemiple	ejía		70-	
			100	
290) Hemipa	aresia		20-	
201) 16	11 .		50	
291) Afasia (discreta		15-	
202) 46:-			25	
292) Arasia 8	acentuada, aislada		30-	
202) Afacia	con hominloiía		70 100	
	con hemiplejía		15-	
294) Agrafia			30	
295) Demen			100	
		าล	100	
296) Enajenación mental postrauma Oídos			100	
Oldos	Oluos			
297) Mutilac	ión completa o amputa	ación de una oreja	15	
	nación excesiva del pal			
299) Bilatera			10-	
			15	
300) Vértigo	laberíntico traumático	debidamente compr	obado 10-	
		·	50	
301) Cofosis o sordera absoluta bilateral		50		
302) Sordera	302) Sorderas o hipoacusía			
Se val	luarán siguiendo las no	ormas de la tabla sigu	ilente:	
	% de hipoacusía	% de		
		impedimento		
	Bilateral	-		
	combinada	Permanente		

10	4,50
15	8,00
20	11,50
25	15,00
30	18,50
35	22,00
40	25,50
45	29,00
50	32,50
55	36,00
60	39,50
65	43,00
70	46,50
75-100	50,00

Ojos

35

303) Pérdida total de un ojo

304) Ceguera total en ambos ojos, conservando los globos oculares, o con la perdida de éstos

Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja (visión restante con corrección óptica), de acuerdo a la siguiente Tabla Nº 1.

Tabla Nº 1

A.v	1 ^a 0. 8	0, 7	0, 6	0, 5	0, 4	0, 3	0, 2	0, 1	0,0 5	0	E.c/ p*	E.p/i **	100
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
1 A0,8	0	4	6	8	12	18	25	30	33	35	40	45	
0,7	4	9	11	13	17	23	30	35	38	40	45	50	
0,6	6	11	13	15	19	25	32	37	40	45	50	55	
0,5	8	13	15	17	21	27	35	45	50	55	60	65	
0,4	12	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70	75	
0,3	18	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80	85	
0,2	25	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90	95	
0,1	30	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98	100	

0,05	33	38	40	50	60	70	80	90	95	10 0	100	100
0	35	40	45	55	65	75	85	95	10 0	10 0	100	100
E.c/p	40	45	50	60	70	80	90	98	10 0	10 0	100	100
E.p/i **	45	50	55	65	75	85	95	10 0	10 0	10 0	100	100

^{*} Enucleación con prótesis.

** Enucleación, prótesis imposible

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en uno o ambos ojos es superior al 0,2, el porcentaje de incapacidad indemnizable deberá calcularse de acuerdo con la primera línea horizontal o vertical de la Tabla Nº 1 tal como lo especifica el párrafo anterior. Si la agudeza visual de ambos es de 0,2 o inferior, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna horizontal con la vertical, leyendo una de estas columnas la agudeza visual del ojo derecho y en la otra la agudeza visual del ojo izquierdo, como lo especifica el párrafo siguiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

305) Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual (visión restante con

Tabla Nº 2

corrección óptica), según la Tabla Nº 2.

A.v	1 ^a 0. 8	0, 7	0, 6	0, 5	0, 4	0, 3	0, 2	0, 1	0,0 5	0	E.c/ p*	E.p/i **
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
1 A0,8	0	6	9	12	15	20	30	35	35	35	40	45
0,7	6	13	16	19	22	27	37	42	42	42	47	52
0,6	9	16	19	22	25	30	40	45	45	45	52	57
0,5	12	19	22	25	28	33	43	50	50	50	57	62
0,4	15	22	25	28	31	40	50	60	60	60	65	67
0,3	20	27	30	33	40	50	60	70	70	70	75	77
0,2	30	37	40	43	50	60	70	77	77	77	85	87
0,1	35	42	45	50	60	70	77	90	90	90	95	97
0,05	35	42	45	50	60	70	77	90	95	95	100	100
0	35	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100	100
E.c/p	40	47	52	57	65	75	85	95	10 0	10 0	100	100
E.p/i **	45	52	57	62	67	77	87	97	10 0	10 0	100	100

^{*} Enucleación con prótesis.

** Enucleación, prótesis imposible

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados dos diversos grados indemnizables de pérdida o disminución aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal). En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en uno o ambos ojos es superior a 0,2 el porcentaje de incapacidad indemnizable debe de calcularse de acuerdo con la primera línea horizontal o vertical de la Tabla Nº 2 tal como lo especifica el párrafo anterior.

Si la agudeza visual de ambos es de 0,2 o inferior, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna horizontal con la vertical, leyendo una de estas columnas de agudeza visual del ojo derecho y en la otra agudeza visual del ojo izquierdo, como lo especifica el párrafo siguiente. En los casos de

pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia
de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad
indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de
la línea horizontal correspondiente.

306) Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monoculares (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contra lateral) (visión restante con corrección óptica). De acuerdo con la siguiente Tabla $N^{\rm o}$ 3

Tabla Nº 3

Agudeza visual	Incapacidad en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual			
0,7	9	13			
0,6	13	19			
0,5	17	25			
0,4	25	31			
0,3	45	50			
0,2	65	70			
0,1	85	90			
0,05	95	100			
0	100	100			
307) Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible que permita el uso de prótesis					
308) Con lesiones cicatrizantes o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis					
para reclam	otarse el servicio de los trab os posteriores, por pérdida (lad aunque tuvieran 0.8(och	de la agudeza visual, la que			
•	cotomas centrales se evalúa za visual, aplicando las tabla	_			
,	nez del campo visual (*), co punto de fijación en un solo	nservando un campo de 30° ojo			
debe ser eva	uación del campo visual, la e aluada en un perímetro utiliz diámetro a una distancia de	zando un objetivo blanco	10		

En afaquía no corregida el objetivo debe ser blanco y de6 mm de diámetro.	
En objetivo debe ser traído de la parte ciega del campo visual a la vidente.	
Por lo menos dos evaluaciones del campo visual deben ser hechas, y éstas deben de coincidir con diferencias no mayores de 15° en cada uno de los ocho puntos de los meridianos principales separados entre sí por 45°.	
La variación en el porcentaje de incapacidad debe ser de acuerdo a las exigencias visuales de la ocupación de cada trabajador.	
312) En ambos ojos	15- 30
313) Estrechez del campo visual conservando un campo de menos de 30° en un solo ojo	15- 35
314) En ambos ojos	40- 90
Hemianopsias verticales	20-
315) Homónimas, derecho o izquierdo	35
316) Heterónimas binasales	10- 15
317) Heterónimas bitemporales	40- 60
Hemianopsias horizontales	
318) Superiores	10- 25
319) Inferiores	30- 50
320) En cuadrante superior	10
321) En cuadrante inferior	20- 25
Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal	60- 70
323) Inferior	70-
, and the second	80
324) Temporal	80- 90

5-10
5-20
10- 25
20
40- 50
35
10-
15 15- 30
5
10
5

339) Ptosis palpebral bilateral	10- 70
Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, en posición primaria (mirada horizontal de frente).	
340) Desviación de los bordes palpebrales (entropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón unilateral)	5-15
341) Bilateral	10- 25
Alteración de las vías lagrimales o epífora	
342) Epífora (lagrimeo) por extropión cicatricial o paralítico unilateral	5-10
343) Bilateral	10- 15
344) Epífora	5-15
345) Fístulas lagrimales	10- 15
Cara, nariz, boca y órganos anexos	
Cicatrices del rostro que ocasionan desfiguración facial y que alteran la presentación física personal, se valoran según la desfiguración y las características de las lesiones como: leve, moderada o grave	1-50
346) Pérdida de olfato (anosmía y hiposmía)	2-5
347) Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregible, plásticamente	10- 20
348) Pérdida total de la nariz sin estenosis, no reparable plásticamente	30
349) Cuando haya sido reparada plásticamente	5-50
350) Cuando la nariz quede reducida a un muñón cicatrizal con estenosis	30- 40
351) Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de sustancias de las partes blandas	20- 50
352) Mutilaciones extensas cuando comprendan los dos maxilares superiores, huesos molares, la nariz, según la pérdida de sustancias	30- 50
353) Mutilaciones extensas cuando comprendan los maxilares superiores, sin compromiso de otros tejidos u órganos, con conservación de la mandíbula	10- 30
354) Mutilaciones de las apófisis horizontales del maxilar superior, con penetración a fosas nasales o antros maxilares a reconstruir con prótesis	15- 30

355) Pérdida unilateral del maxilar superior en pacientes dentados	15- 30
356) Pérdida unilateral del maxilar superior del lado	10-
correspondiente, en pacientes edentados	20
357) Pérdida del hueso mandibular total, con conservación de los	30-
maxilares superiores	50
358) Pérdida total de las apófisis alveolares superiores e inferiores que involucran los procesos alveolo-dentario con posibilidad de	10-
prótesis	20
359) Pérdida total de las apófisis alveolares superiores e inferiores	30-
sin el complejo alveolo dentario, sea en pacientes edentados totales	40
o parciales sin posibilidad de rehabilitación protésica	
360) Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior	30- 35
361) Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin	20-
prótesis posible, o del maxilar en su totalidad	35
362) Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible	20-
	40
363) Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible	10-
pero limitada	30
364) Pseudoartrosis del maxilar superior con mejoría comprobada de la masticación con prótesis de fijación dentaria	5-20
365) Pérdida de sustancias en la bóveda palatina no resueltas	10-
quirúrgicamente, según el sitio y la extensión	25
366) Pérdida de la bóveda palatina resuelta quirúrgicamente con fines protésicos, con mejoría funcional fonética y masticatoria comprobada	5-20
367) Pseudoartrosis del maxilar inferior pero con masticación	15-
posible, imposible de resolver la pseudoartrosis por medios	30
quirúrgicos	<u> </u>
368) Pseudoartrosis mandibular, sea la rama ascendente u	20-
horizontal con capacidad funcional de la mandíbula con	40
impedimento para el uso de la prótesis	
369) Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de	20-
sustancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida	40
370) Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la	10-
articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación	25
371) Cuando la dificultad de la oclusión dentaria sea parcial	5-10
	2 10
372) Pérdida de todas las piezas dentarias, prótesis tolerada.	20

373) Pérdida	a de una o varias pieza	as con prótesis:			
	Tolerada %	No tolerada %			
	Cap. General	Cap. General			
		Cap. General			
	de un incisivo	0,2	0,3		
	Del canino	0,4	0,6		
	Del primer premolar	0,6	0,9		
	Del segundo premolar	0,9	1,35		
	Del primer molar	1,3	1,95		
	Del segundo molar	1,3	1,95		
	Del tercer molar	0,1	0,15		
	total de las piezas de				30
	completa de un arco				15
	completa de un arco				10
	de la mitad de un arc				8
	de la mitad de un arc				5
-	a total del aparato mas bular, sin posibilidad d		•	erior	20- 40
	cicatrizales que limiter				40
-	a higiene bucal, la pro	-		, con	10- 25
	on irreductible de la ar	ticulación témp	oro-maxilar,		20-
según el gra	do de entorpecimiento	funcional			40
	ación más o menos ex	-			10-
adherencias deglución	y según el entorpecim	niento de las pa	labras y de la	3	30
	salival cutánea, no res				2-10
	de la relación céntric	a por luxación o	dentaria u oti	ras	10-
etiologías tra					30
-	n céntrica no funciona Imático inmediato	il por factores e	tiologicos de		10-
	osis de la articulación t	ómnoro mandi	hular par atio	Nogía	30
	ue afecta los centros (nogia	15- 40
387) Anquilo	osis de la articulación t os mandibulales. Debe	-	•	ctura	

apertura bucal total con el grado de imposibilidad de su apertura en relación al desplazamiento condilar	15- 40
388) Trismus de la articulación témporo-mandibular según sea el o los músculos de la masticación afectados	5-20
389) Disminución de los movimientos mandibulares, ya sea de tipo esquelético, articular o muscular	5-20
390) Desfiguración facial por pérdida de sustancia total o parcial de uno de los labios	15- 30
391) Asimetría facial de carácter cosmético por parálisis traumática del nervio facial	15- 30
392) Parestesias máxilo-mandibulares por lesión periférica de las ramas terminales dentarias del nervio trigémino	10- 30
393) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comprobable de los incisivos superiores	5-10
394) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comparable de los incisivos inferiores	5-10
395) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comparable de cualquier otra pieza dentaria no incluida en los artículos anteriores	2-10
396) Fracturas coronarias con conservación de la porción radicular del diente para prótesis de tipo fijo con conservación vital	5-10
397) Fractura coronaria con conservación de la porción radicular del diente, para prótesis de tipo fijo, pero con pérdida de la vitalidad, susceptible a tratamientos endodócicos	5-10
Cuello 398) Desviación (tortícolis) por retracción muscular o amplia cicatriz	10- 25
399) Flexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón	20- 50
400) Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía	5-15
401) Que produzcan afonía sin disnea	10- 30
402) Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 403) Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos	5-10 10- 50
404) Cuando produzcan disnea de reposo	50- 80
405) Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia de	70- 90
406) Cuando por disfonía (o afonía) y disnea	20- 70

407) Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución	20- 40
Tórax y su contenido	10
Torax y sa conteniao	3-5
408) Secuelas discretas de fractura aislada del esternón	
409) Con hundimiento o desviación sin complicaciones profundas	10-
	20
410) Secuelas de fractura de una a tres costillas, con dolores	3-10
permanentes ante el esfuerzo	3-10
411) De fracturas costales con callo deforme, doloroso y dificultad	5-15
al esfuerzo torácico o abdominal	2-13
412) Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados	10-
	30
413) Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas	10-
a traumatismo	30
414) Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares	
según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales	5-80
residuales	
415) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades	
lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes,	5-10
grados 1 ó 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con	3 10
función cardiorrespiratoria, sensiblemente normal	
416) Fibrosis neumonomiótica (radiológicamente con opacidades	
puntiformes grados 2 ó 3, u opacidades miliares grados 1 ó 2, u	
opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia	5-20
cardiorrespiratoria ligera, parcial o completa	3 20
417) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades	
puntiformes grado 3, u opacidades miliares grados 2 ó 3, u	30-
opacidades nodulares grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes	50
grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria	
media	
418) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades	
miliares grado 3, y opacidades nodulares grado 2 ó 3, u opacidades	60-
confluentes grados B o C, habitualmente) con insuficiencia	100
cardiorrespiratoria acentuada o grave .	-
419) Fibrosis neumocóniótica infectada de tubérculos, clínica y	
bacteriológicamente curada; agregar 20% al monto de las	
incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas,	
sin exceder del 100%.	1
420) Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada	100
clínica ni bacteriológicamente abierta	
421) Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar se	
valuarán según el grado de insuficiencia cardiorrespiratoria, de	

	 1
acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.	
422) Hernia diafragmática postraumática no resuelta quirúrgicamente	10- 30
423) Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente	10- 60
424) Adherencias pericárdicas postraumáticas sin insuficiencia cardíaca	5-20
425) Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad	20- 100
Abdomen	100
Unicamente se considerarán hernias que dan derecho a indemnización:	
 a. Las que aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto. 	
 b. Las que sobrevengan a los trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación con el trabajo que habitualmente ejecuta la víctima. 	
426) Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables	15- 20
427) Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico	10- 20
428) Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad	5-20
429) Cicatrices con eventración inoperables o no resueltas quirúrgicamente	10- 40
430) Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o que produzcan alguna incapacidad	10- 40
431) Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada	5-70
432) Esplenectomía postrauma	10
433) Laparatomía simple	5
Aparato genético-urinario	10
434) Pérdida o atrofia de un testículo	

	1
435) De los dos testículos, tomando en consideración la edad	40- 100
436) Pérdida total o parcial del pene	30- 100
437) Con estrechamiento del orificio uretal perineal o hipogástrico	50- 100
438) Por la pérdida de un seno	10- 25
439) De los dos senos	20-
440) Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuanta el estado de la cicatriz parietal y la edad	0-40
441) Con perturbación funcional del riñón contra-lateral tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad	40- 90
442) Incontenencia de la orina, permanente	20-
443) Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente	40 20- 40
444) Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente	30- 60
445) Estrechamiento infranqueable de la uretra postraumático no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar micción por un meato perineal o hipogástrico	40- 80
Clasificaciones diversas	
446) Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo del trabajo	100
447) Por lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad	10- 100
448) Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrices, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.	
449) Lesiones que provoquen grave mutilación o desfiguración notable al trabajador, según el grado de mutilación o desfiguración El Poder Ejecutivo podrá, por vía de decreto, habiendo oído previamente el criterio de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, modificar o ampliar la tabla de impedimentos físicos, únicamente en forma tal que mejore los porcentajes que	10- 100

corresponden a pérdida de la capacidad general, en beneficio de los trabajadores.

Para los efectos de esta ley, se adopta la siguiente tabla de enfermedades de trabajo:

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral

- 1. Afecciones ocasionadas por la inhalación de polvos de lana.
- 2. Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.
- 3. Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de madera.
- 4. Tabacosis, afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de tabaco.
- 5. Bagazosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.
- 6. Suberosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de corcho.
- 7. Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.
- 8. Bisinosis en: afecciones ocasionadas por hilados y tejidos de algodón.
- 9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.
- 10. Linosis: afecciones producidas por inhalación de polvo de lino.
- 11. Asma de los impresores causada por la goma arábiga.
- 12. Antracosis: causada por afecciones del polvo del carbón.
- 13. Sinderosis: causada por afecciones del polvo de hierro.
- 14. Calcicosis: causada por afecciones de sales cálcicas.
- 15. Baritosis: afecciones producidas por polvo de bario.
- 16. Estañosis: afecciones producidas por polvo de estaño.
- 17. Silicatosis: afecciones producidas por silicatos.
- 18. Afecciones ocasionadas por inhalación de abrasivos sintéticos, esmeril, carborundo y aloxita utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.
- 19. Silicosis.,
- 20. Asbestosis o amiantosis.
- 21. Beriliosis o gluciniosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de berilio o glucinio.
- 22. Afecciones causadas por inhalación de polvo de cadmio.
- 23. Afecciones causadas por inhalación de polvos de vanio.
- 24. Afecciones causadas por inhalación de polvos de uranio.

- 25. Afe cciones causadas por inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).
- 26. Afecciones causadas por inhalación de polvos de cobalto.
- 27. Talcosis o esteatosis.
- 28. Aluminosis o "pulmón de aluminio".
- 29. Afecciones causadas por inhalación de polvos de mica.
- 30. Afecciones causadas por inhalación de tierra de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores

Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas, que determinen acción asfixiante simple o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

- Asfixia producida por el ázoe o nitrógeno.
- Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.
- Por el metano, etano, propano y butano.
- Por el acetileno.
- Acción irritante de las vías respiratorias superiores, producida por el amoníaco.
- Por el anhídro sulforoso.
- Por el formaldehído o formol.
- Por aldehídos, acrídina, acroleína, furtural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.
- Acción irritante sobre los pulmones, producida por el cloro.
- Por el fosgeno o cloruro de carbonilo.
- Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.
- Por el anhídro sulfúrico.
- Por el ozono.
- Por el bromo.
- Por el flúor y sus compuestos.
- Por el sulfato de metilo.

Asma bronquial producida por los alcaloides y éter dietílico, diclorato, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno.

Dermatosis

Enfermedades de la piel provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, que actúan como irritantes primarios o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas,

que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edemotosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

- Dermatosis por acción del calor.
- Dermatosis por exposición a bajas temperaturas.
- Dermatosis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.
- Dermatosis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.
- Dermatosis por acción de soda cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.
- Dermatosis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.
- Dermatosis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.
- Dermatosis por acción del níquel y oxicloruro del selenio.
- Dermatosis por acción de la cal y óxido de calcio.
- Dermatosis por acción de sustancias orgánicas, ácido acético, ácido oxálico, ácido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido itálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitrobenceno.
- Dermatosis producida por benzol y demás solventes orgánicos.
- Dermatosis por acción de derivados de hidrocarburos; hexametilenotetranina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenilonediamina, dinitroclorobenceno, etc.
- Dermatosis, por acción de aceites de engrase de corte(botón de aceite o elaioconiosos), petróleo crudo.
- Dermatosis por contacto.
- Lesiones ungueales y periunguales. Onicodistrofias, onicólisis y paraniquia por exposición a solventes, humedad.
- Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos

(melanodermias, acromias, leucomelanodermias, líquen plano)

- Blefaroconiosis (polvos minerales, vegetales o animales).
- Dermatosis palpebral de contacto y eczema palpebral(polvos, gases y vapores de diversos orígenes).
- Conjuntivitis y querato-conjuntivitis (por agentes físicoscalor, químicos o alergizantes).
- Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X).

- Pterigión. Por irritación conjuntival permanente, por factores mecánicos (polvos); físicos rayos infrarrojos, calórica
- Queratoconiosis: incrustación en la córnea de partículas duras (mármol, piedra, polvos abrasivos y metales).
- Argirosis ocular (sales de plata).
- Catarata por radiaciones (rayos infrarrojos, calóricos, de onda corta, rayos X).
- Catarata tóxica (naftalina y sus derivados).
- Parálisis oculomotoras (intoxicaciones por sulfuro de carbono, plomo).
- Oftalmoplejía interna (intoxicación por sulfuro de carbono).
- Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis(intoxicación por naftalina y benzol).
- Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino(intoxicación por tricloretileno).
- Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica(intoxicación producida por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).
- Oftalmía y catarata eléctrica.

Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, líquidos, humos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por la vía respiratoria, digestiva o cutánea.

- Fosforismo e intoxicación producidos por hidrógeno fosforado.
- Saturnismo o intoxicación plúmbica.
- Hidrargirismo o mercurialismo.
- Arsenisismo e intoxicación producida por hidrógeno arseniado.
- Manganesismo.
- Fiebre de fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.
- Oxicarbonismo.
- Intoxicación ciánica.
- Intoxicación producida por alcoholes metílico, etílico, propilíco y butílico.
- Hidrocarburismo producido por derivados del petróleo y carbón de hulla.
- Intoxicación producida por el tolueno y el xileno.

- Intoxicación producida por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.
- Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y clorobromo-metanos.
- Intoxicaciones causadas por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos alogenados).
- Intoxicación causada por el di-cloretano y tetra-cloretano.
- Intoxicación causada por el hexa-cloretano.
- Intoxicación causada por el cloruro de vinilo o monocloretileno.
- Intoxicación causada por la mono-clorhidrina del glicol.
- Intoxicaciones producidas por el tri-cloretileno y pericloretileno.
- Intoxicaciones producidas por insecticidas clorados.
- Intoxicaciones producidas por los naftalenos clorados y difenilos clorados.
- Sulfo-carbonismo.
- Sulfhidrismo o intoxicación causada por hidrógeno sulfurado.
- Intoxicación causada por el bioxido de dietileno(dioxán).
- Benzolismo.
- Intoxicación causada por tetra-hidro-furano.
- Intoxicaciones causadas por la anilina (anilismo) y compuestos.
- Intoxicaciones causadas por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.
- Intoxicaciones producidas por trinitrotolueno y nitroglicerina.
- Intoxicación producida por el tetra-etilo de plomo.
- Intoxicación causada por insecticidas orgánico-fosforados.
- Intoxicaciones producidas por el dinifrofenol, dinitroortocreso, fenol y pentaclorofenol.
- intoxicaciones producidas por la vencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y paradifenilamina.
- Intoxicaciones producidas por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxhidroxicumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.
- Intoxicaciones producidas por la piridina, clorpromaxina y quimioterápicos en general.
- Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia (hidrocarburos de boro, oxígeno, líquido, etc.).

Si la enfermedad incapacita para el trabajo específico y existen posibilidades de rehabilitación profesional, el porcentaje de incapacidad general que se fije debe ser del treinta por ciento (30%).

Si la enfermedad incapacita para cualquier trabajo, se declarará la incapacidad total permanente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 225.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Toda enfermedad del trabajo debe tratarse y curarse cuantas veces sea necesario, antes de establecerse incapacidad permanente. En caso de llegarse a determinar la imposibilidad de curación, o cuando el trabajador se haya sensibilizado al agente que le produjo la enfermedad, se procederá a establecer incapacidad permanente.

El Poder Ejecutivo, habiendo oído de previo a la Junta Directiva del Instituto asegurador, podrá dictar, por la vía de reglamento, las tablas de enfermedades profesionales que darán derecho a una indemnización, sin perjuicio de que los tribunales de trabajo conceptúen otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos, comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 226.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las lesiones que sin producir impedimentos acarreen alguna mutilación, cicatriz o desfiguración de la víctima, se equipararán para los efectos de las prestaciones en dinero, según su gravedad, a la incapacidad permanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 224 para las cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 227.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Se considerarán hernias del trabajo aquellas relacionadas con un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione las dolencias típicas que médicamente les son atribuibles. También constituyen hernias del trabajo las que sobrevengan a trabajadores predispuestos, como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo imprevisto, superior al que habitualmente se acostumbra en el trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 224, sobre el abdomen.

Para la calificación concreta, en cada caso, se tomarán en cuenta los antecedentes personales del sujeto observado, su historial clínico, las circunstancias del accidente, la naturaleza del trabajo, los síntomas observados y las características propias de la hernia producida.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.6. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 228.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las instituciones públicas suministrarán al Instituto Nacional de Seguros la atención médico-quirúrgica-hospitalaria y de rehabilitación que este requiera para la administración del régimen de riesgos del trabajo. La fijación de los costos se hará con base en los informes presentados por las instituciones públicas, tomando en cuenta el criterio del ente asegurador. En caso de discrepancia se aplicarán las reglas establecidas en la Ley general de la Administración Pública, para determinar el costo definitivo de los servicios.

El pago de los servicios asistenciales que el Instituto asegurador solicite se hará conforme al reglamento de la ley.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8823 de 5 de mayo del 2010. LG# 105 de 1 de junio del 2010.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.1648 de 29 de septiembre de 1953

Artículo 229.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El trabajador que sufra un riesgo del trabajo deberá someterse a las prestaciones médico - sanitarias y de rehabilitación que disponga y le suministre el Instituto Nacional de Seguros.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 230.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En caso de emergencia, el trabajador que haya sufrido un riesgo cubierto por el seguro a que se refiere esta ley, podrá ser atendido por cualquier profesional o centro de salud, público o privado, por cuenta del ente asegurador, según la tarifa establecida. Tan pronto como sea posible el trabajador sometido a tratamiento será trasladado a donde corresponda, según los reglamentos o disposiciones del ente asegurador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 231.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador contra los riesgos del trabajo, el pago de todas las prestaciones señaladas en los artículos 218 y 219, que el ente asegurador haya suministrado al trabajador víctima de un riesgo del trabajo, o a sus causahabientes, estará exclusivamente a cargo del patrono.

En todo caso, el instituto asegurador atenderá todas las prestaciones señaladas en este Código para el trabajador víctima de un infortunio laboral, o sus causahabientes, y acudirá a los tribunales para cobrar al patrono las sumas erogadas, con los intereses del caso, todo sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley para el patrono remiso.

De igual modo actuará el ente asegurador, cuando se presentaren discrepancias con el patrono, en relación con la interpretación y aplicación del seguro, su vigencia y cobertura.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 232.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Cuando un trabajador que no esté asegurado sufra un riesgo del trabajo, y acuda al Instituto Nacional de Seguros, o a cualquier hospital, clínica o centro de salud, público o privado, en demanda de las prestaciones médico - sanitarias y de rehabilitación que establece este título, tendrá derecho a que se le suministren de inmediato los servicios que su caso requiera. En este caso el patrono podrá nombrar un médico, para que controle el curso del tratamiento que se le suministre al trabajador.

Las instituciones prestatarias de esa asistencia cobrarán el costo de ésta al patrono, para el cual el trabajador prestaba sus servicios al ocurrir el riesgo.

Para los efectos del cobro, constituirán título ejecutivo, de acuerdo con los términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, las certificaciones expedidas por el Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros, por la Subgerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, o por directores de las instituciones privadas.

Igual procedimiento seguirá el Instituto Nacional de Seguros para el cobro de cualquier suma que se le adeude, derivada de la aplicación del régimen de riesgos del trabajo que establece este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 233.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El trabajador que hiciere abandono de la asistencia médico - sanitaria o de rehabilitación que se le otorga, o que se negare, sin causa justificada, a seguir las prescripciones médicas, perderá el derecho a las prestaciones que dispone este Código, salvo el contemplado en el inciso c) del artículo 218.

Para tales efectos se observará y agotará el siguiente procedimiento: El Instituto asegurador, administrativamente, impondrá al trabajador acerca de las posibles consecuencias legales y perjudiciales que podía ocasionarle esa conducta, en detrimento de su propia salud y situación jurídica.

Si el trabajador persistiera en su abandono injustificado, el Instituto dará aviso inmediato de ello a un juez de trabajo, a fin de que éste, directamente o por medio de la autoridad de la localidad en que el trabajador resida, notifique al trabajador la situación planteada, para que manifieste su voluntad de someterse de nuevo al tratamiento prescrito, o para que señale los motivos que tuvo para renunciar al mismo, así como cualesquiera otras disconformidades o peticiones adicionales que crea conveniente hacer o manifestar. En cualquier caso, el juzgado de trabajo podrá solicitar la intervención del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, o del Consejo Médico Forense, a fin de que se determine en definitiva la asistencia médico - sanitaria, quirúrgica o de rehabilitación, y las prescripciones médicas que el caso verdaderamente requiera.

En el mismo auto de notificación, el juzgado de trabajo apercibirá al trabajador de las posibles consecuencias legales que su rebeldía o silencio podrían ocasionarle.

En caso de que el trabajador no compareciera sin causa justificada, ante el juzgado de trabajo, dentro de diez días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o ante el Organismo de Investigación Judicial, dentro del mismo término, una vez avisado por éste por dos veces, el juzgado, en fallo razonado, absolverá al ente asegurador de toda responsabilidad en cuanto a las

prestaciones a que se refiere este Código, sin que pueda luego el trabajador invocar al Instituto su suministro o el costo de las mismas.

De igual manera, el juez de trabajo impondrá al ente asegurador de la obligación de suministrar al trabajador la asistencia médico - sanitaria, quirúrgica y de rehabilitación que la dependencia del Organismo de Investigación Judicial determine.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 234.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando el trabajador no reciba las prestaciones señaladas en el artículo 218, podrá demandar el suministro o el costo de éstas, los intereses legales correspondientes , más las costas procesales y personales que implique su acción ante el juez de trabajo. En concordancia con los procedimientos señalados en el artículo 233, el juez de trabajo apercibirá al obligado para que demuestre, dentro del quinto día, haber cumplido con las mismas. En caso contrario, ya sea porque no conteste dentro del término, o porque no demuestre del todo, o lo haga insuficientemente, haber cumplido con dichas prestaciones o bien porque el Organismo de Investigación Judicial hubiese dictaminado prestaciones superiores a las otorgadas, el juez, en el fallo correspondiente, impondrá al obligado en cuanto a su obligación de proceder a su suministro o pago, así como de las accesorias de la acción.

Igual procedimiento seguirán, en su caso, los causahabientes del trabajador que falleciere a consecuencia de un riesgo del trabajo, para obtener las prestaciones a que se refieren los artículos 219 y 243, o el reembolso que a ella corresponda.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 235.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Para los efectos de este Código, el cálculo de salario de los trabajadores se determinará de la siguiente manera:

a) Salario diario es la remuneración, en dinero y en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, que el trabajador perciba por jornada diaria de trabajo.

Si el salario del trabajador fuere mensual, quincenal, semanal en comercio, o salario base de cotización establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social, para efectos de este seguro, el salario diario se determinará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono en los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días naturales existentes en ese período.

Para otras formas de remuneración no incluidas en el párrafo anterior, el salario diario se calculará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono durante los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días efectivamente trabajados en ese período.

b) Los salarios de los trabajadores que tengan carácter eminentemente transitorio, ocasional, o de la temporada, o con jornadas de trabajo intermitentes, serán determinados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud expresa del Instituto Nacional de Seguros.

Este Ministerio determinará el salario mensual base de cotización para el seguro contra riesgos del trabajo, en los casos señalados en este inciso.

- c) El salario anual será el resultado de multiplicar el salario diario por los factores que de inmediato se señalan:
- c.1) Para los salarios mensuales, quincenales, semanales en comercio, o fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salario diario multiplicado por trescientos sesenta.
- c.2) Para los demás salarios diarios, el mismo, multiplicando por el factor de proporcionalidad que resulte de comparar los días efectivamente trabajados en el período de los tres meses anteriores al infortunio o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, y los días hábiles transcurridos, multiplicados por trescientos doce; sea salario diario por días efectivamente trabajados, por trescientos doce, entre los días hábiles laborables existentes en el período computado.
- ch) En ningún caso el salario que se use para el cálculo de las prestaciones en dinero derivadas de este Título, será menor al salario mínimo de la ocupación que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo. El Instituto Nacional de Seguros determinará las prestaciones en dinero que deba hacer efectivas, con base en los reportes de planillas que el patrono haya presentado antes de la ocurrencia del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206.
- d) Salvo estipulación contractual más beneficiosa para los intereses del trabajador, el salario anual de los aprendices o similares se fijará tomando como base el producto de multiplicar por trescientos doce el salario diario menor que establezca el Decreto de Salarios Mínimos para los trabajadores de la actividad de que se trate; y

- e) Para los efectos de este artículo, servirán de prueba preferente para la fijación del verdadero monto del salario las planillas y demás constancias de pago de salario, así como las respectivas declaraciones del Impuesto sobre la Renta que haya presentado el trabajador.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 236.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Durante la incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a un subsidio igual al 60 % de su salario diario durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad. Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100 % del salario diario, si percibiere una remuneración diaria igual o inferior a cien colones. Si el sueldo fuere superior a cien colones por día, sobre el exceso se pagará un subsidio igual al 67 %. La suma máxima sobre la cual se aplicará el 100 % podrá ser modificada reglamentariamente.

Cuando la remuneración del trabajador sea pagada en forma mensual, quincenal o semanal en comercio, y cuando se trate de trabajadores con salario base fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el subsidio será pagado a partir de la fecha en que ocurrió el riesgo del trabajo, hasta cuando se dé el alta médica al trabajador, con o sin fijación del impedimento, o hasta que transcurra el plazo de dos años que señala el artículo 237.

Si la forma de contratación fuere por salario diario, el subsidio se pagará considerando los días laborales existentes en el período de incapacidad, conforme a la jornada de trabajo semanal del trabajador. Para esos efectos se considerarán hábiles para el trabajo los días feriados, excluyendo los domingos. Servirán de referencia las planillas presentadas en el período de los tres meses anteriores al de la ocurrencia del infortunio o un tiempo menor, si no hubiere trabajado durante ese período al servicio del patrono con quien le ocurrió el riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 206.

Cuando los trabajadores estén asegurados en el Instituto Nacional de Seguros, los pagos de subsidios se harán semanalmente, según las disposiciones internas que para efectos de tramitación se establezcan en el reglamento de la ley.

El monto del subsidio diario, en los casos de trabajadores que laboren jornada ordinaria de trabajo completa, no podrá ser inferior al salario que establece el Decreto de Salarios Mínimos para todos los trabajos no contemplados en las

disposiciones generales en las cuales se establece el salario por actividades, o en otras Leyes de la República.

En los casos de trabajadores que laboran una jornada de trabajo inferior a la ordinaria, el subsidio mínimo se calculará con base en el salario indicado, pero en forma proporcional a las horas que trabajen siempre que laboren menos de la mitad de la jornada máxima ordinaria.

Cuando el trabajador preste servicios a más de un patrono, el subsidio se calculará tomando en cuenta los salarios que perciba con cada patrono.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 237.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si transcurrido un plazo de dos años a partir de la ocurrencia del riesgo, no hubiere cesado la incapacidad temporal del trabajador, se procederá a establecer el porcentaje de incapacidad permanente, y se suspenderá el pago del subsidio, sin perjuicio de que se puedan continuar suministrando las prestaciones médico - sanitarias y de rehabilitación al trabajador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 238.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La declaración de incapacidad menor permanente establece para el trabajador el derecho a percibir una renta anual, pagadera en dozavos, durante un plazo de cinco años, la cual se calculará aplicando el porcentaje de incapacidad que se le ha fijado, conforme a los términos de los artículos 224 y 225, al salario anual que se determine.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 239.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La declaratoria de incapacidad parcial permanente determina para el trabajador el derecho a percibir una renta anual, pagadera en dozavos, durante un plazo de diez años, equivalente al 67 % del salario anual que se determine.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 240.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La declaratoria de incapacidad total permanente determina para el trabajador el derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozavos, igual al 100 % del salario anual, hasta un límite de treinta y seis mil colones y el 67% sobre el exceso de esa suma.

Por vía reglamentaria se podrá aumentar el salario anual máximo sobre el cual se aplica el 100%.

Ninguna renta mensual que se fije por incapacidad total permanente será inferior a mil quinientos colones o a la suma mayor que reglamentariamente se fije.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 241.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La declaratoria de gran invalidez determina para el trabajador, el derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozavos, igual al 100% del salario anual hasta un límite de treinta y seis mil colones y el 67% sobre el exceso de esa suma.

Por vía reglamentaria se podrá aumentar el salario anual máximo sobre el cual se aplica el 100%.

Ninguna renta mensual que se fije por gran invalidez será inferior a mil quinientos colones y en todos los casos, adicionalmente se reconocerá una suma mensual fija de quinientos colones. La cuantía básica podrá aumentarse reglamentariamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 242.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

A juicio del Instituto Nacional de Seguros se podrá otorgar una asignación global, por un monto máximo de cuarenta mil colones, a los trabajadores con gran invalidez que se encuentren en precaria situación económica, la cual se destinará a los siguientes fines: (*)

a) Para construir cualquier tipo de obra que mejore el espacio habitacional, y sea de beneficio para el trabajador, según recomendación de personal especializado del Instituto Nacional de Seguros.

La obra deberá construirse en propiedad inscrita a nombre del trabajador inválido, o en la que se constituya debidamente el derecho de uso y habitación a su favor.

- b) Al pago de primas para la adquisición de viviendas, por medio de instituciones públicas sujetas a las regulaciones que el Instituto Nacional de Seguros dispondrá en cada caso, las cuales deberán contemplar como mínimo, limitaciones para la venta, traspaso o enajenación de las propiedades que sean adquiridas por medio de este beneficio.
- c) La asignación a que se refiere este artículo podrá ser girada mediante un solo pago, o por sumas parciales hasta agotar ese máximo, según sean las necesidades del caso.

El trabajador deberá gestionar y justificar por escrito ante el Instituto Nacional de Seguros, la solicitud de este beneficio.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Sobre Riesgos del Trabajo No. 6727 de 9 de marzo de 1982
- (*) El monto establecido en el párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 19221-TSS de 4 de septiembre de 1990 el cual establece: "Aumentar la asignación global para grandes inválidos señalada en el artículo 242 del Código de Trabajo a C 200.000.00.

Artículo 243.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabiente, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos. Cuando el cónyuge supérstite fuere el marido, sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención;

b) Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de dieciocho años, que dependan económicamente del trabajador fallecido.

No será necesario comprobar la dependencia económica, cuando los menores sean hijos de matrimonio del occiso, o extramatrimoniales reconocidos antes de la ocurrencia del riesgo. En todos los demás casos se deberá comprobar fehacientemente la dependencia económica.

La renta de estos menores será del 20%, si hubiera sólo uno; del 30% si hubieran dos; y del 40% si hubieran tres o más.

Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al 35%, si hubiera sólo uno y al 20% para cada una de ellos si fueran dos o más, con la limitación que se señala en el artículo 245.

Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan dieciocho años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza superior en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan veinticinco años de edad.

Para los efectos de la extensión del pago de rentas de los dieciocho a veinticinco años de edad, los interesados deberán presentar al Instituto Nacional de Seguros, una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios, o un notorio bajo rendimiento en los mismos harán perder el derecho a las rentas en forma definitiva, excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios. La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención;

c) Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviere hijos con él, o que sin hijos haya convivido con éste por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente

al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre;

- ch) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años para la madre del occiso, o la madre de crianza, que se elevará al 30% cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo;
- d) Una renta del 10% de ese salario, durante un plazo de diez años, para el padre, en el caso de que sea sexagenario, o incapacitado para trabajar;
- e) Una renta del 10% del referido sueldo, durante un plazo de diez años, para cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales del occiso, hasta tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados para trabajar, que vivían bajo su dependencia económica, sin que el total de estas rentas pueda exceder del 30% de ese salario.

Se presumirá que estas personas vivían a cargo del trabajador fallecido, si habitaban su misma casa de habitación, y si carecen del todo o en parte, de recursos propios para su manutención;

f) La renta que se fije a cada beneficiario no será inferior al resultado de la siguiente relación: mil quinientos por el porcentaje de renta que le corresponda al causahabiente dividido entre setenta y cinco.

Si al momento de la muerte del trabajador sólo hubiera uno o dos causahabientes, la renta conjunta que perciban no podrá ser inferior a quinientos colones; y

- g) Las rentas que se fijen con base en este artículo tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser conmutadas durante ese plazo.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de marzo de 1982.

Artículo 244.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La caducidad de la renta, por muerte de un beneficiario de los comprendidos en el artículo 243, o por cualquier otra causa, no configura derecho a favor de ninguno otro.

Una sola persona no podrá disfrutar de dos rentas simultáneas, por razón de un mismo riesgo de trabajo, ocurrido a un mismo trabajador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 245.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La suma de las rentas que se acuerde con arreglo al artículo 243 no podrá exceder del 75% del salario anual del trabajador fallecido que se determine.

Si las rentas excedieren de ese 75%, se reducirán proporcionalmente, sin perjuicio de las que se hayan establecido según el orden de los incisos, antes de agotar ese máximo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 246.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La renta a que se refiere este capítulo es anual, y se pagará en cuotas mensuales adelantadas, a partir del día en que cese la incapacidad temporal del trabajador, u ocurra su muerte a consecuencia del infortunio.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 247.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si a consecuencia de un riesgo del trabajo desapareciera un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento, y no se volviera a tener noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, se presumirá su muerte, a efecto de que los causahabientes perciban las prestaciones en dinero que dispone este Código, sin perjuicio de la devolución que procediere posteriormente, en caso de que se pruebe que el trabajador no había fallecido.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3780 de 7 de noviembre de 1966.

Artículo 248.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando el trabajador, al que se le hubiere fijado incapacidad permanente, falleciere, y su muerte se produjera como consecuencia y por efecto directo de ese mismo riesgo, deberán pagarse las prestaciones en dinero, por muerte, que establece esta Ley, fijándose las rentas a partir de su muerte.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 249.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las prestaciones en dinero, que conforme a este Código correspondan por incapacidad permanente o por muerte, se otorgarán sin perjuicio de las que haya percibido el trabajador afectado por un riesgo, desde el acaecimiento del mismo hasta el establecimiento de la incapacidad permanente o en su caso, la muerte.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 250.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si como consecuencia de un riesgo del trabajo, el trabajador quedare con enajenación mental, las prestaciones en dinero que le correspondan serán pagadas a la persona que conforme al Código Civil o de Familia lo represente. Igual regla regirá para los causahabientes del trabajador que falleciere, que sean menores de edad o enajenados mentales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 251.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los trabajadores a quienes se les haya otorgado incapacidad total permanente, y los derechohabientes del trabajador que falleciere a causa de un riesgo del trabajo, tendrán derecho al pago de una renta adicional en diciembre, equivalente al monto de la indemnización que estuvieran percibiendo, mensualmente, pero sin que la

misma pueda exceder de la suma de mil quinientos colones. Esta suma, a solicitud del Instituto, podrá ser modificada reglamentariamente.

El pago de esta renta adicional queda sujeto a que las rentas de las personas indicadas en este artículo se hayan comenzado a pagar antes del 1 de agosto, y a que su pago no concluya antes del 1 de diciembre de cada año.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3780 de 7 de noviembre de 1966.

Artículo 252.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las prestaciones en dinero reconocidas al amparo de este Título, no excluyen ni suspenden el giro de ninguno de los beneficios establecidos en las Leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios de carácter general o especial.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1449 de 28 de mayo de 1952.

Artículo 253.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las prestaciones médico - sanitarias, de rehabilitación y en dinero que otorga el presente Código no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, ni gravarse, ni serán susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, por concepto de pensión alimenticia. Para este efecto, los tribunales denegarán de plano toda reclamación que en ese sentido se plantee.

Si por falta de aviso oportuno de la muerte de una de las personas que se hubieran hecho acreedoras a prestaciones en dinero, de acuerdo con los términos de este Código, o por cualquier otra ocultación hecha por el trabajador o sus causahabientes, se hubieran pagado prestaciones no debidas, el Instituto Nacional de Seguros podrá cobrar o compensar lo que haya entregado indebidamente a los responsables, deduciendo las sumas de las prestaciones en dinero que se les

adeuden a éstos, o mediante las gestiones cobratorias que correspondan, todo lo cual deberá comprobarse ante un juzgado de trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3780 de 7 de noviembre de 1966.

Artículo 254.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El patrono está obligado a reponer en su trabajo habitual al trabajador que haya sufrido un riesgo del trabajo, cuando esté en capacidad de laborar.

Si de conformidad con el criterio médico, el trabajador no pudiera desempeñar normalmente el trabajo que realizaba cuando le aconteció el riesgo, pero sí otro diferente en la misma empresa, el patrono estará obligado a proporcionárselo, siempre que ello sea factible, para lo cual podrá realizar los movimientos de personas que sea necesarios.

En los casos en que la reinstalación ocasione perjuicio objetivo al trabajador, ya sea por la índole personal del puesto, por el salario percibido, o porque afecta negativamente su proceso de rehabilitación, o bien porque incluso el trabajador se encuentra en contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido, el patrono procederá a efectuar el pago de sus prestaciones legales correspondientes, extremos que serán procedentes si no es posible lograr la reubicación del trabajador en la empresa.

Para los efectos antes señalados, el trabajador podrá solicitar, administrativamente, al ente asegurador, de previo, o una vez que se le haya dado de alta provisional o definitiva para trabajar, que adjunte a la orden de alta una copia del dictamen médico, en la que, sin perjuicio de otros datos se señale claramente la situación real del trabajador, en relación con el medio de trabajo que se recomienda para él, según su capacidad laboral.

El trabajador podrá reclamar, por la vía jurisdiccional, este derecho, siempre que no hayan transcurrido dos meses desde que se le dio de alta, con o sin fijación de impedimento, y siempre que no se haya señalado incapacidad total permanente.

El Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria, habiendo oído de previo a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, al Consejo de Salud Ocupacional y al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, fijará las condiciones de trabajo de los minusválidos, en tanto no se emita una Ley especial, y establecerá

las cuotas de colocación selectiva de minusválidos a que estarán obligadas las empresas públicas y privadas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 255.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En el caso de trabajadores que estén cubiertos por las disposiciones de este Código, el Instituto Nacional de Seguros procederá a la conmutación de rentas, en casos calificados de excepción, siempre que no se haya fijado incapacidad total permanente.

El interesado presentará la solicitud de conmutación de rentas al Instituto Nacional de Seguros, en forma escrita, expresando con claridad el motivo por el cual pide la conmutación y el uso que le dará al dinero.

El Instituto tramitará esas solicitudes en forma gratuita y rápida, pero deberá efectuar todos los estudios que a su juicio sean necesarios para resolver la gestión. Con base en esos estudios se procederá a acoger o a rechazar la gestión de conmutación de rentas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 256.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En casos calificados, en que por excepción el Instituto Nacional de Seguros resuelva acoger la solicitud de conmutación de rentas, entregará a quien corresponda, en lugar de las prestaciones en dinero que se adeudan, una suma global que se pagará de inmediato, la cual se calculará de acuerdo con las tablas actuariales que el Instituto Nacional de Seguros utiliza.

Los cálculos que no merezcan conformidad del interesado deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Trabajo, a efecto de que éste los revise y apruebe, o los devuelva con observaciones, en caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador, o a sus causahabientes, sea diferente a la que les corresponde.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 257.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Tratándose de menores de edad, la conmutación de rentas sólo procederá por vía de excepción cuando sea recomendada por el Instituto Nacional de Seguros, en cuyo caso se pondrán todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo que corresponda, para que resuelva. El tribunal solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia sobre su utilidad y necesidad.

Este criterio deberá rendirse en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 258.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si el Tribunal Superior de Trabajo aprobara la conmutación, el Instituto Nacional de Seguros depositará la suma que corresponda a la orden del juzgado de trabajo de la jurisdicción de donde residen los menores, dentro del tercer día, para que éste la gire a quienes corresponda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 259.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo arreglo referente a conmutación de rentas, que se realice sin la observancia de los artículos de este capítulo, será absolutamente nulo, y quien hubiere pagado cualquier suma, no podrá repetir, compensar, ni reclamar en ninguna otra forma, al trabajador, o a sus causahabientes, las sumas que les hubiere entregado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 260.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Establecida por parte del Instituto Nacional de Seguros el alta del trabajador al que le ocurrió un riesgo del trabajo, con fijación de incapacidad permanente, la Institución aseguradora, de oficio, fijará las rentas que le corresponden, las que deberán empezarse a girar en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha del alta.

Si el Instituto tramitó el riesgo como no asegurado, con base en el dictamen médico final en que se fijó la incapacidad permanente y fueron determinadas las rentas, el Instituto Nacional de Seguros solicitará al juez de trabajo que corresponda que conmine al patrono a depositar el monto de las rentas en la expresada institución, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución. Si el patrono no lo hiciere, el Instituto procederá al cobro de las sumas correspondientes por la vía ejecutiva.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 261.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260, si el trabajador no estuviere conforme con el dictamen médico final, gestionará, verbalmente o por escrito, ante la Junta Médica calificadora de la incapacidad para el trabajo, la revisión de ese dictamen.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 262.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Créase la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo, con independencia funcional, la cual estará integrada por cinco miembros, en la que deberán estar representados los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, el Instituto Nacional de Seguros y los trabajadores. Las instituciones mencionadas nombrarán directamente sus representantes.

El Poder Ejecutivo designará, en forma rotativa, al representante de los trabajadores, de la ternas que le sean sometidas por las confederaciones legalmente constituidas. En la primera oportunidad, en la designación se hará el sorteo correspondiente para establecer el orden respectivo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 263.(*)

Para ser miembro integrante de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser médico inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos;
- b) Ser ciudadano en ejercicio;
- c) Tener experiencia suficiente en la materia que se relacione con la medicina del trabajo;
- ch) No desempeñar puestos públicos de elección popular, ni ser candidato a ocuparlos;
- d) No tener cargo de dirección en partidos políticos;
- e) No ser empleado del Instituto Nacional de Seguros, excepto cuando se trate del representante de esta Institución ante la junta médica.

La Junta será integrada por decreto. El Poder Ejecutivo velará porque en ella formen parte un médico general, un ortopedista y un fisiatra.

Los miembros de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo serán designados por períodos de cinco años, y podrán ser reelectos.

Celebrarán un máximo de ocho sesiones remuneradas por mes, y recibirán dietas de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 264.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Aunque se hubieren conmutado las rentas, y a solicitud del trabajador, del patrono, o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador.

La revisión será admisible dentro de los dos años posteriores a la orden de alta, y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico, sin exceder un término de cinco años a partir del primer dictamen final.

En esos casos, las prestaciones en dinero a que tenga derecho el trabajador, se calcularán con base en el salario devengado en los últimos tres meses, o, en su caso, el que resulte más favorable a sus intereses.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La prescripción de dos años prevista en el presente artículo ha sido Anulado mediante voto No. 7727-00 a la acción No. 00-4261-007-CO. BJ# 182 del 22 de septiembre del 2000.

Artículo 265.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando se hubiere presentado recurso de revisión ante la junta médica calificadora, en los términos del artículo 261, de este Código, la misma se pronunciará sobre el dictamen médico extendido por el ente asegurador, en un plazo no mayor de quince días, en el entendido de que se pronunciará exclusivamente sobre la disconformidad del trabajador.

El interesado podrá acudir ante el juzgado de trabajo de la jurisdicción donde acaeció el riesgo, o de cualquier otra que le resultare más favorable, si estuviere en desacuerdo con el pronunciamiento de la junta médica calificadora, ya sea en cuanto al impedimento fijado, o cualquiera de los demás extremos en él contenidos. Todo ello dentro del término de un mes, a partir de la notificación del dictamen de la junta médica calificadora.

Accesoriamente, si fuere conveniente a sus intereses, el trabajador podrá acumular al presente procedimiento, los derechos y acciones señalados en los artículos 233 y 234, en lo que fuere conducente. El juzgado que conozca del asunto solicitará a la junta médica calificadora y al ente asegurador, toda la documentación del caso, y concederá a los interesados una audiencia de ochos días para que se apersonen a hacer valer sus derechos, manifiesten los motivos de su disconformidad, informen sobre sus pretensiones y señalen lugar para atender notificaciones.

Vencido el término indicado, el juzgado remitirá los autos o las piezas que interesen al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, con la prevención hecha al trabajador de que debe presentarse ante el citado departamento dentro de los quince días hábiles siguientes al de la citación. Este departamento, deberá girar tres comunicaciones alternas al trabajador, citándolo a comparecer al respectivo examen. El Departamento de Medicina Legal rendirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha del reconocimiento practicado al trabajador.

Si el trabajador fuere el recurrente y sin justa causa no se presentare al reconocimiento hecho, el juzgado dispondrá archivar provisionalmente el caso pendiente.

Si en un término de dos años, a partir de esa resolución el trabajador no solicitara de nuevo su tramitación, el caso se archivará definitivamente.

Recibido en su caso el dictamen del Departamento de Medicina Legal, éste podrá ser apelado dentro del término de ocho días hábiles ante el Consejo Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial, para que sea esa dependencia, en un plazo de diez días, la que en definitiva determine la incapacidad laboral del trabajador.

Con vista en los dictámenes médicos del ente asegurador, de la junta médica calificadora y del Organismo de Investigación Judicial; y de la prueba documental del caso aportada a los autos, el juez dictará sentencia en un término no mayor de treinta días, resolviendo el fondo del asunto.

En la sentencia también se resolverá sobre el pago, por parte del ente asegurador, de los gastos de traslado y permanencia del trabajador y sus acompañantes, si su estado así lo exige, independientemente del resultado del juicio en sentencia.

Para los efectos de la condenatoria en costa se presume la buena fe del trabajador litigante.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 266.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

A partir del primer dictamen médico que determine algún tipo de incapacidad permanente y sin perjuicio de los recursos de apelación que este Título establezca, el Instituto Nacional de Seguros procederá, de oficio, a la fijación de las rentas que correspondan las cuales serán provisionales hasta tanto no se establezca la valoración definitiva. Estas rentas se ajustarán a los términos finales, de forma que el ente asegurador recupere cualquier suma pagada en exceso, por motivo de simulación o fraude imputable al trabajador, descontando la misma de las rentas no percibidas; o en caso contrario, hará un sólo pago de las diferencias no cubiertas, a favor del trabajador.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 641 de 23 de agosto 1982.

Los recursos correspondientes al funcionamiento de la junta médica serán consignados anualmente en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La junta médica podrá requerir de las instituciones médicas, hospitalarias y de rehabilitación, las facilidades que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Cap.7. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 268.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros a crear un cuerpo de inspectores que velará por el estricto cumplimiento de este título y los reglamentos que se promulguen. Estos inspectores tendrán la autoridad, el derecho, las facultades, las obligaciones y los deberes suficientes para el cumplimiento de su labor.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 269.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los inspectores del Instituto Nacional de Seguros y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la suspensión o cierre de los centros de trabajo, donde se cometan infracciones al presente Título, que ameriten tal sanción.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 270.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo patrono está obligado a acatar, de inmediato, las ordenes de suspensión o cierre de los centros de trabajo, pero dentro del tercer día podrá impugnarlas ante el Juzgado del Trabajo de la jurisdicción donde se realizan las labores, aportando toda la prueba de descargo que sea del caso.

El juez dará audiencia a la autoridad que ordenó la suspensión o cierre del trabajo por un plazo de dos días. Levantará una información sumaria, para la cual recibirá la prueba que estime necesaria para la decisión que deba tomar.

En un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la impugnación del patrono, el juez deberá decidir si mantiene la orden o si la levanta.

Contra la resolución que se tome, no cabrá recurso alguno.

Se presume la responsabilidad del patrono, por la orden de suspensión o cierre del trabajo; por ello, los salarios de los trabajadores afectados por esa orden correrán a su cargo, durante el período en que no presten servicio por ese motivo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 271.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre de los centros de trabajo, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- a) A la multa comprendida en el numeral dos del artículo 614 de este Código.
- b) Al cierre temporal del centro de trabajo hasta por un mes.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 272.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Corresponderá al juzgado de trabajo de la jurisdicción donde está ubicado el centro de trabajo, la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271, lo que hará de oficio, o a gestión de las autoridades de inspección, indicadas en el artículo 269, o de los propios trabajadores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.8. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 273.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Declárase de interés público todo lo referente a salud ocupacional, que tiene como finalidad promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador en general; prevenir todo daño causado a la salud de éste por las condiciones del trabajo; protegerlo en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud; colocar y mantener al trabajador en un empleo con sus aptitudes fisiológicas y sicológicas y, en síntesis, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su tarea.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 274.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Créase el Consejo de Salud Ocupacional como organismo técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con las siguientes funciones:

- a) Promover las mejores condiciones de salud ocupacional en todos los centros de trabajo del país;
- b) Realizar estudios e investigaciones en el campo de su competencia;
- c) Promover las reglamentaciones necesarias para garantizar, en todo centro de trabajo, condiciones óptimas de salud ocupacional;
- ch) Promover, por todos los medios posibles, la formación de personal técnico subprofesional, especializado en las diversas ramas de la salud ocupacional y la capacitación de patronos y trabajadores, en cuanto a salud ocupacional;
- d) Llevar a cabo la difusión de todos los métodos y sistemas técnicos de prevención de riesgos del trabajo;

- e) Preparar manuales, catálogos y listas de dispositivos de seguridad y de equipo de protección personal de los trabajadores, para las diferentes actividades;
- f) Preparar proyectos de Ley y de reglamentos sobre su especialidad orgánica, así como emitir criterios indispensables sobre las Leyes que se tramiten relativas a salud ocupacional;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo la lista del equipo y enseres de protección personal de los trabajadores, que puedan ser importados e internados al país con exención de impuestos, tasas y sobretasas;
- h) Llevar a cabo o coordinar campañas nacionales o locales de salud ocupacional, por iniciativa propia o en colaboración con entidades públicas o privadas;
- i) Efectuar toda clase de estudios estadísticos y económicos relacionados con la materia de su competencia; y
- j) Cualesquiera otras actividades propias de la materia.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 275.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El Consejo de Salud Ocupacional estará integrado por ocho miembros propietarios. Uno representará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y será quien lo presida, uno al de Salud, uno al Instituto Nacional de Seguros, uno a la Caja Costarricense de Seguro Social, dos a los patronos y dos a los trabajadores.

El poder ejecutivo designará a los representantes de los patronos, escogidos de ternas enviadas por las cámaras patronales. Y escogerá, en forma rotativa, a los dos representantes de los trabajadores, de las ternas enviadas por las confederaciones de trabajadores.

En la oportunidad de la primera designación, se hará el sorteo correspondiente para establecer el orden respectivo.

Los ministerios dichos designarán a sus representantes y las juntas directivas de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros, a los suyos.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 276.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los miembros del Consejo de Salud Ocupacional serán electos por períodos de tres años y podrán ser reelectos.

El Consejo sesionará ordinariamente cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando así lo acuerden, o sea convocado por el Presidente para atender asuntos de urgencia.

El quórum para las sesiones del Consejo lo formarán cinco de sus miembros. Las dietas las determinará el reglamento respectivo. En ningún caso se remunerarán más de seis sesiones por mes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 277.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Consejo contará con los servicios de un director ejecutivo, quien actuará como su secretario y asistirá a todas las sesiones con derecho a voz.

Todo lo relativo a estructura administrativa del Consejo, sus dependencias y el personal técnico necesario será determinado en el reglamento de la Ley, el cuál deberá contener previsiones especiales relativas a la contratación, temporal o permanente, del personal profesional especializado nacional o extranjero, que el Consejo estime pertinente para el mejor desempeño de sus funciones.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 278.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los recursos del Consejo de Salud Ocupacional estarán constituidos por;

a) La suma global que se le asigne en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

- b) El aporte del Instituto Nacional de Seguros conforme al artículo 205;
- c) Por las donaciones que le hagan las personas físicas y jurídicas;
- ch) Por las sumas que, en virtud de convenios con organismos nacionales e internacionales, se destinen a programas específicos para engrosar sus recursos de cualquier ejercicio. Para los fines del inciso c) de este artículo, todas las instituciones del Estado quedan autorizadas para hacer donaciones al Consejo de Salud Ocupacional.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 279.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Con los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Salud Ocupacional preparará en cada ejercicio, su presupuesto ordinario, el cual deberá ser sometido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la aprobación de la Contraloría General de la República. Igual trámite se seguirá en lo referente al presupuesto extraordinario.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 280.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La administración financiera de los recursos del Consejo de Salud Ocupacional, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de sus dependencias, conforme a las normas de la Ley de la Administración Financiera de la República, sin que pueda destinarse suma alguna a fines diferentes del trabajo que compete al consejo expresado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 281.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El consejo preparará, en coordinación con la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, un plan nacional de salud ocupacional para corto, mediano y largo plazo, al cual deberá ajustar sus planes anuales de trabajo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 282.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 283.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Poder Ejecutivo, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la vigencia de la presente modificación, promulgará los reglamentos de salud ocupacional que sean necesario y que tengan por objetivo directo:

- a) La protección de la salud y la preservación de la integridad física, moral y social de los trabajadores; y
- b) La prevención y control de los riesgos del trabajo.

La reglamentación deberá contemplar los siguientes aspectos:

- 1. Planificación, edificación, acondicionamiento, ampliación, mantenimiento y traslado, de los centros de trabajo e instalaciones accesorias.
- 2. Método, operación y procesos del trabajo.
- 3. Condiciones ambientales y sanitarias que garanticen:
- a) La prevención y el control de las causas químicas, físicas, biológicas y sicosociales capaces de provocar riesgos en el trabajo;
- b) El mantenimiento en buen estado de conservación, uso y funcionamiento de las instalaciones sanitarias, lavabos, duchas y surtidores de agua potable;
- c) El mantenimiento en buen estado de conservación, uso, distribución y funcionamiento de las instalaciones eléctricas y sus respectivos equipos;
- ch) El control, tratamiento y eliminación de desechos y residuos, de forma tal que no representen riesgos para la salud del trabajador y la comunidad en general; y
- d) Los depósitos y el control, en condiciones de seguridad, de sustancias peligrosas.
- 4. Suministros, uso y mantenimiento de equipos de seguridad en el trabajo, referidos a máquinas, motores, materiales, artefactos, equipos, útiles y herramientas, materias primas, productos, vehículos, escaleras, superficies de trabajo, plataformas, equipo contra incendio y cualquier otro siniestro, calderas, instalaciones eléctricas o mecánicas y cualesquiera otros equipos, dispositivos y maquinaria que pueda usarse.
- 5. Identificación, distribución, manejo y control de sustancias y productos peligrosos, así como su control en cuanto a importaciones.
- 6. Señalamiento y advertencias de condiciones peligrosas, en los centros de trabajo e instalaciones accesorias.
- 7. Características generales y dispositivos de seguridad de maquinaria y equipo de importación.
- 8. Características generales de comodidad y distribución de áreas de trabajo.
- 9. Manejo, carga y descarga de bultos y materiales.
- 10. Determinación de jornadas, horarios, ritmos y turnos de trabajo.
- 11. Creación de los servicios de salud ocupacional, que permitan el desarrollo de las normas y disposiciones reglamentarias contempladas en la presente ley.

- 12. Disposiciones en los centros de trabajo de recursos humanos y materiales, para el suministro de primeros auxilios.
- 13. Disposiciones relacionadas con edad y sexo de los trabajadores.
- 14. Características y condiciones de trabajo del minusválido.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 284.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono:

- a) Permitir a las autoridades competentes la inspección periódica de los centros de trabajo y la colocación de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares, referentes a salud ocupacional;
- b) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en materia de salud ocupacional;
- c) Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional; y
- ch) Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 285.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo trabajador deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable, con los términos de esta ley, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional, que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia les formulen las autoridades competentes.

Serán obligaciones del trabajador, además de las que señalan otras disposiciones de esta Lly, las siguientes:

- a) Someterse a los exámenes médicos que establezca el reglamento de la ley u ordenen las autoridades competentes, de cuyos resultados deberá ser informado;
- b) Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación, en materia de salud ocupacional;
- c) Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo; y
- ch) Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, que se le suministren.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 286.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Ningún trabajador debe:

- a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional;
- b) Remover, sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas, útiles de trabajo e instalaciones;
- c) Alterar, dañar o destruir los equipos y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a usarlos sin motivo justificado;
- ch) Alterar, dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligrosos;
- d) Hacer juegos o dar bromas, que pongan en peligro la vida, salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros; y
- e) Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo para los cuales no cuenta con autorización y conocimiento.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 287.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los trabajadores que no están amparados por este Título, conforme al artículo 194, quedan sometidos a las disposiciones de este Capítulo, pero las obligaciones correspondientes al patrono, recaerán, según el caso, sobre el jefe de familia o los propios trabajadores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 288.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores, se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas con igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional.

La constitución de estas comisiones se realizará conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la ley su cometido será desempeñado dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador.

El Consejo de Salud Ocupacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Seguros, pondrán en vigencia un catálogo de mecanismos y demás medidas que tiendan a lograr la prevención de los riesgos del trabajo, por medio de estas comisiones.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3000 de 3 de julio de 1962.

Artículo 289.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo centro de trabajo que se instale, amplíe, modifique, traslade o varíe instalaciones, con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberá ajustarse a sus disposiciones, en cuanto a salud ocupacional.

Los centros de trabajo que ya estuvieran operando deberán conformarse a la Ley, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento respectivo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 290.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La licencia de construcción, reforma, traslado o ampliación de un centro de trabajo deberá contar con la aprobación del Consejo de Salud Ocupacional.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 291.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los equipos y elementos destinados a la protección personal del trabajador, a la seguridad en el trabajo y a la prevención de los riesgos del trabajo, podrán ser importados e internados exentos del pago de impuestos, tasas y sobretasas, siempre que su uso y características hayan sido aprobados y autorizados por el Consejo de Salud Ocupacional. El Poder Ejecutivo establecerá, por medio de decreto, el precio máximo de venta de estos artículos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 292.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Instituto Nacional de Seguros deberá llevar, permanentemente, un sistema de estadísticas sobre riesgos del trabajo, que asegure su comparabilidad con otras instituciones tanto nacionales como extranjeras.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 293.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Se prohíbe la introducción, venta o uso de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes y estimulantes, en los centros de trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 294.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Son trabajos o centros de trabajo insalubres los que, por su naturaleza, pueden originar condiciones capaces de amenazar o dañar la salud de los trabajadores o vecinos, por causa de materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son trabajos o centros de trabajo peligrosos los que dañan o puedan dañar, de modo grave, la vida de los trabajadores o vecinos, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, desprendidos o de desecho, sólidos, líquidos o gaseosos, o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas.

El Consejo de Salud Ocupacional determinará cuáles trabajos o centros de trabajo son insalubres y cuáles son peligrosos; además, establecerá de cuál tipo o clase de sustancias queda prohibida la elaboración o distribución, o si éstas se restringen o someten a determinados requisitos especiales.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 295.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si, por la índole del trabajo, los trabajadores deben dormir en los centros de trabajo o en instalaciones accesorias, el patrono deberá instalar locales específicos e higiénicos para tal efecto.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 296.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si, por la índole del trabajo, los trabajadores deben comer en los centros donde prestan los servicios, el patrono deberá instalar locales que sirvan como comedor y los mantendrá en buenas condiciones de limpieza. Además deberán reunir los requisitos de iluminación, ventilación y ubicación, estar amueblados en forma conveniente y dotados de medios especiales para guardar alimentos, recalentarlos y lavar utensilios.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 297.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las casas de habitación que el patrono suministre a los trabajadores dependientes de él, deberán llenar todos los requisitos que se establezcan en el reglamento de ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 298.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todas las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Seguros colaborarán a fin de obtener el cumplimiento exacto de las disposiciones de este capítulo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 299.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Toda empresa, pública o privada, está obligada a permitir el acceso a sus instalaciones, a cualquier hora del día o de la noche en que se efectúe el trabajo, a los miembros del consejo o a los funcionarios de su dependencia, para el examen de las condiciones de salud ocupacional, la toma de muestras, mediciones, colocación de detectores y cualesquiera otras actividades similares.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 300.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Toda empresa que ocupe, permanentemente, más de cincuenta trabajadores está obligada a mantener una oficina o departamento de salud ocupacional.

Reglamentariamente y en consulta con el Consejo de Salud Ocupacional, se establecerán los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de tal oficina o departamento, para lo cual se tomará en cuenta el número de trabajadores de la empresa, la actividad a la cual se dedica y la existencia de recursos humanos especializados en salud ocupacional en el mercado de trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 301.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todas las dependencias públicas o instituciones del Estado están obligadas a prestar la colaboración que solicite el Consejo de Salud Ocupacional, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 302.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Para ser miembro del Consejo de Salud Ocupacional se requiere:

- a) Ser ciudadano costarricense en ejercicio;
- b) Ser técnico en salud ocupacional o tener conocimientos teóricos o prácticos suficientes sobre aspectos de la misma materia.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Cap.9. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 303.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los reclamos por riesgos del trabajo se tramitarán en los juzgados de trabajo de la jurisdicción donde hubiesen ocurrido, operándose la prórroga de jurisdicción en beneficio del trabajador litigante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 y siguientes y demás concordantes del Código de Trabajo o de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 543 a 555 del mismo Código, en lo que sea aplicable y no contradiga las disposiciones de este Código; todo ello atendiendo la naturaleza del reclamo y la conveniencia e interés de los trabajadores.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 304.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso.

La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador.

La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros (INS), cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociéndole el total o la parte del salario al trabajador o a sus causahabientes.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8520 de 20 de junio del 2006. LG# 132 de 10 de julio del 2006.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 2006-15674 del 27 de octubre del 2006, la Sala Constitucional interpretó el presente artículo en el sentido de que:

"... no es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo antes de la reforma dispuesta por Ley No. 8520 del 20 de junio del 2006, siempre y cuando se interprete el supuesto: "...en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento", que, si el trabajador descubre posteriormente alguna secuela producto de un riesgo laboral, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años...")

Artículo 305.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si el riesgo del trabajo fuere causado por dolo, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible al patrono o falta inexcusable del mismo, el trabajador o sus causahabientes podrán recurrir, simultáneamente, ante los tribunales comunes y ante los de trabajo; en caso de que se satisfagan las prestaciones correspondientes en dinero, en virtud de lo expuesto en este Código, los tribunales comunes les rebajarán el monto de éstos, en el supuesto de que dictaren sentencia contra dicho patrono.

Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaran sólo ante los tribunales de trabajo, éstos podrán, de oficio, en conocimiento de los tribunales comunes lo que corresponda.

Si la víctima estuviere asegurada, el Instituto Nacional de Seguros pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos en que se refiere este artículo, pero si el patrono fuere condenado por los tribunales comunes deberá reintegrar a esa institución la suma o sumas que ésta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para el Instituto.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 306.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si el riesgo del trabajador fuere causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible a terceros, el trabajador y sus causahabientes podrán reclamar a éstos, los daños y perjuicios que correspondan, de acuerdo con las leyes de orden común ante los tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de los derechos y acciones que pueden interponerse en virtud de las disposiciones de este Título.

Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las prestaciones en dinero que se concedan en esta ley, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan obtenido el pago de éstas. Si el trabajador o sus causahabientes reclamaren de los referidos terceros, una vez que se les hayan satisfecho las prestaciones que otorga este Título, los tribunales comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas recibidas o que efectivamente pueden percibir el trabajador o sus causahabientes. En tal caso, el patrono que no estuviese asegurado y que depositare a la orden del trabajador o de sus derechohabientes, en el Instituto Nacional de Seguros, la suma necesaria para satisfacer las prestaciones previstas en este Título, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso, contra los responsables del riesgo ocurrido, la que se ejercerá ante los tribunales comunes. Si el patrono estuviese asegurado, esa acción subrogatoria competerá sólo al mencionado Instituto. Para los efectos de este artículo, se entiende por terceros a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o los trabajadores de él dependientes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 307.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador estará obligado a depositar, en el Instituto Nacional de Seguros, el capital correspondiente a la suma de prestaciones debidas, las cuales se calcularán conforme a las bases actuariales que el Instituto utilice según este Título, además de lo que por cualquier otro concepto adeudare, dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente, realizada por el Instituto asegurador. Vencido este término, el depósito del capital podrá exigirse por la vía ejecutiva.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 308.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando el trabajador al que le haya ocurrido un riesgo de trabajo tuviere que recurrir a los Tribunales de Trabajo o a la junta médica calificadora de incapacidad para el trabajo por llamamiento de éstos, el patrono deberá conceder el permiso con goce de salario correspondiente, y el trabajador tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos de traslado y de permanencia en que incurra y, si su estado lo exige, los de sus acompañantes.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3359 de 6 de agosto de 1963
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3195 de 21 de septiembre de 1963.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 641 de 23 de agosto de 1946.

Cap.10. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 309.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Las faltas e infracciones a lo que disponen esta Ley y sus reglamentos, cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán de acuerdo con las disposiciones del Título X, Sección Segunda del presente Código.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 310.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Se impondrá al patrono la multa prevista en el artículo 614 de este Código en los siguientes casos:

- a) Cuando no tenga asegurados contra riesgos de trabajo, a los trabajadores bajo su dirección y dependencia;
- b) Cuando no declare el salario total devengado por los trabajadores, para efectos del seguro contra riesgos del trabajo;
- c) Cuando el informe de planillas sea presentado en forma extemporánea;

- ch) Cuando no cumpla con la obligación de presentar, en forma oportuna, la denuncia por la ocurrencia de cualquier riesgo del trabajo;
- d) Cuando alterare la forma, circunstancia y hechos de cómo ocurrió un riesgo de trabajo;
- e) Cuando incumpla las disposiciones referentes a salud ocupacional;
- f) Cuando ocurra un riesgo de trabajo por falta inexcusable, en los siguientes casos:
- 1. Incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias referentes a salud ocupacional.
- 2. Incumplimiento de las recomendaciones que, sobre salud ocupacional, le hayan formulado las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Instituto Nacional de Seguros.
- g) Cuando incurra en cualquier falta, infracción o violación de las disposiciones que contiene este Título o sus reglamentos que le sean aplicables.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 311.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Se impondrá multa establecida en el artículo 614 de este Código al empleado de cualquier ministerio, institución pública, municipalidad o cualquier otro organismo integrante de la Administración Pública, que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este Título o de sus reglamentos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 312.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La reincidencia específica, en un plazo de un año, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este Título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 313.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si las multas no fueren pagadas en el plazo que para ese efecto se determine y que no podrá ser superior a cinco días, esto implicará para el remiso su arresto inmediato y se convertirá a razón de un día de prisión por cada cien colones de multa.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 314.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La imposición de las sanciones, que se establecen en este Código, corresponderá a los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción y, en su defecto, en el del domicilio del eventual responsable.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 315.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los juzgados de trabajo impondrán las sanciones que corresponden, dentro de los límites de este Título, conforme a su prudente y discrecional arbitrio. Para esos efectos, tomarán en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 316.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La gestión para solicitar la imposición de las sanciones que establece este Título, podrá pedirla cualquier persona perjudicada o quien la represente; pero la presentación de esta gestión será obligatoria para las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguros y municipalidades, sin que por el ejercicio de esa obligación incurran en responsabilidad personal.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 317.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La denuncia, o en su caso, la acusación deberá hacerse ante el respectivo juez de trabajo o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3628 de 6 de enero de 1966.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2934 de 5 de diciembre de 1961.

Artículo 318.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La gestión se hará por escrito o en forma verbal, personalmente o por medio de apoderado especial, que se constituirá aun por simple carta poder y habrá de contener, de modo claro y preciso en cuanto fuere posible, los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo, domicilio y demás calidades personales del denunciante o del apoderado, si comparece por medio de éste;
- b) Nombre completo, domicilio y demás calidades personales de los presuntos responsables de la infracción o falta y de sus colaboradores, si los hubiere y las señales que mejor puedan determinarlos e igual datos en cuanto a los posibles perjudicados y las personas que, por haber estado presentes o por cualquier otro motivo, tuvieren conocimiento de la falta o pudieren proporcionar algún informe último;
- c) Relación circunstancial de la infracción o falta, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que la misma se produjo, junto con cualquier otro dato sobre el particular interese;

- ch) Enumeración precisa de la prueba que se ofrece para apoyar la gestión;
- d) Relación clara de todas las demás indicaciones y circunstancias que, a juicio del gestionante, conduzcan a la comprobación de la falta o a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de los responsables;
- e) Señalamiento de oficina para oír notificaciones; y
- f) Cuando se interponga por escrito, la firma del denunciante, y si no supiere firmar o no pudiere hacerlo, la otra persona a su ruego.

En ambos casos, deberá tenerse presente el artículo 447. Si fuere verbal, el funcionario del juzgado que la reciba levantará un acta, consignando en ella los requisitos que se indican en este artículo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 319.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si la denuncia no fuere presentada en forma legal, el juez de trabajo se abstendrá de darle curso, hasta no se cumplan las exigencias del artículo 318; al efecto, queda obligado el juez, por todos los medios a su alcance, a procurar que se subsanen, sin pérdida de tiempo, las omisiones que hubiere.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 320.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

De inmediato que un juez de trabajo tenga noticias, por impresión propia, de haberse cometido dentro de su jurisdicción territorial alguna falta o infracción a los términos de este Título o sus reglamentos, procederá a la pronta averiguación del hecho, a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente.

Al efecto podrá requerir el auxilio de las autoridades de policía o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos, una vez que estén listos para el fallo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 321.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La sustanciación del juicio sobre infracciones o faltas será sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra.

Todo juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene, y en ella se hará constar si se procede en virtud de la denuncia o por impresión propia indicándose, en cada caso, el nombre y apellidos del denunciante o autoridad que hace el cargo o da el informe. Dicha providencia contendrá, por extracto, la exposición del hecho que le da origen, cuando el juez de trabajo proceda por impresión personal.

A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta de la indagatoria y confesión con cargo del inculpado. Si el imputado reconociera su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que concluyó la diligencia. Si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro del término improrrogable de diez días y, transcurrido ese plazo y evacuadas las pruebas será dictada la sentencia a más tardar cuarenta y ocho horas después. El imputado deberá dejar señalada oficina dentro del perímetro judicial, para oír notificaciones.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 322.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El indicado que niegue los cargos que se le imputan puede, en la misma diligencia de su indagatoria, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer verbalmente o por escrito, las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal, siempre que fueren pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 323.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En materia de faltas o infracciones a los términos de este Título o sus reglamentos, no se suspenderá la jurisdicción por excusas o recusación, ni por la excepción o declaratoria de incompetencia que se formule.

Cuando surja uno de estos incidentes y el tribunal de trabajo que conoce del juzgamiento deba remitir el expediente a otra autoridad judicial, dejará testimonio de las piezas que juzgue indispensables para continuar, válidamente, recibiendo las pruebas o levantando la información que proceda. Sin embargo, se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto no se resuelva en definitiva la articulación.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 324.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En materia de faltas o infracciones a este Código o a sus reglamentos, sólo la sentencia será notificada a las partes. Únicamente el imputado o su defensor y el acusador o su apoderado podrán apelar, en el acto de notificárseles, saber el fallo o

dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para este efecto el notificador cumplirá lo dispuesto por el inciso b) del artículo 501 del Código de Trabajo.

Si hubiere alzada oportuna, el recurso será admitido para ante el superior respectivo, a quien se enviarán inmediatamente las diligencias originales.

Toda sentencia será resuelta por el superior, sin más trámite y sin ulterior recurso, dentro de los días posteriores al recibo de los autos y devolverá éstos enseguida a la oficina de su procedencia.

- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 325.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las sanciones se aplicarán a quien resulte ser responsable de la falta o infracción. En el caso de que los responsables fueren varios, las sanciones se impondrán, separadamente, a cada infractor.

Si la falta o infracción hubiera sido cometida por una empresa, compañía, sociedad o institución pública o privada, las sanciones se aplicarán contra quien figura como patrono, representante legal o jefe superior del lugar en donde el trabajo se presta; pero la respectiva persona jurídica quedará obligada, en forma solidaria con éstos, a cubrir toda clase de responsabilidades de orden pecuniario.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 326.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo inculpado, por la omisión de faltas o infracciones a los términos de este Título podrá permanecer en libertad, durante la tramitación del proceso y hasta sentencia firme, si persona de buena reputación y buen crédito garantiza, a satisfacción del respectivo tribunal de trabajo, su inmediata comparecencia o su sumisión a la sentencia firme.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 327.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Para el cobro de las multas que se establecen en este Título los jueces de trabajo procederán conforme lo disponen los artículos 53 a 56 del Código Penal.

(Las multas se girarán a favor del Consejo de Salud Ocupacional, quien las destinará, exclusivamente, a establecer un fondo que se utilizará para la prevención de los riesgos del trabajo.)

Las multas podrán cancelarse en las oficinas del Instituto Nacional de Seguros o en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Todo pago de multas hecho en forma distinta de la establecida, se tendrá por no efectuado y el empleado que acepte ese pago o parte del mismo será despedido, por ese solo hecho, sin responsabilidad patronal.

- (*) El párrafo segundo encerrado entre paréntesis del presente artículo ha sido tácitamente derogado mediante artículo 612 del Código de Trabajo, el cual fue reformado mediante Ley No. 7983 "Ley de Protección al Trabajador" de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a LG# 35 de 18 de febrero del 2000.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 328 de 6 de enero de 1966.

Artículo 328.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En cuanto no contraríen el texto y los principios que contiene este Capítulo, se aplicarán las normas generales contenidas en otras disposiciones de este Código y del Código de Procedimientos Penales.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 329.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

De toda sentencia que se dicte en materia de faltas o infracciones contra este Título o sus reglamentos, deberá remitirse copia literal a la Inspección General de Trabajo y al Instituto Nacional de Seguros.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Cap.11. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 330.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros nombrarán, cada uno, dos funcionarios para que, dentro de una política de coordinación interinstitucional y para la mejor aplicación del presente Título en orden a los servicios médicos hospitalarios y de rehabilitación, estudien y propongan ante los respectivos órganos ejecutivos, soluciones a los problemas que se presenten y que afecten a los trabajadores y las dos entidades en lo que a riesgos del trabajo se refiere.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 331.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El sistema de tarifas que se aplicará al caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades se basará en primas retrospectivas, fundamentado en el costo real que anualmente se determine para los grupos de empleados públicos asegurados.

En cada presupuesto ordinario que apruebe la Asamblea Legislativa, deberá consignarse siempre la partida que ampare las primas retrospectivas correspondientes a cada ejercicio económico.

La Contraloría General de la República modificará los presupuestos anuales de las instituciones públicas y municipalidades, que no incluyan la asignación presupuestaria suficiente para cubrir dichas primas.

El Instituto Nacional de Seguros determinará, para el caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades, el monto anual de esas primas retrospectivas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículos Transitorios

Transitorio I.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las actividades que estaban cubiertas por el Seguro de Riesgos Profesionales, conforme al artículo 251 del Código de Trabajo que por esta ley se reforma, mantienen la obligatoriedad de asegurarse contra los riesgos de trabajo.

Se faculta al Instituto Nacional de Seguros para realizar la universalización del Seguro contra Riesgos del Trabajo, que se establece en este Título, en forma paulatina, por etapas, conforme a actividades económicas o zonas geográficas, de acuerdo con la experiencia, de manera que después de cuatro años a partir de la promulgación de la presente ley, como máximo, todos los trabajadores del país se encuentran cubiertos por este régimen de seguridad social.

Transitorio II.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Mientras no se cumpla la universalización de los seguros contra los riesgos de trabajo, de conformidad con el Transitorio I de esta ley, la responsabilidad máxima del Instituto Nacional de Seguros, en cuanto a prestaciones en dinero, se determinará sobre la base del monto de los salarios reportados por el patrono a este Instituto, como devengados por el trabajador con anterioridad a la ocurrencia del riesgo, de forma que el patrono responderá, en forma directa y exclusiva, ante el trabajador o sus causahabientes por diferencias que se determinen, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el artículo 206. De la misma forma, mientras no se cumpla la referida universalización, si el trabajador no estuviere asegurado contra los riesgos del trabajo, el instituto asegurador pondrá el caso en conocimiento del juzgado de trabajo en cuya jurisdicción ocurrió el riesgo y correrá a cuenta del patrono, exclusivamente tanto el pago de las prestaciones en dinero, como todos los gastos de las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que demande el tratamiento del trabajador, para lo cual no se aplicarán en la forma prevista en esta Ley, los artículos 221 y 231; asimismo, hasta tanto no se logre la precitada universalización ysi el riesgo se tramitare como no asegurado, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 260 de esta Ley y, en su lugar, el trabajador solicitará al juzgado que corresponda que, sobre la base del dictamen final en que se fije la incapacidad permanente, la determine las rentas del caso y conmine al patrono a depositar el monto de las mismas en la referida institución, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución. Igualmente, mientras la referida universalización no se haga efectiva no se aplicará el artículo 306 en la forma prevista en esta ley, cuando el patrono no hubiese asegurado al trabajador, de modo que aquél estará obligado a depositar en esas circunstancias en el Instituto Nacional de Seguros, el capital correspondiente a la suma de prestaciones debidas, además de lo que por cualquier otro concepto adeudare dentro de los diez días siguientes a la notificación de la firmeza de fallo de los tribunales de trabajo realizada por el Instituto asegurador, para que esa institución haga los pagos respectivos, en el entendido de que una vez que hubiere vencido ese término, el depósito de capital podrá exigirse por cualquier interesado o por sus representantes legales, siguiendo los trámites de ejecución de sentencia.

Transitorio III.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Para los efectos de Transitorio II, se considerará universalización el seguro cuando el mismo sea obligatorio y forzoso para una zona geográfica específica del país o para una actividad económica particular, según sea la programación que disponga el Instituto, para cumplir con lo dispuesto en el Transitorio I de esta ley.

Tít.5.De las Organizaciones Sociales. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343
Cap.1.Disposiciones generales. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

(*) La numeración del presente titulo ha sido corrida mediante ley No. 6727 de 9 de marzo de 1982.

Artículo 332.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Declárase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 262)
- (*) El término "Cooperativa" del presente artículo ha sido suprimido mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968.

Artículo 333.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Queda absolutamente prohibido a toda organización social realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económico - sociales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 263)

Artículo 334.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las organizaciones sociales no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que sean inherentes al desempeño de su cargo; invariablemente se regirán por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud del número de acciones, cuotas o capital que sus socios hayan aportado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 264)

Artículo 335.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los socios de las cooperativas no podrán sindicalizarse para defender sus intereses ante ellas, pero sí podrán formarse sindicatos de trabajadores dentro de las cooperativas cuando éstas actúen como patronos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 265)

Artículo 336.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las organizaciones sociales que se constituyan legalmente estarán exentas de cubrir los impuestos nacionales o municipales que pesen sobre sus bienes y serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

No podrán utilizar las ventajas de la personalidad jurídica con ánimo de lucro, pero sí podrán hacerlo en todo lo que contribuya a llenar su finalidad esencial de obtener los mayores beneficios comunes para sus asociados.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 266)
- (*) La exención a la que se refiere el presente artículo fue derogada mediante ley No. 641 del 23 de Agosto de 1964

Artículo 337.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevar a cabo por medio de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la más estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las prescripciones de Ley.

Al efecto cumplirán las obligaciones y ejercerán el derecho, de que habla el inciso f) del artículo 69.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 267)
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 338.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las únicas penas que se impondrán a las organizaciones sociales son la de multa, siempre que de conformidad con el presente Código se hagan acreedoras a ella, y la de disolución, en los casos expresamente señalados en este Título.

No obstante, sus directores serán responsables conforme a las leyes de trabajo y a las de orden común de todas las infracciones o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 268)

Cap.2.De los sindicatos. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 339.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 269)

Artículo 340.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Son actividades principales de los sindicatos:

- a) Celebrar convenciones y contratos colectivos;
- b) Participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley;
- c) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión y
- d) En general, todas aquéllas que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 270)

Artículo 341.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

El ejercicio de la facultad de libre separación no exonera a la persona saliente de cubrir las obligaciones de carácter económico que tenga pendientes con el sindicato.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 271)

Artículo 342.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los sindicatos son:

- a) Gremiales: los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;
- b) De Empresa: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa;
- c) Industriales: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma clase; y
- d) Mixtos o de Oficios Varios: los formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversas o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinado cantón o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el mínimum legal.

La Junta Directiva de todo Sindicato podrá estar integrada por personas que no reúnan las condiciones que este artículo establece.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 272)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 731 de 2 de septiembre de 1946.

Artículo 343.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, pero dentro de los treinta días siguientes deberán iniciar los trámites a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, no podrá constituirse ninguno con menos de doce miembros si se trata de un sindicato; ni con menos de cinco patronos de la misma actividad, cuando se trate de sindicatos patronales.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 273)

Artículo 344.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Para que se considere legalmente constituido un sindicato en pleno goce de su personería jurídica, es indispensable que se formule una solicitud suscrita por su presidente o secretario general y que se envíe a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar, junto con copias auténticas de su acta constitutiva y de sus estatutos. El acta constitutiva forzosamente expresará el número de miembros, la clase de sindicato y los nombres y apellidos de las personas que componen su directiva.

El Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará, bajo su responsabilidad, dentro de los quince días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a las prescripciones de ley; en caso afirmativo librará informe favorable al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que éste ordene con la mayor brevedad su inscripción en registros públicos llevados al efecto, a lo cual no podrá negarse si hubiesen satisfecho los anteriores requisitos; en caso negativo, dicho funcionario señalará a los interesados los errores o deficiencias que a su juicio existan, para que éstos los subsanen si les fuere posible, o para que interpongan, en cualquier tiempo, recurso de apelación ante el mencionado Ministerio, el cual dictará resolución en un plazo de diez días. Si dentro de la primera hipótesis el jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hace la referida inscripción, extenderá certificación de ella a solicitud de los interesados y ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.

La certificación que extienda la mencionada Oficina tendrá fe pública y los patronos están obligados, con vista de ella, a reconocer la personería del sindicato para todos los efectos legales. La negativa patronal a reconocer la personería del sindicato, legalmente acreditada mediante la certificación referida, dará lugar, en su caso, si el sindicato lo solicitara, a que los tribunales declaren legal una huelga; todo sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 373 de este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6771 de 5 de julio de 1982. (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972. (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 274) Artículo 345.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*) Los estatutos de un sindicato expresarán lo siguiente: a) La denominación que los distinga de otros. b) Su domicilio. c) Su objeto. d) Las obligaciones y los derechos de las personas integrantes. La trabajadora o el trabajador no podrá perder sus derechos, por el solo hecho de su cesantía obligada. e) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos. Sus integrantes deberán ser costarricenses o personas extranjeras casadas con costarricenses y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; en todo caso, mayores de edad, conforme el derecho común. (*)

Para los efectos de este inciso, las personas centroamericanas de origen se equipararán a las personas costarricenses. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

- f) Las condiciones de admisión de nuevas personas integrantes.
- g) Las causas y los procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Las personas integrantes del sindicato solo podrán ser expulsadas de él con la aprobación de las dos terceras partes de las personas presentes en una Asamblea General.
- h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la Asamblea General y el modo de convocarla. Esta podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de las personas integrantes, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otras. No obstante, si por cualquier motivo no hubiera quórum, las personas asistentes podrán acordar nueva reunión dentro de los diez días siguientes, que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de los integrantes. Si por falta de la indicada mayoría tampoco puede celebrarse en esta segunda ocasión la Asamblea General, las personas socias asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual sea el número de personas integrantes que a ella concurran.
- i) La forma de pagar las cuotas, el monto, el modo de cobrarlas y a qué personas miembros u organismos compete su administración.
- j) La época de presentación de cuentas, con detalle del ingreso y egreso de los fondos, que deberá hacerse ante la Asamblea General por lo menos cada seis meses. Inmediatamente después de verificada esta, la directiva queda en la ineludible obligación de enviar copia auténtica del informe de rendición de cuentas a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- k) Las causas de disolución voluntaria del sindicato y el modo de efectuar su liquidación.
- I) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.
- (*) La Frase "en todo caso, mayores de edad" del inciso e) del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 17-008088-0007-CO. BJ# 128 de 6 de junio del 2017.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8901 de 18 de noviembre del 2010. LG# 251 de 27 de diciembre del 2010.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El inciso e) del presente artículo ha sido modificado tácitamente mediante artículo 60 de la Constitución Política de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 275)

Artículo 346.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

- a) Nombrar a cada año a la Junta Directiva, cuyos miembros podrán ser reelectos;
- b) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;
- c) Dar la aprobación definitiva, en lo que se refiere al sindicato, a las convenciones y contratos colectivos que la Junta Directiva celebre;
- d) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- e) Declarar las huelgas o paros legales;
- f) Acordar la unión o la fusión con otros sindicatos;
- g) Aprobar o improbar los presupuestos anuales que deberá elaborar la Junta Directiva;
- h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien colones; e
- i) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos o este Código, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del sindicato.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 276)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 347.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La Junta Directiva tendrá la representación legal del sindicato y podrá delegarla en la presidencia o secretaría general; será responsable para con el sindicato y terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el Código Civil. Dicha responsabilidad será solidaria entre las personas integrantes de la Junta Directiva, a menos que alguno de ellos salve su voto, haciéndolo constar así en el libro de actas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8901 de 18 de noviembre del 2010. LG# 251 de 27 de diciembre del 2010.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 277)

Artículo 348.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las obligaciones civiles contraídas por los directores de un sindicato obligan a éste, siempre que aquéllos obren dentro de sus facultades.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 278)

Artículo 349.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los sindicatos están obligados:

- a) A llevar libros de actas, de socios y de contabilidad, debidamente sellados y autorizados por la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) A suministrar los informes que les pidan a las autoridades de trabajo, siempre que se refieren exclusivamente a su actuación como tales sindicatos;
- c) A comunicar a la Inspección General de Trabajo, Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los diez días siguientes a su elección, los cambios ocurridos en su Junta Directiva;
- d) A enviar cada año al mismo Departamento una nómina completa de sus miembros; y
- e) Al iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 279)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 350.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

A instancia del respectivo Ministerio los Tribunales de Trabajo ordenarán la disolución de los sindicatos, siempre que se les pruebe en juicio:

- a) Que intervienen en asuntos político electorales, que inician o fomentan luchas religiosas, que mantienen actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución del país, o que en alguna otra forma infringen la prohibición del artículo 263 (*);
- b) Que ejercen el comercio con ánimo de lucro, o que utilizan directamente o por medio de otra persona los beneficios de la personalidad jurídica y las franquicias fiscales que el presente Código les concede, para establecer o mantener cantinas, salas de juego u otras actividades reñidas con los fines sindicales;
- c) Que usan de violencia manifiesta sobre otras personas para obligarlas a ingresar a ellos o para impedirles su legítimo trabajo;
- d) Que fomentan actos delictuosos contra personas o propiedades; y
- e) Que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo.

En los tres últimos casos queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable para que las autoridades represivas impongan a los responsables las sanciones previstas por el artículo 257 del Código Penal u otros aplicables al hecho ilícito que se haya cometido.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 280)
- (*) La referencia al artículo 263 del presente código ha sido sustituida por el artículo 333 mediante ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 351.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social también solicitará a los Tribunales de Trabajo la disolución de los sindicatos que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos

que para su constitución señalan los artículos 273 (*), párrafo segundo y 275 (*), inciso c).

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 281)
- (*) Las referencias de los artículos 273 y 275 del presente código han sido sustituidas por los artículos 343 y 345 mediante ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960

Artículo 352.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los sindicatos podrán acordar su disolución:

- a) Por realización del objeto para que fueron constituidos; y
- b) Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en Asamblea General.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 282)

Artículo 353.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En todo caso de disolución la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cancelará la respectiva inscripción por nota marginal y ordenará que se publique por tres veces consecutivas en el Diario Oficial un extracto de la resolución judicial, administrativa o de la Asamblea del sindicato, que así lo haya acordado.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 283)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 354.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Serán absolutamente nulos los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de disuelto, salvo los que se refieran exclusivamente a su liquidación.

Es entendido que aún después de disuelto un sindicato se reputará existente sólo en lo que afecte a su liquidación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 284)

Artículo 355.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En todo caso de disolución corresponde al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social nombrar una Junta Liquidadora, integrada por tres personas honorables y competentes, una de las cuales actuará como Presidente y será el Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

Los liquidadores, en conjunto se reputarán mandatarios de la asociación; seguirán para cumplir su cometido el procedimiento indicado por los estatutos o por el respectivo Ministerio y , subsidiariamente, se sujetarán al que establecen las leyes comunes, en lo que fuere aplicable.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 285)

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 356.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Sea cual fuere la causa de la disolución de un sindicato, su activo líquido pasará a la Federación a que pertenezca y en forma subsidiaria se distribuirá en porciones iguales entre todos los de su misma clase existentes en el país.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 286)

Artículo 357.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Dos o más sindicatos podrán fusionarse entre sí, una vez que acuerden sus respectivas disoluciones y formen uno nuevo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 287)

Artículo 358.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán formar confederaciones, que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que les sea aplicable, excepto en lo relacionado con el período legal de sus respectivas juntas directivas, el cual podrá ser hasta de dos años, con derecho de reelección para las personas integrantes. Las juntas directivas deben garantizar la representación paritaria de ambos géneros.

Los sindicatos, las federaciones y las confederaciones tendrán el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales, de trabajadores y trabajadoras o patronales.

Los estatutos de las federaciones determinarán, además de lo dispuesto en el artículo 345, la forma en que los sindicatos que las componen serán representados en la Asamblea General; el acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todos los sindicatos que la integran. Esta lista deberá repetirse cada seis meses para los efectos del inciso d) del artículo 349.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8901 de 18 de noviembre del 2010. LG# 251 de 27 de diciembre del 2010.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 288)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3000 de 3 de julio de 1962.
- (*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960.

Artículo 359.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo sindicato afiliado puede retirarse de una federación o confederación en cualquier tiempo, cuando la mayoría de sus miembros así lo dispusiere. Será absolutamente nula la disposición en contrario que se adopte en los respectivos estatutos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 289)

Artículo 360.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico - social, siempre que ellos expresamente lo soliciten. La Junta Directiva podrá delegar esa personería en cualquiera de sus miembros; y la delegación se comprobará con certificación del correspondiente acuerdo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 290)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 642 de 7 de agosto de 1946.

Artículo 361.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encargará de fomentar el desarrollo del movimiento sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzgue convenientes. Al efecto, dictará por medio de decretos ejecutivos todas las disposiciones que sean necesarias, en los casos ocurrentes, para garantizar la efectividad del derecho de sindicalización.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 291)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 362.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En caso de que un sindicato incumpla, después de apercibido por una sola vez, las obligaciones de que hablan los artículos 273, párrafo primero, 275, inciso j) y 279, le será impuesta una multa de ochenta a ciento veinte colones.

Igual pena se les aplicará, sin necesidad de advertencia previa, cada vez que infrinjan alguna disposición prohibitiva del presente Código, no sancionada en otra forma.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 292)

Cap.3.De la protección de derechos sindicales Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

(*) El presente Capítulo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 363.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Prohíbense las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores.

Cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus Leyes supletorias o conexas para la infracción de disposiciones prohibitivas.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 364.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Toda persona o sindicato con interés puede acudir, ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, a denunciar por escrito la comisión de prácticas laborales desleales; pero esas prácticas también podrán ser investigadas de oficio.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 365.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo investigará, por los medios que estime conveniente, los hechos violatorios de que tenga conocimiento. Si determina que existe mérito para conocer sobre el fondo del asunto, convocará a las partes involucradas o, si los tienen, a sus representantes legales, a una audiencia en la que se recibirán todas las pruebas que se estimen necesarias.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 366.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Sin perjuicio del resultado de la audiencia indicada en el artículo anterior, si se constata la existencia de prácticas laborales desleales, se levantará un acta y el Director Nacional e Inspector General de Trabajo entablará la demanda judicial correspondiente, con prioridad respecto de cualquier otro asunto.

Con el propósito de salvaguardar los derechos protegidos por esta Ley solicitará imponer las sanciones previstas en la legislación laboral vigente, sin perjuicio de cualquier otra medida judicial que pueda ordenarse.

Si no hay mérito para conocer sobre el fondo del asunto o no se constata la existencia de prácticas laborales desleales, se ordenará archivar el expediente, mediante resolución fundada. Esta resolución tendrá los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación; este último se interpondrá para ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien agota la vía administrativa para todos los efectos.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 367.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Sin perjuicio de disposiciones más favorables, establecidas en virtud de convenciones colectivas de trabajo, las personas que se enumeran a continuación gozarán de estabilidad laboral, para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales como mínimo y por los plazos que se indican:

- a) Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte que se sumen al proceso de constitución. Esta protección es de dos meses, contados desde la notificación de la lista al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma que aquí se indica y hasta dos meses después de presentada la respectiva solicitud de inscripción. En todo caso, este plazo no puede sobrepasar de cuatro meses. A fin de gozar de esta protección, los interesados deberán notificar, por un medio fehaciente, al Departamento mencionado y al empleador, su intención de constituir un sindicato, el nombre y las calidades de quienes, a su entender, deben beneficiarse de la protección.
- b) Un dirigente por los primeros veinte trabajadores sindicalizados en la respectiva empresa y uno por cada veinticinco trabajadores sindicalizados adicionales, hasta un máximo de cuatro. Esta protección se brindará mientras ejerzan sus cargos y hasta seis meses después del vencimiento de sus respectivos períodos.
- c) Los afiliados que, de conformidad con lo previsto en los estatutos del respectivo sindicato, presenten su candidatura para ser miembros de su junta directiva. Esta protección será de tres meses, a partir del momento en que comuniquen su candidatura al Departamento de Organizaciones Sociales.
- ch) En los casos en que no exista sindicato en la empresa, los representantes libremente elegidos por sus trabajadores, gozarán de la misma protección acordada en la proporción y por igual plazo a lo establecido en el inciso b) de este artículo.
- (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 368.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Al despido sin justa causa de un trabajador amparado en virtud de la protección que establece la presente Ley, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de este Código. El juez laboral competente declarará nulo e ineficaz ese despido y, consecuentemente, ordenará la reinstalación del trabajador y el pago de los salarios caídos, además de las sanciones que corresponda imponer al empleador, de acuerdo con este Código y sus leyes supletorias y conexas. Si el trabajador manifiesta expresamente su deseo de no ser reinstalado, se le deberá reconocer, además de los derechos laborales correspondientes a un despido sin justa causa, una indemnización equivalente a los salarios que le hubiesen correspondido durante el plazo de la protección no disfrutada, de conformidad con el artículo anterior.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 369.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Además de las mencionadas en el artículo 81 de este Código, también son causas justas, que facultan al empleador a dar por terminado el contrato de trabajo de los trabajadores protegidos en virtud de la presente Ley, las siguientes:

- a) Cometer actos de coacción o de violencia, sobre las personas o las cosas, o cualquier otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico.
- b) Atentar contra los bienes de la empresa.
- c) Incitar a actos que produzcan destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o de mercaderías o que disminuyan su valor o causen su deterioro o participar en ellos.
- ch) Incitar, dirigir o participar en la reducción intencional del rendimiento, en la interrupción o en el entorpecimiento ilegal de actividades de trabajo.
- d) Retener indebidamente a personas o bienes o usar estos de manera indebida, en movilizaciones o piquetes.
- e) Incitar a destruir, a inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o a participar en hechos que las dañen.
- (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 370.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Cuando en una empresa exista un sindicato al que estén afiliados, al menos la mitad más uno de sus trabajadores, al empleador le estará prohibida la negociación colectiva, cualquiera que sea su denominación, cuando esa negociación no sea con el sindicato. Los acuerdos que se tomen en contra de lo dispuesto en este artículo, no serán registrados ni homologados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni podrán ser opuestos, a los sindicatos.

- (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Tít.6.De los conflictos colectivos carácter económico y social Versión anterior a Reforma No. 9343
Cap.1.De las Huelgas Legales e Ilegales Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

(*) El presente título ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993

Artículo 371.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Huelga legal es el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, con el exclusivo propósito de mejorar o defender sus intereses económicos y sociales comunes.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 364)

Artículo 372.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en la empresa, lugar o negocio en que se declare, por todo el tiempo que ella dure.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 365)

Artículo 373.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Para declarar huelga legal los trabajadores deben:

- a) Ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 371;
- b) Agotar los procedimientos de conciliación de que habla el Título Sétimo, Capítulo Tercero de este Código; y
- (*) c) Constituir por lo menos el sesenta por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate.

Cuando la huelga pueda afectar a cualquiera de las empresas a que se refiere el inciso c) del artículo 369, previamente a su declaratoria deberán observarse los siguientes términos:

- a) Se llenarán las exigencias señaladas en este mismo artículo para las huelgas en general;
- b) Una vez declarada legal la huelga el Tribunal respectivo lo comunicará así al Ministerio de Trabajo, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que la resolución quede firme. Recibida la comunicación, el Ministerio procederá a integrar un Tribunal Investigador y Conciliador compuesto de tres personas: Un representante del patrono o patronos, otro de las trabajadores y un tercero del Estado. El Tribunal deberá integrarse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes al momento en que el Ministerio hubiere sido notificado de la declaratoria legal para la huelga.
- c) El Tribunal entrará en funciones inmediatamente después de juramentado; estudiará los puntos de vista de ambas partes y tratará de llegar a una conciliación. Este trabajo deberá ser realizado en un plazo improrrogable de ocho días. Vencidos éstos el Tribunal informará por escrito al Ministerio de Trabajo del resultado de sus gestiones dentro de las 24 horas siguientes; y
- d) Si el Tribunal Conciliador no consiguió entendimiento entre las partes capaz de poner fin al conflicto, el Ministerio de Trabajo lo hará saber así a las mismas, acompañando a cada una copia del informe del Tribunal. Al mismo tiempo les dará un nuevo plazo de ocho días para que intenten un nuevo acuerdo. Vencido este nuevo plazo sin que se haya llegado a un arreglo, la huelga será permitida, pero el Sindicato respectivo no podrá llevarla a cabo sin haber dado aviso de su decisión al Ministerio de Trabajo con 72 horas de anticipación a la iniciación de la misma. (ANULADO)
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 366)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 773 de 16 de septiembre de 1946.

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 10832-2011 de 14:30 horas del 12 de agosto del 2011. BJ# 168 de 1 de septiembre del 2011.

Nota: La Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 8:00 horas del 07 de noviembre de 1979 (expediente N° 0021 BIS-1979, promovido por la Compañía Estiba, Sociedad Anónima) declaró inconstitucional e inaplicable el agregado que se hizo a este artículo (antiguo 366) mediante el artículo 2° de la Ley N° 773 del 16 de setiembre de 1946.

Artículo 374.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión y abandono del trabajo. Los actos de coacción o de violencia sobre personas o propiedades, serán sancionados por las autoridades represivas comunes con las penas correspondientes.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 367)

Artículo 375.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)(*)

No será permitida la huelga en los servicios públicos. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 368)
- (*) La segunda parte del presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 376.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos:

- (*) a) Todos los que desempeñen los trabajadores del Estado o de sus instituciones, cuando las actividades de aquél y de éstas no sean también propias de empresas particulares de lucro; (ANULADO)
- (*) b) Los que desempeñen los trabajadores ocupados en la siembra, cultivo, atención o recolección de productos agrícolas, pecuarios o forestales, lo mismo que su elaboración, cuando, de no realizarse su beneficio inmediato de deterioren dichos productos;

Sin embargo, de la enumeración anterior se exceptúan los servicios que prestan los trabajadores agrícolas de las empresas que hayan celebrado contratos con el Estado, convertidos en Ley de la República, en los cuales se haya estipulado que las empresas y sus trabajadores podrán someterse al procedimiento de arbitraje para dirimir sus conflictos únicamente cuando voluntariamente convengan en hacer uso de dicho medio; (ANULADO)

- c) Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en los muelles y atracaderos, y los que desempeñen los trabajadores en viaje de cualquier otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine;
- d) Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía pública, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones; y
- (*) e) Los que el Poder Ejecutivo declare así, en todo el territorio de la República o en parte de él, una vez que la Asamblea Legislativa haya hecho uso de su facultad constitucional de suspender ciertas garantías individuales. (ANULADO)
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 369)
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado este inciso por Ley No. 1842 de 24 de diciembre de 1954.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 773 de 16 de septiembre de 1944.
- (*) El inciso c) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) Los incisos a), b) y e) del presente artículo han sido anulados por inconstitucionales mediante Voto 1317-98 a la Acción No. 4222-92. BJ# 64 de 1 de abril de 1998.

Artículo 377.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La huelga ilegal termina, sin responsabilidad para el patrono, con los contratos de trabajo celebrados por los huelguistas, quedan a salvo las sanciones de orden represivo que en contra de éstos lleguen a declarar los Tribunales Comunes.

Sin embargo, en los nuevos contratos que celebre el patrono, no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal. (*)

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 370)

Nota: El párrafo final de este artículo fue interpretado mediante resolución de la Sala Constitucional Nº 15907-07 del 31 de octubre del 2007, en el sentido de que el mismo no resulta inconstitucional, en el tanto la recontratación inmediata que realiza el patrono, no sea en condiciones inferiores a las que regían antes de declararse la huelga ilegal; restricción que se impone a la libertad de contratación, a efecto de paliar la desventaja de los trabajadores frente al patrono. De tal manera, debe considerarse que la recontratación inmediata opera como una especie de suspensión del contrato laboral, de la cual no puede sacar provecho el patrono.

Nota: La Sala Constitucional mediante resolución N° 10832 del 12 de agosto de 2011, interpretó este artículo en el sentido que: "la terminación de los contratos de trabajo es a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga y, en consecuencia, los trabajadores que participaron en el movimiento huelguístico antes de esa declaratoria no pueden ser despedidos, rebajados sus salarios ni sancionados de forma alguna por la mera participación en la huelga."

Artículo 378.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si los Tribunales de Trabajo declaran que los motivos de una huelga legal son imputables al patrono, por incumplimiento del contrato o contratos de trabajo, por negativa injustificada a celebrar una convención colectiva o por maltrato o violencia contra los trabajadores, condenará a aquél al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 371)

Cap.2.De los Paros Legales e Ilegales Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 379.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Paro legal es la suspensión temporal del trabajo ordenada por dos o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender sus intereses económicos y sociales comunes. El paro comprenderá siempre el cierre total de las empresas, establecimientos o negocios en que se declare.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 372)

Artículo 380.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El paro será legal si los patronos se ajustan a los requisitos previstos por los artículos 372 (*) y 366 (*) inciso b), y dan luego a sus trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que éstos puedan dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para ninguna de las partes, durante ese período.

Este aviso se dará en el momento de concluirse los procedimientos de conciliación.

- (*) Las referencias de los artículos 372 y 366 del presente código han sido sustituidas por los artículos 379 y 373 mediante ley No. 7360 del 4 de noviembre de 1993.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 373)

Artículo 381.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Durante todo el tiempo que se mantenga en vigor el paro legal se entenderán suspendidos el contrato o contratos de los trabajadores que no hayan hecho uso de la facultad que les concede el artículo anterior, en ningún caso podrán éstos reclamar el pago de salarios e indemnizaciones correspondientes al período de cesación del trabajo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 374)

Artículo 382.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La reanudación de los trabajos se hará de acuerdo con las normas que establece el artículo 77.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 375)

Artículo 383.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Son aplicables al paro las disposiciones de los artículos 374(*), 375 (*) y 376.(*)

- (*) Las referencias de los artículos 367, 368 y 369 del presente código han sido sustituidas por los artículos 374, 375 y 376 mediante le 7360 del 4 de Noviembre de 1993.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 376)

Artículo 384.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Se tendrá también por paro ilegal todo acto malicioso del patrono que imposibilite a los trabajadores el normal desempeño de sus labores.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 377)

Artículo 385.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo paro ilícito tiene los siguientes efectos:

- a) Faculta a los trabajadores para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos, con derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones legales que procedan;
- b) Hace incurrir al patrono en las obligaciones de reanudar sin pérdida de tiempo los trabajos y de pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron las labores indebidamente suspendidas; y
- c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de una multa de doscientos a mil colones, según la gravedad de la infracción y el número de trabajadores afectados por ésta sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que lleguen a declarar contra sus autores los Tribunales Comunes.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 378)

Cap.3.Disposiciones Finales Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 386.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Ni los paros ni las huelgas pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estuviero

n percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otra causas análogas.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 379)

Artículo 387.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El hecho de que un paro o una huelga terminen por arreglo directo entre patronos y trabajadores o por decisión judicial, no exime de responsabilidad a los que hubieren cometido delitos o faltas con motivo de conflicto.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 380)

Artículo 388.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En caso de huelga o paro legalmente declarado, los Tribunales de Trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que se mantengan clausurados los establecimientos o negocios que el conflicto afecte y protejan debidamente a las personas y propiedades.

En caso de huelga o paro ilegal, los Tribunales de Trabajo ordenarán a las autoridades de policía que garanticen por todos los medios a su alcance la continuación de los trabajos; y si se tratare de servicios públicos en manos de empresarios particulares, el Poder Ejecutivo podrá, con ese fin, asumir su control temporal.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 381)

Artículo 389.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga son irrenunciables; pero será valida la cláusula, en virtud de la cual se comprometan a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no incumpla los términos de la convención o contrato colectivo, suscrito este último entre el patrono o patronos de que se trate y el sesenta por ciento de sus trabajadores.

(*) Igualmente los Tribunales de Trabajo podrán prohibir el ejercicio de estos derecho por un tiempo no mayor de seis meses, siempre que al resolver un conflicto colectivo lo consideren indispensable para obtener mayor equilibrio en las relaciones de patronos y trabajadores. (ANULADO)

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 382)
- (*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido anulado mediante Voto 1317-98 a la Acción No. 4222-92. BJ# 64 de 1 de abril de 1998.

Artículo 390.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Toda persona que incite públicamente a que una huelga o un paro se efectúe contra las disposiciones de este título, será sancionada con multa de cien a doscientos colones.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 383)

Artículo 391.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los individuos que con ocasión de un conflicto colectivo participen en éste para promover en forma notoria el desorden o quitarle su carácter pacífico, serán detenidos y arrestados por cualquier autoridad hasta que termine la huelga o paro o hasta que rindieren fianza de no ejecutar lo proyectado; a satisfacción de los Tribunales de Trabajo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 384)

Tít.7.De la Jurisdicción Especial de Trabajo Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343 Cap.1.De la Organización y Competencia Tribunales Trabajo Versión ante a Reforma Procesal No. 9343 Sec.1.Disposiciones Generales. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

(*) El presente título ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993

Artículo 392.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En materia de trabajo la justicia se administra por:

a) Por los Juzgados de Trabajo.

Hasta tanto no se hayan establecido, en todos los cantones de la República, tribunales destinados exclusivamente para los asunto de trabajo, se recarga en las alcaldías comunes, excepto en las del Cantón Central de San José, el conocimiento

y fallo de las demandas del trabajo, a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 402 de este Código, y cuya cuantía, haya sido o no estimada expresamente, no exceda de la que establezca la Corte Plena como máxima. Si el juzgado encuentra que falta datos para determinar la jurisdicción, ordenará de oficio al actor que los suministros, bajo apercibimiento de no dar curso a su gestión mientras no sea acatada la orden, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por el artículo 462; así como también el conocimiento y fallo de los juzgamientos de las faltas previstas en los artículos 44, 45, 53, 57 y 58 de la ley Nº 17 del 22 de octubre de 1943. (*)

- b) Por los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje;
- c) Por el Tribunal Superior de Trabajo; y
- d) Por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 385)
- (*) El inciso a) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6332 de 8 de junio de 1979.
- (*) El inciso a) párrafo segundo del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968.
- (*) El inciso a) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1390 de 29 de noviembre de 1951
- (*) El inciso a) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1093 de 29 de agosto de 1947
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 832 de 18 de diciembre de 1946.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946

Artículo 393.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todos los Tribunales de Trabajo, dependen de la Corte Suprema de Justicia.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 386)

Artículo 394.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los Tribunales de Trabajo una vez reclamada su primera intervención en forma legal, actuarán de oficio y procurarán abreviar en lo posible el curso normal de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tendrán autoridad de cosa juzgada.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 387)

Artículo 395.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En todos los Tribunales de Trabajo habrá un Secretario que deberá ser Abogado o Bachiller en Leyes, un Prosecretario y los Notificadores y escribientes u oficinistas que fueren necesarios para el buen servicio.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 388)

Artículo 396.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Además de sus otras funciones legales, corresponden al Secretario enviar un informe trimestral a la Oficina de Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre todas las actuaciones del Tribunal que interesen para fines estadísticos.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 389)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964 y No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 397.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

No podrán ser miembros propietarios ni suplentes, ni funcionarios ni empleados de ningún Tribunal de Trabajo los que desempeñen o hayan desempeñado en los tres años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole.

Tampoco podrán ser designados para el desempeño de dichos puestos los que hayan sido sancionados por la comisión de delito o por infracción a la leyes de trabajo o de prevención social, salvo que esté cancelado el respectivo asiento del Registro Judicial de Delincuentes.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 390)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 398.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El personal de los Tribunales de Trabajo gozará de un mes de vacaciones cada año, pero la Corte Plena tomará con entera libertad las medidas necesarias para que no se interrumpa un solo día la continuidad del servicio.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 391)

Artículo 399.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En cuanto no contraríen el texto y los principios referentes a la organización de los Tribunales de Trabajo que contiene este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las normas contenidas en este Capítulo se aplicarán a su vez si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Título.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 392)

Sec.2.De los Juzgados de Trabajo. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 400.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Habrá un Juzgado de Trabajo con jurisdicción en cada uno de los circuitos de trabajo que se establezcan en la República.

La Corte Plena determinará, por propia iniciativa o a instancia del Poder Ejecutivo, los circuitos judiciales a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que el asiento de los respectivos Juzgados de Trabajo, tomando en cuenta las previsiones del presupuesto, la importancia económica de las distintas zonas o regiones y el mayor o menor número de trabajadores que en ella se ocupen.

Para hacer uso de esta atribución, la Corte oirá previamente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Inspector Judicial.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 393)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 401.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los Juzgados de Trabajo serán Tribunales unipersonales, integrados por jueces de Trabajo, cada uno de éstos será nombrado por la Corte Plena, durará cuatro años en su puesto y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, mayor de veinticinco años, ciudadano en ejercicio y del estado seglar;
- b) Ser Abogado o Bachiller en Leyes, de preferencia especializado en Derecho de Trabajo;
- c) Tener gran solvencia moral y reconocida independencia de criterio; y
- d) Rendir caución por la suma de dos mil colones antes de entrar al ejercicio de su cargo.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 394)

Nota: En relación al inciso d) ver artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 402.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo de hechos íntimamente relacionados con él siempre que por la cuantía no fueren de conocimiento de los Alcaldes.
- (*) Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa. Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme; (ANULADO)
- b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en Tribunales de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones de la Sección III de este Capítulo.

Tendrán también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en Tribunales de Conciliación, conforme a las referidas disposiciones;

- c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales. Estos se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para los juicios que son de conocimiento de los Jueces Penales comunes;
- (*) d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro Social, una vez que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social haga el pronunciamiento que corresponda, y siempre que, por la cuantía, tales cuestiones no sean de conocimiento de los Alcaldes.

Si se tratare de cuestiones relativas a derechos sucesorios preferentes sobre capitales de defunción u otras de índole netamente civil, su conocimiento será de competencia de los Tribunales Comunes; (ANULADO)

e) De todas las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Cuarto; f) De los juzgamientos por faltas cometidas contra leyes de trabajo o de previsión social, con facultad de aplicar las penas consiguientes, siempre que las faltas no sean del conocimiento de los Alcaldes; y

La Ley No. 1735 de 5 de marzo de 1954, dispuso:

Artículo 1.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 En lo sucesivo el juzgamiento de las infracciones a las Leyes de trabajo o de previsión social a que se refiere el artículo 395, inciso f) del Código de Trabajo, reformado por Ley No.1093 de 29 de agosto de 1947, así como de las infracciones a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, No.17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, que ocurran en el Cantón Central de San José, será de competencia de la Agencia Judicial de Trabajo.

Artículo 2.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 Contra las resoluciones a que se refieren los artículos 567 y 568 del Código de Trabajo, que dicte la Agencia Judicial de Trabajo, cabrán los trámites de apelación y de consulta a que dichos textos se refieren, para ante los Alcaldes de Trabajo del Cantón Central de San José, conforme al sistema de turno riguroso que al efecto llevará dicha Agencia.

- g) De todos los demás asuntos que determine la Ley.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 395).
- (*) El inciso f) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1093 de 29 de agosto de 1947.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.
- (*) El inciso d) del presente artículo (402) ha sido anulado mediante Voto No. 17900-10 de las 15:00 del 27 de octubre del 2010 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 10-011821-0007-CO. BJ# 231 de 29 de noviembre del 2010.
- (*) El segundo párrafo del inciso a) del presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 15487-06 de las 17:08 horas del 25 de octubre del 2006. BJ# 222 de 20 de noviembre del 2006.

Artículo 403.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los Jueces de Trabajo podrán delegar sus funciones en los Secretarios por un lapso no mayor de ocho días, cada vez que tengan que ausentarse del lugar de residencia del Tribunal, por exigencias propias de sus cargos. (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 396)

Sec.3.De los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje. Versión anterior a Refor Proc Labo No. 9343

Artículo 404.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La finalidad esencial de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje es mantener un justiciero equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del Capital y del Trabajo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 397)

Artículo 405.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Los Juzgados de Trabajo funcionarán, dentro de sus correspondientes jurisdicciones, como Tribunales de Conciliación y, en primera instancia, como Tribunales de Arbitraje. El respectivo Juez los presidirá en calidad de representante del Estado, y estarán integrados, además por un representante de los patronos y otro de los trabajadores.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 398)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 406.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) (*)

El representante de los patronos y el de los trabajadores serán nombrados por el Juez de Trabajo en cada caso que se someta a conocimiento del Tribunal, designándolos por estricta rotación de la lista de conciliadores y árbitros que el Juzgado tendrá constantemente expuesta al público, en un sitio visible del despacho.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 399)

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 407.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

La Corte Plena confeccionará tantas listas de conciliadores y árbitros como Juzgados de Trabajo haya en la República.

Cada lista estará formada por diez personas que actuarán indistintamente como conciliadores o como árbitro. Dicha nómina tendrá la debida separación en dos grupos: cinco representantes por los patronos y cinco representantes por los trabajadores.

La Corte hará la elección, por períodos de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se avisará con quince días de anticipación por medio del Boletín Judicial, el día y hora en que se harán los nombramientos;
- b) Dentro de este término cada sindicato de patronos y cada sindicato de trabajadores con domicilio en la jurisdicción territorial del respectivo Juzgado, podrá presentar en la Secretaría de la Corte, previa comprobación de su personería, los nombres y apellidos de cinco candidatos que reúnan los requisitos de ley, junto con los documentos que pudieren aportar como prueba de esto último;
- c) El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social enviará también una nómina de diez personas por cada Juzgado de Trabajo existente en el país, con el objeto de que si no hubiere candidatos de los patronos o de los trabajadores para integrar alguna de las listas o si la Corte estimare que alguno o algunos de los presentados por éstos no reúnen las condiciones necesarias, haga subsidiariamente las elecciones que correspondan de la nómina oficial;
- d) La Corte calificará de previo cuáles candidatos reúnen las condiciones de Ley, y luego hará los respectivos nombramientos dando preferencia a los que sean aptos y figuren en el mayor número de listas presentadas por los sindicatos, de acuerdo con lo dicho en el inciso trasanterior; y
- e) Una vez confeccionadas las listas de conciliadores y árbitros, serán remitidas directamente por la Secretaría de la Corte a cada Juzgado de Trabajo. A su recibo procederán los Jueces a comunicar telegráficamente a los nombrados que deben comparecer dentro de los cinco días siguientes a aceptar el cargo y a juramentarse ante ellos. Si no lo hicieren, el Juez informará a la Corte, para que ésta proceda a llenar las vacantes, libremente, en su próxima sesión.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 400)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 408.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Los representantes de los patronos y de los trabajadores deberán ser costarricenses, mayores de veinticinco años, de instrucción y buena conducta notorias, ciudadanos en ejercicio y del estado seglar. Además, estarán domiciliados en la ciudad o población donde tenga su asiento el respectivo Juzgado.

Devengarán, por cada sesión que celebren, una dieta calculada por lo menos conforme al sueldo diario del correspondiente Juez de Trabajo, no deberán rendir caución, y su cargo, una vez aceptado, será obligatorio y compartible con cualquier otro empleo particular o público, no judicial. Sin embargo, cuando fueren profesionales en Derecho, sólo podrán litigar ante los Tribunales de Trabajo en asuntos propios, de su cónyuge, de sus padres o de sus hijos.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 401)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 409.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El representante que en cualquier forma faltare a su deber, será objeto de la corrección disciplinaria que corresponda. El Juez informará y el Tribunal Superior de Trabajo decidirá lo que proceda.

No obstante, si la falta fuere grave, el informe se rendirá ante la Corte Plena para que ésta ordene, si hubiere mérito para ello, la destitución inmediata del representante y la imposición de una multa de cien a quinientos colones, que tendrá carácter de corrección disciplinaria. En todo caso, quedarán a salvo las sanciones de carácter penal que los Tribunales represivos comunes pudieren dictar en su contra.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 402)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 410.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

En los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje, el respectivo Presidente dictará las providencias y las firmará junto con su Secretario. Las demás resoluciones de estos Tribunales serán dictadas y firmadas por todos sus miembros, aun cuando alguno salvare su voto.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 403)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 411.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Las deliberaciones de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje serán secretas y, cuando hubiere votación, el Presidente señalará verbalmente dentro del término de ley para resolver, el día y hora en que deberá hacerse y ser recibida por el Secretario.

Cuando en la votación no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad, dirimirán la discordia las personas que sigan, por riguroso turno, en la lista de conciliadores y árbitros del respectivo Juzgado.

La redacción de todas las resoluciones corresponderá siempre al Presidente; pero si se tratare de sentencias de los Tribunales de Arbitraje y el representante de los trabajadores o el de los patronos fuere lego, salvare su voto y deseare redactarlo, podrá el interesado solicitar, para cuestiones técnicas de forma, el auxilio del Secretario.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 404)

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Sec.4.Del Tribunal Superior de Trabajo. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 412.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Habrá un Tribunal Superior de Trabajo, con residencia en la capital y jurisdicción en toda la República, integrado por un Juez Superior de Trabajo, quien lo presidirá en calidad de representante del Estado, y por un representante de los trabajadores y otro de los patronos.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 405)

Artículo 413.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo durarán cuatro años en sus cargos y su remuneración será la que establezca la Corte Plena de conformidad con la Ley de Salarios del Poder Judicial.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 406)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4571 de 30 de abril de 1970.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2695 de 22 de noviembre de 1960.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 35 de 25 de mayo de 1948.

Artículo 414.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Para ser Juez Superior de Trabajo se requiere:

- a) Se costarricense de origen, mayor de veinticinco años, ciudadano en ejercicio y del estado seglar;
- b) Ser Abogado, de preferencia especializado en Derecho de Trabajo;

- c) Tener gran solvencia moral y reconocida independencia de criterio;
- d) Tener por lo menos cinco años de práctica profesional; y
- e) Rendir fianza por la suma de tres mil colones antes de entrar en posesión de su cargo.

La Corte Plena nombrará al Juez Superior de Trabajo por mayoría no menor de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 407)

Artículo 415.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los otros miembros del Tribunal Superior de Trabajo deberán reunir los requisitos a que se refieren los incisos a), b) y e) del artículo anterior y habrán de tener también notorias condiciones de moralidad y de rectitud de criterio.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 408)

Artículo 416.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La Corte Plena elegirá al representante de los trabajadores y al representante de los patronos en el Tribunal Superior de Trabajo, junto con dos suplentes de cada uno para que llenen sus faltas temporales o accidentales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se avisará con quince días de anticipación, por medio del Boletín Judicial, el día y hora en que se verificará la elección;
- b) Dentro de este término cada sindicato de patronos y cada sindicato de trabajadores podrá presentar en la Secretaría de la Corte, previa comprobación de su personería, los nombres y apellidos de tres candidatos, uno para propietario y los otros dos para suplentes, junto con los documentos que pudieren aportar como prueba de que todos ellos reúnen los requisitos de Ley;
- c) La Corte Plena calificará de previo cuáles candidatos reúnen dichos requisitos y luego hará los nombramientos dando preferencia a los que sean más aptos y figuren en el mayor número de nóminas presentadas por los sindicatos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b);

- d) Si para alguno de los puestos no hubiere candidatos o si la Corte estimare que ninguno de los presentados reúne las condiciones necesarias, hará libremente la elección respectiva; y
- e) Si alguna o algunas de las personas electas no comparecieren dentro de los cinco días posteriores a la comunicación escrita que la Secretaría de la Corte les hará inmediatamente que sean nombrados, con el objeto de juramentarse ante el Presidente del Poder Judicial, se entenderá que no aceptan el cargo y se procederá a llenar la vacante o vacantes, libremente en la próxima sesión de Corte Plena.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 409)

Artículo 417.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Tribunal Superior de Trabajo conocerá en grado de las resoluciones dictadas por los Jueces de Trabajo o por los Tribunales de Arbitraje; y los Jueces de Trabajo de las dictadas por los Alcaldes en materia de trabajo, cuando proceda la apelación o la consulta.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 410)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

Artículo 418.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Presidente del Tribunal Superior de Trabajo dictará las providencias y las firmará junto con el Secretario. Las demás resoluciones serán dictadas por el Tribunal y firmadas por todos sus miembros aun cuando alguno salvare su voto.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 411)

Artículo 419.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las deliberaciones del Tribunal Superior de Trabajo serán secretas.

La votación de los autos y sentencias se hará en el día y hora que señale por escrito el Presidente, dentro del término de Ley para resolver, y la recibirá el Secretario.

Cada miembro del Tribunal pondrá constancia en el juicio de la fecha en que lo recibe para estudio y de la fecha en que esté preparado para votar.

Cuando la votación no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad, dirimirán la discordia dos Magistrados suplentes sorteados con ese fin por la Corte Plena.

La redacción de los autos y sentencias se hará por riguroso turno y el Presidente del Tribunal fijará siempre, por medio de una constancia que se pondrá en los autos, un término breve e improrrogable dentro del cual debe quedar redactada la resolución.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 412)

Sec.5.De los Procedimientos de Jurisdicción y Competencias. Versión anterior a Refor Proc No. 9343

Artículo 420.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En los procedimientos laborales, la jurisdicción por razón de la materia es improrrogable. Podrá prorrogarse por razón del territorio, si es en beneficio del trabajador, pero nunca en su perjuicio.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 413)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 421.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que les está sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrán delegarla para la práctica de ciertas diligencias a un funcionario de inferior categoría que administre justicia o a una autoridad política o de trabajo. Cuando el delegado pertenezca a su mismo territorio; o a un funcionario de categoría igual o inferior que administre justicia o a una autoridad política o de trabajo, cuando el delegado pertenezca a otro territorio.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 414)

Artículo 422.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Comunes y los Tribunales de Trabajo, o entre éstos y las autoridades administrativas, serán resueltos de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si el funcionario que conoce del asunto se estimare incompetente en cualquier momento, lo declarará así de oficio, ordenando remitir el expediente al funcionario que a su juicio le corresponda conocer;
- b) En el caso de que la parte demandada opusiere en tiempo la excepción correspondiente, el respectivo funcionario la resolverá una vez conferida la audiencia señalada en el artículo 470, y recibida las pruebas que se hubieren ordenado en relación con ella; y
- c) Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, alguna de las partes se manifestare inconforme con lo resuelto, se consultará la resolución a la Sala de Casación, la cual resolverá el conflicto jurisdiccional sin ulterior recurso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba los autos. También procederá la consulta si el funcionario a quien se remite el expediente, se manifiesta inconforme con lo resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los autos. En ambos casos, al ordenarse la consulta, se conferirá audiencia a las partes por veinticuatro horas.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 415)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966. Reproducido por error en el original en La Gaceta del 3 de septiembre de 1966.
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 463, siendo ahora el 470

Artículo 423.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En las cuestiones de competencia por razón de territorio se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se declarare que el negocio no es de conocimiento de los tribunales de Costa Rica, cabrá la consulta a la Sala de Casación, en la forma prevista en el artículo anterior;
- b) Si se denegare la excepción de incompetencia por razón del territorio costarricense, la parte podrá plantear la correspondiente nulidad al conocer la Sala

de Casación de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556; y

- c) Si se tratare de un conflicto entre funcionarios que administran justicia en materia laboral, se procederá también en la forma prevista en el artículo 422, pero la consulta se hará ante el superior inmediato de los respectivos funcionarios.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 416)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4924 de 16 de diciembre de 1971.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 549 y 415, siendo ahora 556 y 422, respectivamente.

Artículo 424.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Siempre que se declare competente a un Juez de Trabajo el Superior procurará devolver a la mayor brevedad posible el expediente, a efecto de que aquél continúe o reanude de oficio los procedimientos.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 417)

Artículo 425.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si un litigante interpusiere la excepción de incompetencia con notoria temeridad, a fin de retrasar el curso del juicio, el Tribunal encargado de resolverla, le impondrá como corrección disciplinaria una multa de veinticinco a cien colones. El monto de esa sanción se regulará atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso el incidente y se aplicará al abogado director cuando el litigante lo tuviere.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 418)

Artículo 426.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Juez de Trabajo que maliciosamente se declare incompetente será suspendido del ejercicio de su cargo durante quince días, sin goce de sueldo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 419)

Artículo 427.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En la duda, si no es el caso de la prórroga prevista en el artículo 420, será competente y preferido a cualquier otro Juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario:

- a) El del lugar de ejecución del trabajo;
- b) El del domicilio del demandado, si fueren varios los lugares designados para la ejecución del trabajo, o si temporalmente se ocupare al trabajador fuera de su domicilio;
- c) El del lugar donde se celebró el contrato, cuando en los casos a que se refiere el inciso anterior, no pudiere determinarse, por cualquier causa, el domicilio del demandado;
- d) El del último domicilio del demandado, en caso de ausencia legalmente comprobada;
- e) El del domicilio del demandado, tratándose de conflictos de trabajo entre patronos y de trabajadores o de éstos entre sí; y
- f) Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 420)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 413, que es ahora el 420)

Artículo 428.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sociales, se establecerán ante el Juez del domicilio de éstas.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior cuando las organizaciones actuaren como patronos en caso determinado.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 421)

Sec.6.De los Impedimentos, Recusaciones y de las Excusas. Versión anterior a Refor Proc Labo No. 9343

Artículo 429.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre impedimentos, recusaciones y excusas, es aplicable a los Tribunales de Trabajo.

No obstante, se entenderá comprendido por la causal que prevé el artículo 201, inciso tercero, de la mencionada Ley, al que hubiere sido en los doce meses anteriores patrono o trabajador o en cualquier forma hubiere dependido económicamente de alguna de las partes; e igualmente se asimilará, para los efectos del inciso noveno de la misma disposición, cualquier conflicto individual o colectivo de trabajo a los de carácter civil.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 422)

Artículo 430.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un juez de Trabajo tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se observarán las siguientes reglas:

a) Tratándose de faltas cometidas contra las Leyes de trabajo o de previsión social, o de juicios para obtener la disolución de un sindicato o de una cooperativa, será

suplido por otro Juez de Trabajo de igual jurisdicción, si lo hubiere; en defecto de éste por un Juez Penal con jurisdicción en el mismo territorio del Juez de Trabajo separado y subsidiariamente se aplicarán, en lo que cupieren, las reglas del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

- b) En los demás casos se seguirá igual procedimiento, salvo que en lugar de un Juez Penal la sustitución será hecha por un Juez Civil.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 423)

Artículo 431.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un miembro de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se acatarán, sin pérdida de tiempo, las siguientes reglas:

- a) El Presidente será sustituido de acuerdo con las disposiciones del inciso b) del artículo anterior; y
- b) El representante de los patronos o, en su caso, el representante de los trabajadores, será suplido por el que le siga en la respectiva lista por riguroso turno, pero si ésta llegare a agotarse, el Presidente del Tribunal lo comunicará inmediatamente a la Corte Plena, la cual se reunirá dentro de las veinticuatro horas siguientes para elegir, libremente, al sustituto que corresponda.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 424)

Artículo 432.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un miembro del Tribunal Superior de Trabajo tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se procederá de conformidad con estas disposiciones:

- a) El Presidente será sustituido por un Magistrado suplente, que con ese fin será sorteado por la Corte Plena; y
- b) Los otros miembros del Tribunal serán sustituidos por sus respectivos suplentes y, en defecto de éstos, la Corte Plena elegirá libremente al representante que corresponda.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 425)

Artículo 433.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal de Trabajo, o los funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de impedimento para conocer de un negocio determinado, se observarán las reglas que a continuación se expresan:

- a) Si se tratare de un Juez de Trabajo, éste se inhibirá y mandará pasar los autos a quien haya de subrogarle;
- b) Si se tratare de uno o de dos miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, éstos se inhibirán para que el o los miembros del Tribunal, sin trámite alguno, los declaren separados y procedan a reponerlos conforme a la Ley.
- c) Si se tratare de todos los miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, éstos se inhibirán y mandarán pasar los autos al funcionario judicial llamado, en su caso, a subrogar al respectivo Juez de Trabajo, para que los declare separados y proceda a reponerlos conforme a la Ley;
- d) Si se tratare de uno o de dos miembros del Tribunal Superior de Trabajo, éstos se inhibirán para que el o los demás miembros de dicho Tribunal, sin trámite alguno, los declaren separados y procedan a reponerlos conforme a la Ley;
- e) Si se tratare de todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, éstos se inhibirán y mandarán pasar los autos a la Sala Primera Civil para que los declare separados y proceda a reponerlos conforme a la Ley; y
- f) Si se tratare de Secretario, Prosecretario o Notificadores, éstos pondrán constancia de la causal y el Tribunal de Trabajo donde desempeñen sus funciones los declarará separados de plano y sin ulterior recurso hará la reposición del caso.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 426)

Artículo 434.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si alguna de las partes pidiera revocatoria negando la causal, indicará en el acto de hacer su gestión las pruebas conducentes. Al efecto, los Tribunales de Trabajo procederán así:

a) Si se tratare de un Juez de Trabajo, éste pasará el expediente al que esté llamado a reemplazarle en caso de quedar inhibido, para que resuelva sobre la admisión de pruebas las reciba a la mayor brevedad posible y decida definitivamente acerca de si procede o no la separación;

- b) Si se tratare de uno o de dos miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, el o los demás miembros del Tribunal podrán comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo para la recepción de la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva acerca de si procede o no la separación;
- c) Si se tratare de todos los miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, el funcionario judicial a quien corresponda, en su caso, subrogar al respectivo Juez de Trabajo, resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá a la mayor brevedad posible y decidirá en definitiva si procede o no la separación;
- d) Si se tratare de uno o de dos miembros del Tribunal Superior de Trabajo, el o los demás miembros de dicho Tribunal podrán comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo, para la recepción de la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta resolverán en definitiva sobre si procede o no la separación; y
- e) Si se tratare de todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, la Sala Primera Civil admitirá las pruebas que a su juicio sean pertinentes y, una vez que practique éstas directamente o por medio de un Juez o de un Alcalde, resolverá en definitiva acerca de si procede o no la separación.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 427)

Artículo 435.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la Ley, e interponerse ante el Tribunal de Trabajo que conoce del litigio antes de que dicte sentencia, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal. Si la gestión no llenare estas formalidades no producirá efecto legal, ni podrá repetirse.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 428)

Artículo 436.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En cuestiones de trabajo no es necesario depósito alguno de dinero para recusar, pero el que intentare una recusación que fuere declarada improcedente, será condenado en el auto respectivo a una multa que no baje de veinticinco ni exceda de cien colones y en las costas del incidente. Cuando la recusación se dedujere contra más de un funcionario, la multa se aplicará por cada uno separadamente.

El Tribunal regulará el monto de la corrección disciplinaria atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso la articulación, y si juzgare que hubo temeridad del abogado director al aconsejar la recusación improcedente, le impondrá la multa sólo a éste.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 429)

Artículo 437.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

A más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del incidente, el o los funcionarios judiciales de trabajo recusados harán constar en autos si reconocen o no como ciertos los hechos que alega el recusante, debiendo hacer la correspondiente rectificación si estuvieren referidos de modo inexacto.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 430)

Artículo 438.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Una vez extendida la constancia de que habla el artículo anterior, se dará audiencia por veinticuatro horas a la parte contraria. Si hubiere varias partes, dicho término será común a todas.

Al contestar esa audiencia, deben indicarse las pruebas pertinentes si hubiere oposición a la recusación.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 431)

Artículo 439.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Vencida la audiencia a que se refiere el artículo 431 y habiendo el o los recusados reconocido los hechos sin que ninguna de las partes interesadas se hubiere opuesto expresamente a la recusación, el Tribunal de Trabajo ante quien ésta se presentó decretará, sin más trámite, la separación de aquél o aquellos, y mandará a pasar el negocio a quien corresponda o hacer la o las reposiciones que procedan.

- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 431, siendo ahora el 438
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 432)

Artículo 440.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Una vez vencida la audiencia de que habla el artículo 438, si el o los recusados desconocieren los hechos en que se funda la recusación o si cualquiera de las partes los negare, los Tribunales de Trabajo procederán en la siguiente forma: (*)

- a) Cuando se tratare de un Juez de Trabajo, éste pasará el incidente al funcionario llamado a reemplazarle en el caso de quedar inhibido a efecto de que resuelva la admisión de las pruebas, practique la recepción de las mismas y luego envíe los autos al Tribunal Superior de Trabajo, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió el expediente, sin lugar a recurso alguno;
- b) Cuando se tratare de recusación formulada contra uno o contra todos los miembros de un Tribunal de Arbitraje, el respectivo Presidente ordenará que se pase la articulación, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Superior de Trabajo; éste podrá comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo para la recepción de la prueba que admitiere y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro del término indicado, lo que corresponda en derecho; y
- c) Cuando se tratare de recusación formulada contra uno o contra todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, su Presidente ordenará que pase el incidente a la Sala Primera Civil, que podrá comisionar a un Juez o Alcalde para la recepción de la prueba que admitiere y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que proceda en derecho.
- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiquo artículo 431, siendo ahora el 438
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 433)

Artículo 441.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las recusaciones de los funcionarios subalternos se tramitarán y resolverán por el Tribunal de Trabajo que conozca del negocio, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren aplicables, y contra lo resuelto no cabrá recurso alguno.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 434)

Artículo 442.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal de Trabajo, o los funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de excusa, se procederá así:

- a) En cuanto se formule la excusa, el Tribunal dará audiencia por veinticuatro horas a la parte o partes que por la causal alegada tuvieren derecho a recusar;
- b) Si en el acto de la notificación o dentro del término de la audiencia la parte o partes a que se refiere el inciso anterior no apoyaren expresamente la excusa, se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al funcionario de que se trate para seguir interviniendo en el negocio; y
- c) Si la excusa fuere apoyada por quien tuviere derecho a hacerlo, el incidente se tramitará de conformidad con las disposiciones aplicables de los dos artículos que preceden y sobre su procedencia o legalidad resolverá, sin lugar a recurso alguno, el Tribunal llamado, en su caso, a decidir en definitiva, la recusación. Dicho Tribunal admitirá como ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excusa, bajo apercibimiento de que será destituido de su puesto si se llegare a demostrar que ellos no son ciertos o que contrajo la causal maliciosamente y de que quedarán a salvo las acciones que entable cualquier perjudicado para hacer efectivas las responsabilidades penales o civiles en que haya podido incurrir.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 435)

Cap.2.Del Procedimiento en General Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343 Sec.1.Disposiciones Generales. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 443.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El procedimiento en todos los juicios de competencia de los Tribunales de Trabajo es fundamentalmente verbal.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 436)

Artículo 444.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las partes también podrán gestionar por escrito, pero no estarán obligadas a presentar copias. Tampoco se exigirán éstas cuando se aporten documentos, pues corresponderá al Secretario certificar en autos las piezas cuya pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar, y guardar cuidadosamente los originales en la caja del respectivo Tribunal de Trabajo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 437)

Artículo 445.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las gestiones verbales se harán directamente ante los miembros de cada Tribunal de Trabajo con ocasión de alguna comparecencia, o por medio del Secretario o Prosecretario en los demás casos.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 438)

Artículo 446.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los escritos se presentarán ante los Tribunales de Trabajo por conducto del respectivo Secretario, quien pondrá al pie una razón en que conste el día y la hora de su recibo y el nombre de la persona que los entregue.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 439)

Artículo 447.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado por el petente y también presentado por él, salvo en cuanto a esta última circunstancia, que su firma vaya autenticada por la de un abogado de los Tribunales de la República.

Si el petente no supiere escribir o estuviere en imposibilidad física de hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito, y firmará a su ruego otra persona. En ese caso, la presentación se hará por el mismo interesado, salvo que el escrito llevare firma de abogado, la cual significará que es auténtica la del firmante y que a dicho profesional le consta haber sido puesta a ruego del petente.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 440)

Artículo 448.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Ninguna organización social podrá gestionar judicialmente mientras no compruebe en autos su personería jurídica.

Es entendido que toda organización social podrá ser representada en juicio por un profesional en Derecho, siempre que la respectiva Junta Directiva o el Presidente, Secretario General o Gerente otorgue, en nombre de ésta, el poder que corresponda.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 441)

Artículo 449.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cada hoja del expediente será numerada con tinta y señalada con media firma del Secretario respectivo, puesta en el margen interior.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 442)

Artículo 450.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los Tribunales de Trabajo podrán actuar en día u hora inhábil, previa habilitación motivada que harán de oficio y sin recurso alguno, cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de la justicia, o hacer ilusoria una resolución judicial, o cuando se trate de conflictos colectivos de carácter económico y social.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 443)

Artículo 451.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las providencias deberán necesariamente dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos, salvo lo dispuesto para casos especiales, dentro de tres días.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 444)

Artículo 452.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Si hubiere omisión de procedimiento en el presente Título, los Tribunales de Trabajo estarán autorizados para aplicar las normas del referido Código por analogía o para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.

Las normas contenidas en este Capítulo se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Título.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 445)

Sec.2.De las Acumulaciones. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 453.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La acumulación de acciones sólo será procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda o por vía de reconvención.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 446)

Artículo 454.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La acumulación de autos procederá únicamente entre juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que se tramiten por los mismos procedimientos, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia en uno de ellos. La resolución respectiva podrá ser dictada de oficio, sin recurso alguno, cuando las causas se encontraren radicadas en un mismo Despacho.

Si los Tribunales de Trabajo denegaren una solicitud de acumulación de autos, o estimaren que ésta se hizo con ánimo de retrasar el curso de los procedimientos o con cualquier otro fin indebido, impondrán a la parte que interpuso la gestión improcedente una multa de veinticinco a cien colones. El monto de esta corrección disciplinaria se regulará atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien

interpuso la gestión y se aplicará sólo al abogado director cuando el litigante lo tuviere.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 447)

Sec.3.Del Arraigo, Embargo y de la Confesión Prejudicial. Versión anterior a Refor Proc Labo No 9343

Artículo 455.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El arraigo y el embargo preventivo serán procedentes, sin necesidad de fianza o garantía, si el actor se compromete a presentar su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes y si dos testigos declaran, a satisfacción del Tribunal de Trabajo, sobre la veracidad del hecho o hechos en que el pedimento se apoya.

Si la acción no se presentare, se revocará el auto de arraigo o de embargo que se haya dictado, sin necesidad de gestión de parte. Además, el actor será condenado a pagar los daños y perjuicios que se hayan irrogado al demandado, a cuyo efecto el Juez decretará de oficio el embargo que corresponda y sea factible. El cobro de dicha indemnización podrá hacerlo el demandado en el mismo expediente y el monto mínimo de la misma será de un diez por ciento de la estimación que el actor haya dado a la gestión o que, en su defecto, el Tribunal fije a ésta.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 448)

Artículo 456.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando el arraigo se pida al entablar la demanda, se decretará sin más trámite.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 449)

Artículo 457.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En cualquier estado del juicio, los Tribunales de Trabajo, a petición de parte, podrán, de acuerdo con el mérito de los autos, decretar y practicar embargo sobre bienes determinados.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 450)

Artículo 458.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El arraigo se decretará de oficio cuando el patrono se ausentare del territorio de la República estando pendiente de resolución un juicio de cualquier clase en los Tribunales de Trabajo, a menos que deje apoderado con las autorizaciones y bienes necesarios para responder del resultado del mismo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 451)

Artículo 459.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En cuestiones de competencia de los Tribunales de Trabajo, quien solicite por segunda vez confesión prejudicial a la misma persona, aun cuando pretenda fundarla sobre hechos ocurridos con posterioridad o relacionados indirectamente con las primeras posiciones, deberá depositar, para que se le dé curso a su solicitud, la suma de veinticinco colones. Terminado el prejuicio y no presentada la demanda correspondiente dentro del término de treinta días, contados a partir de la última notificación, se condenará al actor a pagar daños y perjuicios, se girará al demandado como indemnización fija el depósito respectivo, y aquel perderá todo derecho para solicitar nueva confesión prejudicial con fundamento directo o indirecto en la causa que dio lugar a las gestiones tramitadas.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 452)

Artículo 460.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Son apelables en el efecto devolutivo las resoluciones que se dicten de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 455 a 459. El recurso respectivo deberá interponerse dentro del tercero día.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 453)
- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 448 al 452, siendo ahora el 455 al 459

Sec.4.De la Demanda. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 461.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Toda demanda contendrá:

- a) Los nombres y apellidos, profesión u oficio, la edad aproximada y el vecindario del actor y del demandado;
- b) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda;
- c) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si el demandante deseare que el Juzgado haga comparecer a éstos, indicará las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, el actor expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libre de derechos;
- d) Las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal; y
- e) Señalamiento de casa para oír notificaciones.

No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 454)

Artículo 462.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si la demanda se presentare por escrito y no estuviere en forma legal, el Juez, de oficio, ordenará al actor que subsane los defectos de forma y para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. La resolución que dicte no tendrá recurso alguno y mientras no se cumpla lo que ella ordena no se dará trámite a ninguna gestión del actor.

Caso de que el Juez no haga observaciones respecto de la forma de la demanda y de que la parte al oponer excepciones señale algún defecto legal, el Juez, si hallare procedente lo dicho por la parte demandada, actuará de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 455)

Artículo 463.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si la demanda se interpusiere verbalmente, el Secretario levantará acta lacónica con todos los requisitos a que se refiere el artículo 461.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 456)
- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 454, siendo ahora el 461

Sec.5.Del Juicio Verbal y del Período Conciliatorio. Versión anterior a Refor Procesal Labo No. 9343

Artículo 464.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Presentada en forma una demanda, o corregidos los defectos en su caso, el Juez conferirá traslado de ella al demandado concediéndole, según las circunstancias, entre seis y quince días para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce los hechos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite, con variantes o rectificaciones bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrán por probados aquellos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida. También prevendrá el Juez al demandado que al contestar la demanda, debe ofrecer la prueba que le interese y señalar casa u oficina donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de Ley.

En los juicios de menor cuantía se admitirá la contestación verbal, de la que se levantará acta.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 457)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 465.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)DEROGADO

(*) La notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de cédula que se entregará al demandado personalmente, o que se dejará en su casa de habitación, con cualquier persona mayor de quince años que se halle en ella.

Si se presentaren dificultades para entregar o para recibir la cédula en la forma dicha, ésta se dejará dentro de un sobre, con la debida dirección escrita, bajo la puerta de la casa del demandado. Cuando no se conociere el paradero o domicilio del demandado, se le nombrará

un representante y el juicio seguirá con éste, sin más formalidades que la de avisar el referido nombramiento por medio de edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial ".(DEROGADO)

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 458)
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7637 de 21 de octubre de 1996. LG # 211 del 4-NOV-96.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 466.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El demandado podrá, al contestar la demanda, reconvenir al actor, siempre que el respectivo reclamo sea conexo con el que contenga la demanda. A la reconvención es aplicable lo dispuesto por el artículo 461.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 459)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.
- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 454, siendo ahora el 461

Artículo 467.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Si hubiere contrademanda, el Juez dará traslado de ella al reconvenido para que la conteste en forma verbal o escrita, concediéndole al efecto un término que fijará, según las circunstancias, entre tres y ocho días, con las prevenciones que indica el artículo 464.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 460)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.
- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 457, siendo ahora el 464

Artículo 468.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvención, dentro del término que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esta regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda, acerca de los cuales el demandado o reconvenido, no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 464.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 461)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.
- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 457, siendo ahora el 464

Sec.6.De las Excepciones. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

NOTA: La presente Sección VI fue trasladado a su actual posición mediante Ley No. 3702 del 22 de Junio de 1966.

Artículo 469.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o contrademanda, salvo las de cosa juzgada, prescripción y transacción ajustada a las Leyes de trabajo, que se podrán alegar antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. Aunque el demandado o el reconvenido opusieran alguna excepción dilatoria, no por ello dejarán de quedar obligados a contestar en cuanto al fondo, la correspondiente acción.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 462)

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 470.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Acerca de las excepciones opuestas, el Juez dará audiencia por tres días a la parte contraria, la cual podrá dentro de este término, ofrecer la prueba que le interese.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 463)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 471.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El Juez resolverá de previo las excepciones dilatorias, dándole preferencia a la incompetencia de jurisdicción, para lo cual ordenará recibir las pruebas propuestas o cualquiera otras que estime necesarias. Las demás excepciones las dejará para sentencia.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 464)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 472.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia o del territorio, será resuelta, de acuerdo con las reglas aplicables al caso, que establecen los artículos 422 y 423.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 465)
- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 415 y 416, siendo ahora 422 y 423

Artículo 473.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Las resoluciones que declaren con lugar las otras excepciones dilatorias, serán apelables en ambos efectos.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 466)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 56 de 7 de marzo de 1944

Sec.7.De la Conciliación y las Pruebas. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

NOTA: El nombre de la presente Sección fue modificado mediante Ley No. 3702 de 22 de Junio de 1966.

Artículo 474.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Contestada la demanda o en su caso, la reconvención, vencido el término a que se refiere el artículo 470 y resueltas las excepciones dilatorias que hubieren sido opuestas, el Juez convocará a las partes a una comparecencia de conciliación y de pruebas, con señalamiento de fecha y hora. (*)

Si fuere numerosa la prueba que deba recibirse, el Juez podrá hacer dos señalamientos y aún tres, en casos de asuntos muy importantes por la cuantía de la cosa litigada o por la índole de los intereses en juego.

Entre uno y otro señalamiento no deberá mediar un intervalo mayor de tres días. El Juez indicará las pruebas que se recibirán en cada una de las diligencias ordenadas, y prevendrá a las partes presentarlas, bajo apercibimiento de ser declaradasinevacuables si no lo fueren oportunamente.

Queda a salvo lo dispuesto por este artículo, la convocatoria de audiencia que para circunstancias especiales, autoriza expresamente el presente capítulo.

- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7360 de 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 463, siendo ahora el 470
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 467)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 475.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En la comparecencia procurará el Juez, en primer lugar, avenir a las partes proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera y haciéndoles ver la conveniencia que un arreglo tiene para ellos.

Si alguna de las partes no concurriere a la primera comparecencia, el Juez deberá intentar la conciliación en cualquier otra en que ambos litigantes estuvieren presentes.

Si las partes llegaren a un acuerdo, se dejará constancia de sus términos en el Acta correspondiente y en el mismo acto el Juez lo aprobará, salvo que fuere evidentemente contrario a las Leyes de trabajo.

El arreglo aprobado por resolución firme, tiene el valor de cosa juzgada y se procederá a hacerlo efectivo por los trámites de ejecución de sentencia.

Si el Juez no consigue avenimiento, o el que celebren las partes no fuere aprobado, se continuará el juicio procediéndose de inmediato a recibir las pruebas que se limitarán a lo hechos respecto de los cuales las partes no estén conformes. Cuando el arreglo fuere parcial, se continuará la causa en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 468)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 476.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Se rechazará de plano la prueba que no fuere ofrecida por las partes en la oportunidad que indica la Ley.

Sin embargo, antes de que los autos estén listos para el fallo, se admitirán todos los documentos que aporten los litigantes. Inmediatamente que sean presentados, el Juez dará audiencia por tres días a la parte contraria, quien podrá ofrecer dentro de ese término, la prueba que estime conveniente para combatirlos. Si el Juez lo juzgare necesario, ordenará que se evacuen todas aquellas pruebas que no tiendan a entorpecer el curso normal del juicio.

También podrá cualquiera de las partes pedir confesión a la contraria, antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia.

Respecto a testigos, las partes podrán ofrecer hasta cuatro sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar, pero el Juez reducirá su número siempre que lo estime necesario.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 469)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 477.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo habitante del país que no esté justamente impedido o comprendido por las excepciones de Ley, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial que se haga para declarar en un juicio de conocimiento de los Tribunales de Trabajo, sobre lo que fuere preguntado.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 470)

Artículo 478.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Siempre que las partes dieren las señas exactas del lugar donde viven o trabajan los testigos, éstos serán citados por medio de las autoridades de policía o de trabajo con un día de anticipación por lo menos al señalado para su examen, bajo la prevención de que se les aplicarán, si fueren inobedientes, las disposiciones de los artículos 428 del Código de Procedimientos Penales y 139, inciso segundo, del Código de Policía.

Dichas autoridades entregarán a cada testigo una cédula que expresará el nombre del juez que la expide; nombre y apellidos del testigo e indicación de las señas a

que alude el párrafo anterior: día, hora y lugar en que debe comparecer y la pena que se le impondrá si no lo hiciere o se negare a declarar, y la firma del Juez o de su Secretario.

El Secretario anotará en el expediente el día y hora en que entregue o remita las cédulas a la autoridad respectiva, quien cumplimentará la orden enseguida, y avisará por escrito al Juez el resultado de la comisión, bajo apercibimiento de corrección disciplinaria que éste impondrá con multa de diez a veinticinco colones, fuera de las demás responsabilidades en que pudieren incurrir los omisos.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 471)

Artículo 479.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Juez podrá comisionar por telégrafo, sin costo para las partes, a cualquier otro funcionario judicial de inferior categoría o a la autoridad política o de trabajo de determinada localidad, para que reciba declaraciones de testigos residentes en lugares lejanos de su jurisdicción.

Las respuestas las comunicará el comisionado en igual forma, a la mayor brevedad posible, pero quedará obligado a remitir al Juez comitente, sin pérdida de tiempo, las actas originales en que se hizo constar la diligencia.

Si los testigos residieren en la jurisdicción territorial de otro Juez de Trabajo, se librarán de oficio los exhortos correspondientes. No obstante, si se tratare de un caso urgente, el Juez también podrá hacer uso de la facultad que le otorga el párrafo tras anterior.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 472)

Artículo 480.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando éstos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 473)

Artículo 481.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Los incidentes de tacha no interrumpen el curso normal del juicio ni el Juez está obligado a pronunciarse expresamente sobre ellos, pero sí deberá tenerlos a la vista en el momento de dictar sentencia.

No se admitirán como causales de tacha la subordinación que tenga el testigo derivada sólo del contrato de trabajo, ni las que provengan únicamente de un simple interés indirecto en el pleito.

Las pruebas dirigidas a tachar los testigos se admitirán siempre que fuesen pertinentes y que se ofrezcan dentro de las veinticuatro horas posteriores a la declaración de éstos. Para la evacuación de dichas pruebas sólo se señalará una comparecencia.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 474)

Artículo 482.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando se requiera dictamen pericial, el Juez nombrará uno o dos peritos que, a ser posible, dictaminarán en forma verbal o escrita en la misma comparecencia. Si no pudieren hacerlo, la prueba se recibirá, sin necesidad de señalamiento especial, en la siguiente comparecencia.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 475)

Artículo 483.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

No podrán las partes recusar a los peritos, pero el Juez podrá reponerlos en cualquier momento si llegare a tener motivos para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte perjudicada.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 476)

Artículo 484.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El resultado de las pruebas evacuadas se consignará en un acta lacónica.

Si se presentaren testigos o nombrare el Juez peritos, serán juramentados en debida forma, pero en dicha acta no se consignará nada al respecto. La simple referencia que en ella se haga del testigo o perito indicará que fue juramentado legalmente. Igual regla se observará respecto de las partes cuando se les pida confesión. En cuanto a las generales de Ley con las partes, sólo se hará referencia en las actas cuando el declarante tenga algún nexo con los litigantes que pueda servir para calificar su declaración.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 477)

Artículo 485.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los testigos deben ser interrogados sobre hechos generales, a efecto de evitar que por medio de las preguntas respectivas, el litigante o litigantes interesados en sus declaraciones favorables les indiquen, de manera expresa o implícita, las correspondientes respuestas. No obstante, las repreguntas sí deberán hacerse sobre hechos simples, en forma clara y concreta.

En cada una de las contestaciones de los testigos, éstos expresarán con precisión el fundamento de su dicho y explicarán a su modo y por sí mismos lo que sepan acerca de los hechos sobre los que son preguntados o repreguntados.

No se consignarán en la referida acta las preguntas ni las repreguntas que formulen las partes a los testigos. Estas se harán por medio del Juez y en forma verbal, y sólo se hará constar en aquélla la respuesta en lo que fuere pertinente para la decisión del punto controvertido.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 478)

Artículo 486.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Si toda la prueba no lograre recibirse en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva. Fuera de ésta, no podrán verificarse otras comparecencias, a menos que se trate de asuntos que el Juez estime muy importantes por la cuantía de la cosa litigada o por la índole de los intereses en juego, en cuyo caso citará para una tercera comparecencia.

Queda a salvo de lo dispuesto por este artículo la convocatoria de audiencia que para las circunstancias especiales autoriza expresamente el presente Capítulo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 479)

Artículo 487.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Juez declarará, de oficio, inevacuables las pruebas que no se reciban en las comparecencias o dentro del término improrrogable que él señale, en caso de que para su recepción se haya comisionado otro funcionario. Es entendido que no podrá declararse inevacuable la prueba no recibida en el tiempo por culpa del Despacho.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 480)

Artículo 488.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando lo estime indispensable para el acertado fallo del litigio, el Juez solicitará de la Inspección General de Trabajo, el envío inmediato de un inspector para que se constituya en el lugar, establecimiento o empresa afectado por la controversia. También podrá pedirlo por gestión de cualquiera de las partes.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 481)

Artículo 489.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El Juez también podrá ordenar para mejor proveer, en cualquier momento, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Siempre que falten bases y pruebas para resolver de una vez en sentencia las cuestiones de fondo del juicio junto con las indemnizaciones correspondientes, el Juez en forma explícita les prevendrá a las partes que suplan la omisión dentro de un plazo que no excederá de ocho días bajo el apercibimiento de desestimar en sentencia los puntos acerca de los cuales no haya sido acatada la orden.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 482)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

Sec.8.De la Sentencia. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 490.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Si las partes estuvieren conformes en los hechos alegados, el Juez procederá sin más trámite, a dictar sentencia dentro del término de cinco días.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 483)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 491.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Si el demandado no contestare en tiempo la acción, se tendrán los autos conclusos para el fallo, sin necesidad de declaratoria de rebeldía, conservando el Juez la facultad de ordenar prueba para mejor proveer.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 484)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 492.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En los demás casos, una vez evacuada todas las pruebas o declaradas inevacuables las que lo fueren, el Juez pronunciará sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que estuvieren listos los autos para el fallo.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 485)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 493.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Salvo disposición expresa en contrario de este Código, la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común; pero el Juez,

al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 486)

Interpretación Constitucional:

De conformidad con el Voto No. 265-1-95 de las 8:30 del 26 de mayo de 1995 a la Acción de inconstitucionalidad No. 1105-95 se interpreta lo siguiente: "...se declara la resolución de las 14:15 del 25 de abril de 1995 en lo que se refiere a la impugnación del artículo 486 del Código de Trabajo actualmente 493 según la nueva numeración en el sentido de que procede el dictado de la resolución final siempre y cuando a la hora de hacer la valoración de la prueba, el juzgador indique con claridad el fundamento de sus conclusiones...." BJ# 95 del 18 de mayo de 1995.

Artículo 494.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En ningún caso procederá el afianzamiento de costas, pero la sentencia contendrá expresión de que se condena en costas procesales, o en ambas costas, o que se pronuncia sin especial condenatoria en ellas.

Por costas procesales se entenderán todos los gastos judiciales de que no puede haber exención, como depósito para responder a honorarios de peritos y otros análogos.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 487)

Artículo 495.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiera en la sentencia.

Transitorio.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las tarifas para honorarios de abogado que aquí se fijan, no serán aplicables a los juicios que se indicaren antes de la vigencia de esta Ley, y tampoco a aquellas diligencias que, aunque se inicien con posterioridad a esta vigencia, sean consecuencia de aquellos.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 488)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5487 de 4 de marzo de 1974.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2859 de 14 de noviembre de 1966.

Artículo 496.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial, en estos juicios todos los incidentes se resolverán en sentencia, a menos que por su naturaleza puedan o deban decidirse inmediatamente que se formulen. En la primera hipótesis, una vez interpuestos, se dará audiencia por veinticuatro horas a la contraria, y en el segundo caso, se resolverán de plano.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 489)

Artículo 497.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

De todas las sentencias o autos que pongan término a los juicios o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo, se dará copia fiel a las partes en el momento de hacerles la respectiva notificación, y otra, firmada por el Secretario, se conservará en el archivo de cada Despacho.

Cuando dichas resoluciones estuvieren firmes se enviará también copia autorizada a la Oficina Legal, de Información y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 490)

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 498.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El término para pedir adición o aclaración del fallo será de veinticuatro horas.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 491)

Sec.9.De los Recursos. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 499.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Salvo lo dispuesto expresamente en otros artículos de este Título, o que se trate de sentencia o de autos que pongan fin al juicio o que imposibiliten su continuación, cabrá el recurso de revocatoria contra todas las resoluciones de los Tribunales de Trabajo, siempre que se interpongan en el término de veinticuatro horas.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 492)

Artículo 500.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El recurso de apelación sólo cabrá en los casos expresamente señalados en este Titulo o cuando se ejercite contra las sentencias definitivas o contra los autos que pongan término al litigio o imposibiliten su continuación, siempre que se interpongan dentro del tercero día.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 493)

Artículo 501.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación se regirá, además por las siguientes reglas especiales:

- a) No será admisible en asuntos de conocimiento de los Alcaldes cuando se formulen en un juicio estimado en cien colones o menos, o cuando si no se hubiere estimado importe para el deudor la obligación de pagar la referida suma;
- b) Cuando la notificación se hiciere personalmente, el funcionario que practique la diligencia hará saber al notificado que puede apelar verbalmente en ese mismo momento; pondrá razón de haber cumplido con esta formalidad expresando en el acta respectiva si el notificado manifestó su voluntad de apelar, siempre a reserva de lo que acerca de la admisión del recurso se resolviere en virtud de la disposición del inciso anterior;
- c) Una vez notificadas las partes de las sentencias o autos a que se refiere este artículo, el expediente no se enviará al Superior, aunque los interesados hubieren apelado, sino un día después de transcurrido el término que señala el artículo 493, con el objeto de que tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad y que a juicio de ellos, darán mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se traté;
- d) Las partes podrán apelar o hacer la exposición razonada de que habla el inciso anterior, en forma verbal o escrita; y al formular su escrito o al exponer su alegato, estarán facultadas para pedir al Superior que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen convenientes ofrecer; y
- e) Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el artículo 493, la sentencia o auto quedará firme, (*) salvo que la resolución respectiva se haya dictado en un conflicto individual o colectivo de carácter jurídico de cuantía inestimable o mayor de dos mil quinientos colones, o que, si no se hubiere estimado, impone al deudor la obligación de pagar una suma que exceda de la cantidad apuntada. En estos casos de excepción, lo mismo que en otros señalados expresamente en el presente Título, el auto o sentencia de que se trate se someterá a consulta forzosa con el Superior. (ANULADO)
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 494)
- (*) El inciso e) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 668 de 11 de agosto de 1946
- (*) El inciso d) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 832 de 18 de diciembre de 1946
- (*) El inciso c) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 832 de 18 de diciembre de 1946

- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 493, siendo ahora el 500
- (*) La frase encerrada entre paréntesis en el inciso e) del presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 5798-98. BJ# 169 de 31 de agosto de 1998. Acción No. 98-001058-007-CO. BJ# 109 de 8 de junio de 1998.

Artículo 502.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Una vez que los autos lleguen en apelación, (o, en su caso, en consulta de la sentencia) ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla.

En el supuesto contrario dictará su fallo, sin trámite alguno, dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que se ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de quince días.

Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio que se trate.

Dicho Tribunal podrá confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente, lo resuelto por el Juez, aunque el expediente le hubiere llegado (en consulta o) sólo por apelación de alguna de las partes.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 495)
- (*) Las frases encerradas entre paréntesis en el presente artículo han sido declaradas inconstitucionales mediante voto No. 5798-98. BJ# 169 de 31 de agosto de 1998. Acción No. 98-001058-007-CO. BJ# 109 de 8 de junio de 1998.

Nota: De conformidad del Voto No. 1306-99 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 se interpreta el último párrafo del presente Articulo, en el sentido de que el Tribunal Superior puede "confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente, lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en el sentido en que haya apelado la parte respectiva

Artículo 503.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo no tendrán recurso alguno, excepto el de responsabilidad o el que se interpusiere ante la Sala de Casación en los casos previstos por el Capítulo Quinto de este Título.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 496)

Cap.3.Del Procedimiento Resolución Conflictos Colectivos Versión anterior a Reforma Procesal No 9343 Sec.1.Del Arreglo Directo. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 504.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)(*)

Patronos y Trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores podrán constituir Consejos o Comités Permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos Consejos o Comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 497)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 505.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma. La remisión la harán los patronos y, en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local.

La Inspección General de Trabajo velará porque estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y por que sean rigurosamente

cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de diez a veinte colones si se tratare de trabajadores y de cien a doscientos colones en el caso de que los infractores fueren patronos, sin perjuicio de que la parte que ha cumplido pueda exigir ante los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se les hubieren causado.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 498)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 506.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Cada vez que se forme uno de los Consejos o Comités de que habla el artículo 504, sus miembros lo informarán así a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 499)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 del 6 de Agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Sec.2.Del Procedimiento de Conciliación. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 507.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar uno de los conflictos colectivos de carácter económico y social a que se refiere el Título Sexto, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos o tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 500)

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 508.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Los delegados suscribirán por duplicado un pliego de peticiones de orden económico - social, cuya copia entregarán al respectivo Juez de Trabajo, directamente o por medio de cualquier autoridad administrativa local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible.

El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados, les dará certificación de la hora exacta en que se hizo la entrega.

El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 501)

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 509.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad administrativa o al Juez, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. El que infrinja esta disposición será sancionado con multa de cien a mil colones y con arresto de uno a diez días, según

la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectas por éstas. Además, deberá reparar inmediatamente el daño causado, sin que esto lo exonere de las responsabilidades penales en que haya podido incurrir.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 502)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 510.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada previamente por el respectivo Juez de Trabajo.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 503)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 511.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El pliego de peticiones expondrá claramente en qué consisten éstas y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patrono o trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios, el nombre y apellidos de los delegados y la fecha.

En el mismo pliego de peticiones los delegados señalarán casa para oír notificaciones en la población donde tiene su asiento el Juzgado o en las cercanías del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto; podrán designar un asesor, con facultades suficientes para que les ayude a mejor cumplir su cometido.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 504)

Artículo 512.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el Juez de Trabajo procederá a la formación del Tribunal de Conciliación y notificará a la otra parte, por todos los medios a su alcance, que debe nombrar dentro de las próximas veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista por el artículo 507 y que sus miembros deben cumplir la obligación que señala el párrafo segundo del artículo anterior.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 505)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 500, siendo ahora el 507
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 513.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes en ninguna clase.

Si alguno o algunos de los miembros del Tribunal de Conciliación, al constituirse éste, tuvieren causal de impedimento y la conocieren, la manifestarán en el mismo acto, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren posteriormente, para que la autoridad judicial correspondiente proceda de conformidad con las disposiciones de los artículos 433 y 434.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 506)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 426 y 427, siendo ahora 433 y 434.

Artículo 514.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declarará competente y se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar ambas delegaciones para una comparecencia, que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El Tribunal de Conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considerare necesario y, en este caso, el Juez de Trabajo que lo preside hará uso de la facultad que le concede al artículo 403, o bien delegará sus funciones de conciliador en un Inspector de Trabajo.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 507)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 396, siendo ahora el 403.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 515.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Dos horas antes de la señalada para la comparecencia el Tribunal de Conciliación oirá separadamente a los delegados de cada parte, y éstos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan.

Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en una acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte que deben ser acordados unánimemente por los miembros del Tribunal.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 508)

Artículo 516.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Si hubiera arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con multa de quinientos a mil colones, tratándose de patronos y de diez a cincuenta colones si los renuentes fueren los trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el convenio para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a la inconformidad. Dicha parte también podrá optar por pedir a los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente éstos determinen.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 509)

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 517.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, podrá repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el procedimiento de que habla el artículo 515, pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención.

Si el Tribunal hiciere uso de esta facultad, el Presidente nombrará a los otros dos miembros o a cualquier autoridad de trabajo o política para que reúnan, dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 510)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 508, siendo ahora el 515.

Artículo 518.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Si los delegados de alguna de las partes no asistieren, una vez que hayan sido debidamente citados, a cualquiera de las comparecencias a que se refieren los artículos 514 y siguientes, el Tribunal de Conciliación los hará traer, sin pérdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes, como corrección disciplinaria una multa de veinticinco a cien colones o de cien a quinientos colones, según se trate, respectivamente de trabajadores o de patronos.

No obstante, el Tribunal podrá revocar el auto que ordene la imposición de la multa si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 511)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de Noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 507, siendo ahora el 514.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 519.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenio en someter la disputa a arbitraje, el Tribunal levantará un informe, cuya copia remitirá a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este informe contendrá enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de éstas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 512)

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5089 de 8 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 520.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El informe de que habla el artículo anterior o, en su caso, el convenio de arreglo, será firmado por todos los miembros del Tribunal de Conciliación y por el Secretario de éste. Seguidamente se remitirá al Superior, con el único objeto de que éste constate que no se han violado las Leyes de trabajo.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 513)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 521.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) (*)

Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 514)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 522.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Las actuaciones de los Tribunales de Conciliación, una vez que hayan sido legalmente constituidos, serán siempre válidas y no podrán ser anuladas por razones de incompetencia. Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las Leyes.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 515)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 523.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

En ningún caso los procedimientos de conciliación podrán durar más de diez días hábiles, contados a partir del momento en que haya quedado legalmente constituido e Tribunal de Conciliación.

Al vencerse dicho término el Tribunal dará por concluida su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Plena, a fin de que ésta ordene la destitución de los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma resulten culpables del retraso.

No obstante lo anterior, a solicitud de las partes en conflicto, el Tribunal de Conciliación podrá ampliar este plazo hasta por veinte días hábiles más.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 516)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6771 de 5 de julio de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 524.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo Juez de Trabajo que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en él se analizarán únicamente los motivos del conflicto, si el caso está comprendido por las

prohibiciones de los artículos 375, 376, y 384, y si se reúnen los requisitos de número que exige la Ley.

Dicha resolución será consultada inmediatamente y el Tribunal Superior de Trabajo hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos.

El Secretario de este último Tribunal comunicará por la vía telegráfica la decisión respectiva a los delegados de la parte y a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 517)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que corrió la numeración de los antiguos artículos 368, 369 y 377, que son ahora 375, 376 y 384
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 525.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozarán de un plazo de veinte días para declarar la huelga legal, pasado el cual deberán acudir de nuevo al procedimiento conciliatorio. Este término correrá a partir del momento en que el Tribunal cese en su intervención o desde que se notifique a las partes la resolución firme de que habla el artículo anterior.

Igual regla rige para los patronos, pero el plazo será de tres días y se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 380.

En cuanto contempla la posibilidad de un fallo en conciencia, no sujeto a las Leyes, Reglamentos y Directrices gubernamentales.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 518)

- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 373, siendo ahora el 380
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Sec.3.Del Procedimiento de Arbitraje. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 526.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Antes de que los interesados sometan la resolución de una huelga o de un paro al respectivo Tribunal de Arbitraje, deberán reanudar los trabajos que se hubieren suspendido.

Esta reanudación se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se refiere el artículo 508, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 519)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 501, siendo ahora el 508
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 527.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Una vez que las partes comprueben los anteriores extremos ante el respectivo Juez de Trabajo, le someterán por escrito sus divergencias para que éste proceda a la formación del Tribunal de Arbitraje dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 520)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-

90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 528.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

En el mismo escrito cada parte nombrará un máximum de tres delegados que la representen, la mayoría de los cuales pertenecerá al grupo de trabajadores o de patronos en conflicto, e indicará casa para que aquellos oigan notificaciones. Si no lo hicieren, el Juez de Trabajo, antes de convocar al Tribunal de Arbitraje, les ordenará subsanar la omisión.

Las reglas del párrafo anterior y las siguientes de esta Sección se aplicarán también a aquellos casos en que se prohíbe la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 521)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 529.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Inmediatamente que se haya constituido el Tribunal de Arbitraje, se dará audiencia por veinticuatro horas a los delegados para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Transcurrido este término no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aun cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción. Quedan a salvo las recusaciones que se interpongan en segunda instancia.

Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del Tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y conozcan uno u otra, harán forzosamente la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren con posterioridad.

Será motivo de excusa para los representantes de patronos y trabajadores el haber conocido del mismo asunto en conciliación, pero podrá ser allanada la de aquellos por los delegados de los trabajadores y la de éstos por los delegados de los patronos.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 522)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-

90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 530.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Después de que se haya dado el trámite y resolución legales a los incidentes de que habla el artículo anterior, el Tribunal de Arbitraje se declarará competente y dictará sentencia dentro de los quince días posteriores.

Durante este lapso no tendrán recurso sus autos o providencias.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 523)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 531.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El Tribunal de Arbitraje oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencia, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 518; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto, sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o solicitud de los delegados ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime convenientes y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien por expertos, sobre las diversas materias sometidas a su resolución.

Los honorarios de estos últimos, los cubrirá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 524)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 511, siendo ahora el 518
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 532.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económico - sociales que la Ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, podrá el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas.

Corresponderá preferentemente la fijación de los puntos de hecho a los representantes de patronos y de trabajadores y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los Jueces de Trabajo, pero si aquellos no lograren ponerse de acuerdo decidirá la discordia el Presidente del Tribunal.

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el Tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro y de las omisiones o defectos que se noten en la Ley o en los reglamentos aplicables.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 525)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 533.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

En todo caso será enviado el fallo en consulta al Tribunal Superior de Trabajo, pero el respectivo Juez antes de elevar los autos dará audiencia por tres días a los delegados de las partes, a fin de que expresen las objeciones que tuvieren a bien.

El Tribunal Superior de Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 526)

Artículo 534.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, que no podrá ser inferior a seis meses.

Esta obligatoriedad temporal no rige para los extremos de derecho, sino para las resoluciones que aumenten o disminuyan el personal de una empresa, la jornada, los salarios, los descansos y, en general cualesquiera otras que impliquen cambio en las condiciones de trabajo no fijadas por la Ley.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 527)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 535.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de quince a dos mil colones tratándose de patronos y de veinticinco a cien colones en el caso que los infractores fueren trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado la sentencia para pedir al respectivo Juez de trabajo su ejecución en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente se fijen.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 528)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 536.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no podrán plantearse huelgas o paros sobre las materias que dieron origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor del colón u otros factores análogos, que los Tribunales de Trabajo apreciarán a cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico-sociales vigentes en el momento de dictarse la sentencia.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 529)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 537.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

De todo fallo arbitral firme se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 530)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Sec.4. Disposiciones Comunes Procedimientos Conciliación. Versión anterior a Reform Proc Labo No 9343

Artículo 538.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje tienen la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informes confidenciales necesarios para el desempeño de su cometido, los que no podrán divulgar sus miembros sin previa autorización de quien los haya dado, bajo pena de sanciones que prevén los artículos 409, párrafo segundo, de este Código y 256 del Código Penal.

Cada litigante queda obligado, bajo apercibimiento de tener por ciertas y eficaces las afirmaciones de la otra parte, a facilitar por todos los medios a su alcance la realización de estas investigaciones.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 531)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 539.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Podrán también los miembros de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje visitar y examinar los lugares de trabajo, exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que crean convenientes formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto; e impondrán a quienes les entorpezcan su gestión o se nieguen expresa o tácitamente a dar las respuestas o informaciones correspondientes, las sanciones previstas por los artículos 137 o 139, inciso segundo, del Código de Policía, según la infracción de que se trate.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 532)

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 540.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Toda diligencia que practiquen los Tribunales de Conciliación y Arbitraje se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada por sus miembros, las personas que han intervenido en ella y el Secretario, debiendo mencionarse el lugar, hora y día de la operación, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes.

Toda diligencia será leída a las personas que deban suscribirla; si alguna notare que la exposición contiene inexactitud, se tomará nota de la observación; y cuando una de ellas rehusare firmar, se pondrá razón del motivo que alegue para no hacerlo y se cerrará el acta con la firma de los funcionarios y demás personas que intervinieron en ella.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 533)

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 541.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

El Presidente de cada Tribunal de Conciliación y de Arbitraje tendrá la más amplia libertad para notificar y citar a las partes o a los delegados de éstas por medio de las autoridades de policía o trabajo, de telegramas o en cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio le indique como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 534)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 542.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje apreciarán el resultado y valor de las pruebas que ordenen con entera libertad, sin necesidad de sujetarse a las reglas de Derecho Común.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 535)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Cap.4.Del Procedimiento Caso Riesgo Profesional Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 543.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando se realice un riesgo profesional, el patrono o quien lo represente en la dirección de la empresa, negocio o faena, deberá denunciarlo al respectivo Juez de Trabajo, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su acaecimiento.

Para los efectos del párrafo anterior se presume que el patrono o, en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los riesgos profesionales que ocurran en la empresa, negocio o faena del primero.

Dicha denuncia podrá hacerla cualquier persona, sin que por ello incurra en responsabilidad.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 536)

Artículo 544.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La denuncia a que se refiere el artículo anterior contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre completo y domicilio del patrono y de la persona que lo represente en la dirección del trabajo;
- b) Situación del establecimiento o lugar en que ocurrió el riesgo profesional;
- c) Hora, día y circunstancias en que se produjo el caso, lo mismo que las causas materiales que le dieron origen;
- d) Nombres y apellidos de los testigos que presenciaron el hecho, lugar exacto donde viven o trabajan, e iguales datos en cuanto al jefe inmediato del trabajador;
- e) Nombre, apellidos, edad y domicilio de la víctima, el tiempo que hubiere prestado sus servicios, la naturaleza de éstos y su remuneración;
- f) Nombres, apellidos y dirección de los familiares más cercanos de la víctima; y
- g) Nombre, apellidos y domicilio del médico que asiste a ésta.

Además, se acompañará a la denuncia un dictamen médico provisional que contendrá bajo la responsabilidad del facultativo firmante, por lo menos los siguientes datos:

- 1. Descripción de la naturaleza de la lesiones y si éstas deben o no su origen al acaecimiento de un riesgo profesional;
- 2. Duración probable de la incapacidad para el trabajo;
- 3. Forma en que relata la víctima el suceso; y
- 4. Fecha en que se expide el documento.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 537)

Artículo 545.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando la denuncia se hiciere ante una autoridad política o de trabajo ésta debe poner el caso en conocimiento del respectivo Juez de Trabajo a la mayor brevedad que le sea posible; y mientras no reciba instrucciones concretas del citado funcionario judicial, empezará a levantar la información sumaria correspondiente en averiguación de los hechos.

El Juez, una vez recibida la denuncia, podrá constituirse en el lugar donde ocurrió el riesgo profesional o comisionar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 421, a cualquier autoridad judicial, política o de trabajo de su jurisdicción territorial para que continúe levantando la información del caso, parcialmente o hasta poner el asunto en estado de fallar. (*)

Para ese efecto, el Juez podrá elegir a la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho o donde está situado el establecimiento al que concurre el trabajador a prestar sus servicios. Si el patrono y la víctima, o los causahabientes de ésta, en caso de muerte tuvieren el mismo domicilio, podrá también comisionar a la autoridad cuya jurisdicción corresponda a dicho domicilio.

Cualquier diligencia que hubiere de practicarse fuera de la jurisdicción de la autoridad comisionada, se encargará a la del lugar donde deba aquélla verificarse.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 538)
- (*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 414, siendo ahora el 421.

Artículo 546.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si el patrono o su representante no hubiere presentado la denuncia a que se refiere el artículo 536, o si los informes recibidos fueren incompletos, la autoridad al tener conocimiento de que en su jurisdicción ha ocurrido un riesgo profesional, llamará sin demora alguna al patrono o la persona que lo haya sustituido en la dirección de los trabajos, o a ambos, y los someterá a un interrogatorio con el fin de obtener a la mayor brevedad todos los datos de que habla el artículo 544.

Al mismo tiempo llamará a los testigos presenciales del hecho y al trabajador, si su estado lo permite, para recibirles sus declaraciones.

En los casos a que se refiere el párrafo primero, la víctima podrá presentar el dictamen médico provisional, pero si no lo hiciere, la autoridad la hará examinar por el Médico Oficial respectivo, quien deberá rendir su informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento que se le formule. La autoridad recabará, además, todos los otros informes médicos que fueren necesarios y efectuará las inspecciones oculares que juzgue indispensables.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 539)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 536 y 537, siendo ahora 543 y 544.

Artículo 547.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En caso de muerte, y a pedimento aun verbal de parte interesada, ordenará la autoridad que se practique la autopsia dentro de cuarenta y ocho horas.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 540)

Artículo 548.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Ocurrida la muerte del trabajador, o fijada, en su caso, la incapacidad permanente, parcial o absoluta, por dictamen médico, el Juez de Trabajo convocará de oficio a las partes para que ante él lleguen, si fuere posible, a un arreglo sobre sus respectivos derechos y obligaciones. Se prescindirá de esta convocatoria solo en los casos en que el patrono, al presentar el aviso sobre el resultado final del riesgo profesional ocurrido, acompañe constancia auténtica del arreglo pactado entre las partes, ajustado, a juicio del Juez a las prescripciones legales. Es entendido que todos los gastos que demande la formalización de dicho arreglo serán de cuenta del patrono.

La convocatoria será también imprescindible cuando el trabajador la solicite y en todos los casos de incapacidad temporal en que el patrono no diere oportunamente el aviso sobre el resultado final del riesgo profesional, con su respectivo dictamen médico, en los términos del artículo 552.

Se entenderá auténtica la constancia a que se refiere el párrafo trasanterior, cuando así lo certifiquen, bajo su responsabilidad, un abogado o un Inspector de Trabajo, o cuando el patrono y el trabajador la presenten conjuntamente ante el Tribunal.

Si el Juez aprobare el arreglo dictará la resolución correspondiente y, sin pérdida de tiempo, procederá siempre a consultarla con el Superior.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 541)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 545, siendo ahora el 552

Artículo 549.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si dentro del término improrrogable de cuatro días, contados desde la fecha que se señaló para la comparecencia fracasada en su finalidad o no celebrada por cualquier motivo, los interesados no pidieren que el asunto se abra a pruebas el respectivo Juez de Trabajo procederá a dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la expiración del primer término. Dicho juez, por gestión de parte formulada dentro de los cuatro días posteriores a la comparecencia, abrirá el juicio a pruebas por el término improrrogable de quince días de los cuales cinco serán para proponer y el resto para evacuar la prueba. Sin embargo, el Juez podrá abrir de oficio el asunto a pruebas, si estimare que hay hechos importantes que dan méritos para ello. La prueba no evacuada oportunamente por culpa de la parte será impracticable después salvo que luego se ordenare recibir para mejor proveer. Vencido el término expresado o luego que se haya practicado o declarado inevacuable la prueba ordenada, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará sentencia.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 542)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 137 de 10 de agosto de 1948.

Artículo 550.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Si el patrono hubiere cumplido con la obligación de hacer la oportuna denuncia y no hubiere gestión de la víctima o de sus causahabientes en demanda de sus derechos, el Juez como primera medida, dispondrá que el caso quede en suspenso en espera de los informes posteriores sobre el resultado final del riesgo ocurrido. Si transcurrido el tiempo en que según el pronóstico respectivo deba conocerse tal resultado, el patrono no hubiere proporcionado los informes correspondientes, la autoridad, sin más demora, procederá a realizar la convocatoria de Ley y el caso se tramitará de oficio como cuando existe inconformidad entre las partes.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 543)

Artículo 551.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El Tribunal Superior de Trabajo revisará los acuerdos que hubieren celebrado las partes sobre los beneficios que en caso de riesgo profesional reconoce el presente Código al trabajador o a sus causahabientes y declarará la nulidad de dichos

arreglos siempre que no se ajusten a las prescripciones de Ley. En este caso el Tribunal devolverá el asunto al Juez de su procedencia quien notificará a las partes la resolución de Superior y seguirá tramitando el asunto conforme a las reglas que establece el artículo 549, como si la comparecencia de partes hubiere fracasado en su finalidad.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 544)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 542, siendo ahora el 549

Artículo 552.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando el trabajador estuviere en condiciones de volver a su trabajo, o cuando en caso de incapacidad parcial o absoluta permanente estuvieren ya consolidadas las lesiones, o cuando ocurriere su muerte a consecuencia del riesgo profesional realizado, el patrono no asegurado presentará un informe sobre el resultado definitivo del accidente o enfermedad, que indicará la indemnización que haya pagado y lo que reconoce a la víctima o a sus causahabientes, e irá acompañado del dictamen médico final correspondiente al caso. Este documento se expedirá bajo la responsabilidad del facultativo firmante y contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la víctima;
- b) Nombre completo del patrono;
- c) Fecha de la curación completa del trabajador o de la consolidación de las lesiones;
- d) Fecha en que puede volver a trabajar;
- e) Descripción, en caso de que quede algún impedimento, de los miembros u órganos afectados y de la extensión de éste;
- f) Especificación de si la pérdida del uso de los mismos es total o parcial, del tanto por ciento en que se estima dicha pérdida a base del uso normal de los miembros u órganos de que se trate;
- g) En caso de muerte, fecha en que ésta ocurrió; si el fallecimiento se debe a las lesiones ocasionadas por el riesgo profesional realizado o a sus complicaciones y, en caso negativo, la causa de la misma;
- h) Observaciones del médico que asistió a la víctima y que calificó sus lesiones o dio los datos y conclusiones de la autopsia;

- i) Fecha en que se expide el dictamen.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 545)

Artículo 553.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En los casos de riesgos profesionales asegurados que hubieren sido denunciados oportunamente por el patrono al Instituto Nacional de Seguros, cumplirá éste la obligación que le incumbe con poner directamente en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo una nómina de los documentos e informes que haya recibido, sin perjuicio del derecho de los interesados de pedir a dicha institución que le sean mostrados aquellos a que se refieren los artículo 544 y 552.

Las expresadas nóminas se que se custodiarán por el Tribunal mientras de parte de la víctima o de sus causahabientes no se hagan objeciones razonadas de no haber cumplido el Instituto las obligaciones que le impone la Ley.

Si se presentaren reclamaciones, el Tribunal enviará al Juez de Trabajo competente el caso para que le dé la tramitación que corresponda de acuerdo con este Capítulo, y para que pida de oficio al Instituto los documentos e informes que juzgue necesarios.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 546)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 537 y 545, siendo 544 y 552
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 554.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Serán apelables en un solo efecto para ante el Tribunal Superior de Trabajo las resoluciones que ordenen el pago de una pensión provisional o las que decreten apremio corporal contra el patrono.

El recurso deberá interponerse dentro de tercero día, pero no porque se formule apelación se admitirá demora alguna en el procedimiento, a cuyo efecto el Juez responderá personalmente del perjuicio que causare al interesado con la retardación.

El Juez hará llegar al Superior los autos a la mayor brevedad que le sea posible y éste resolverá, en caso de apremio, con preferencia sobre cualquier otro negocio.

Si el Tribunal modifica el auto dará inmediato aviso al Juez para lo que proceda en derecho. Cuando revoque una orden de apremio podrá usar la vía telegráfica para hacer la comunicación respectiva.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 547)

Artículo 555.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)ANULADO

- (*) Si no fueren apeladas se someterán a consulta forzosa:
- a) Los resoluciones finales que dicten los Jueces de Trabajo con motivo de la aplicación de los artículos 242 y 243; y
- b) Las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio o imposibiliten su continuación, cuando se tratare de riesgos profesionales que han causado la muerte o una incapacidad permanente, parcial o absoluta.

Las dos reglas que preceden se observarán en todo caso, sin hacer distinción por la cuantía del respectivo negocio. (ANULADO)

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 548)
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 1807-99 a la Acción No. 1710-M-99. BJ# 63 de 31 de marzo de 1999.

Cap.5.Del Recurso ante la Sala de Casación Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 556.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que éstas hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter Jurídico, de cuantía inestimable o mayor de la suma fijada por la Corte Plena, o cuando, si no se hubieren estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada.

Estas disposiciones se refieren únicamente a los juicios comprendidos en los incisos a), c), d) y e) del artículo 402, y no abarcan las diligencias de ejecución de sentencia.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 549)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 395, siendo ahora el 402.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6332 de 8 de junio de 1979.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1286 de 29 de mayo de 1951.

Artículo 557.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

- a) Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellido de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta;
- b) Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso; y
- c) Señalamiento de casa para oír notificaciones.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 550)

Artículo 558.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Inmediatamente que se reciba el recurso, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos.

Con vista del oficio respectivo, el Tribunal Superior de Trabajo citará y emplazará a las partes para que comparezcan dentro de tercero día ante la Sala de Casación a hacer valer sus derechos. Si sobreviniere recurso de otra u otras partes, no se repetirá por eso la citación y emplazamiento.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 551)

Artículo 559.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 552)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 549 y 550, siendo 556 y 557

Artículo 560.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El recurso se considerará sólo en lo desfavorable para el recurrente. La Sala de Casación no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del mismo, salvo que la variación en la parte que comprenda ésta requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la sentencia.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 553)

Artículo 561.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 554)

Artículo 562.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La Sala de Casación dictará sentencia, sin más trámite, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se venció el término del emplazamiento, o dentro de los ocho días posteriores a aquél en que quedaron evacuadas las pruebas ordenadas para mejor proveer.

El Tribunal apreciará la prueba de conformidad con las prescripciones del artículo 493.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 555)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 486, siendo ahora el 493

Artículo 563.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las resoluciones de la Sala de Casación no tienen recurso alguno, salvo el de responsabilidad penal; las sentencias deben quedar redactadas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se dictaron y se publicarán en el Boletín Judicial.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 556)

Cap.6.Del Juzgamiento Faltas Cometidas Contra Leyes Trabajo Versión ante a Reforma Procesal No. 9343

Artículo 564.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Se confiere acción para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la comisión de faltas contra las Leyes de trabajo o de previsión social, a las personas perjudicadas o a sus representantes legales o apoderados, a las autoridades administrativas de trabajo, a las entidades de protección a los trabajadores, y, cuando se trate de infracciones a disposiciones prohibitivas de este Código, también a los particulares.

La acusación no podrá presentarse simultáneamente con la demanda de indemnizaciones que pueden ser consecuencias de la falta.

El acusador podrá desistir de la acusación por él establecida; y cuando el desistimiento se fundare en haber habido error, o en arreglos no contrarios a derechos probados de las partes, o en cualquiera otra consideración de equidad que no implique infracción a las Leyes de trabajo se decretará la suspensión de procedimientos. También se decretará dicha suspensión cuando los hechos acusados o denunciados no constituyeren falta. En uno y otro casos caben contra lo resuelto los recursos legales.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 557)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

Artículo 565.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Están obligados a denunciar, sin que por ello incurran en responsabilidad:

- a) Las autoridades administrativas de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las Leyes de trabajo o de previsión social; y
- b) Todos los particulares que tuvieren conocimiento de una falta cometida por infracción de alguna de las disposiciones prohibitivas de este Código.

Los que no cumplieren con los deberes que impone este artículo, serán sancionados como coautores del hecho punible de que se trate.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 558)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

Artículo 566.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La denuncia o, en su caso, la acusación, deberá hacerse ante el respectivo Juez de Trabajo, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 559)

Artículo 567.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La denuncia podrá hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de apoderado especial que constituirá aun por simple carta poder; y habrá de contener, de un modo claro y preciso, en cuanto fuere posible, los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y domicilio del denunciante o los de su apoderado, si compareciere por medio de éste;
- b) Relación circunstancial del hecho, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que ocurrió, junto con cualquier otro dato que sobre el particular interese;
- c) Nombres y apellidos de los autores del hecho punible y los de sus colaboradores, si los hubiere, o las señas que mejor puedan darlos a conocer, e iguales datos en cuanto a los posibles perjudicados y a las personas que por haber estado presentes, o por cualquier otro motivo, tuvieren conocimiento de la falta cometida o pudieren proporcionar algún informe útil a la justicia;
- d) Todas las demás indicaciones y circunstancia que, a juicio del exponente, conduzcan a la comprobación de la falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables; y
- e) Cuando se interponga por escrito, la firma del denunciante, y si no supiere, la de otra persona a su ruego, de conformidad, en ambos casos, con las disposiciones del artículo 447; pero si fuere verbal el funcionario que la reciba levantará acta y consignará en ella los requisitos que expresan los incisos anteriores.

Si la denuncia no estuviere en forma legal, el Juez de Trabajo se abstendrá de darle curso hasta tanto no se cumplan las exigencias de este artículo; al efecto quedará obligado, por todos los medios a su alcance, a procurar que se subsanen sin pérdida de tiempo las omisiones que hubiere.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 560)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 440, siendo ahora el 447

Artículo 568.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La acusación podrá hacerse personalmente o por medio de apoderado que se constituirá aún por simple carta poder; pero se promoverá siempre por escrito y deberá contener:

- a) Nombre completo y domicilio del acusador y los de su apoderado, si compareciere por medio de éste;
- b) Nombre completo, profesión u oficio, domicilio o residencia o lugar donde trabaja el acusado, e iguales datos en cuanto al ofendido, si se ignoraren estas circunstancias se hará las designación de uno y otro por las señas que mejor puedan darlos a conocer;

- c) Relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren, y cualquier otro dato relativo a él;
- d) Enumeración precisa de la prueba que rendirá para apoyar su acción;
- e) Expresión de la fianza de calumnia que se proponga, si el acusador no estuviere exento de ella; y
- f) La firma del acusador o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar, de conformidad con lo que respecto de la admisibilidad de los escritos dispone el artículo 447.
- Si faltaren los anteriores requisitos la autoridad ordenará antes de darle curso a la acción, que se subsanen las omisiones que hubiere. No obstante, podrá actuar de oficio, de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente, cuando así lo estime indispensable.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 561)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 440, siendo ahora el 447.

Artículo 569.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Tan luego como un Juez de Trabajo tenga noticia por impresión propia, si la importancia del caso lo requiere y se trata de las infracciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34, o por denuncia o acusación en cualquier caso, de haberse cometido dentro de su jurisdicción territorial alguna infracción a las Leyes de trabajo o de previsión social, procederá a la pronta averiguación del hecho, a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente. Al efecto, podrá requerir el auxilio de las autoridades políticas o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos una vez que estén listos para el fallo.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 562)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

Artículo 570.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

La sustanciación del juicio sobre faltas será verbal y sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra.

Todo juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene y en ella se hará constar si se procede en virtud de denuncia o acusación o por impresión personal, indicándose en cada caso el nombre y apellidos del denunciante o acusador o agente de la autoridad que hace el cargo o da el informe. Dicha providencia contendrá por extracto la exposición del hecho que le da origen, cuando el Juez de Trabajo proceda por impresión personal.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 563)

Artículo 571.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta la indagatoria y confesión con cargos del inculpado. Si el reo reconociere su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que concluyó la diligencia. Mas si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro del término improrrogable de diez días y transcurrido ese plazo, o evacuadas las pruebas, será pronunciada en seguida sentencia, a más tardar cuarenta y ocho horas después.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 564)

Artículo 572.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

El indiciado que niega puede, en la misma diligencia de su indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer verbalmente o por escrito las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal y público, siempre que fueren pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 565)

Artículo 573.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En materia de faltas contra las Leyes de trabajo o de previsión social, no se suspenderá la jurisdicción por excusa o recusación, ni por la excepción o declaratoria de incompetencia que se formule.

Cuando surja uno de estos incidentes y el Tribunal de Trabajo que conoce del juzgamiento deba remitir a otra autoridad judicial el expediente, dejará testimonio

de las piezas que juzgue indispensables para continuar válidamente recibiendo las pruebas o levantado la información que proceda. Sin embargo, se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto no se resuelva en definitiva la articulación.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 566)

Artículo 574.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

En materia de falta contra las Leyes de trabajo o de previsión social, **(sólo)** la sentencia de primera instancia será notificada a las partes.

Únicamente el reo o su defensor, y el acusador o su apoderado, podrán apelar en el acto de hacérseles saber el fallo o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para este efecto, el Notificador cumplirá lo dispuesto por el inciso b) del artículo 501.

En ningún caso podrán apelar de la sentencia el denunciante y el ofendido que no se hubieren constituido en parte acusadora.

Si hubiere alzada oportuna, el recurso será admitido para ante el Superior respectivo, a quien se enviarán inmediatamente las diligencias ordinarias.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 567)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 494, siendo ahora el 501
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1093 de 29 de agosto de 1947.
- (*) La palabra "solo" del primer párrafo del presente artículo ha sido anulada mediante Voto No. 4893-02 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 12503-01. BJ# 107 de 5 de junio del 2002

Artículo 575.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*) ANULADO

Toda sentencia absolutoria, si no fuere apelada, será consultada con el Superior, el cual resolverá la alzada o la consulta, sin más trámite y sin ulterior recurso, dentro de los tres días posteriores al recibido de los autos, y devolverá éstos en seguida a la oficina de su procedencia.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 568)

- (*) El presente artículo ha sido reformado por Ley No. 1093 de 29 de agosto de 1947.
- (*) El presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 6308-98. BJ# 185 de 23 de septiembre de 1998. Acción de Constitucionalidad No. 98-002092-007-CO.

Artículo 576.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todo reo de faltas contra las Leyes de trabajo o de previsión social, que hubiere sido detenido, podrá permanecer en libertad durante la tramitación de su proceso y hasta sentencia firme, si persona de notorio abono y buen crédito garantiza a satisfacción del respectivo Tribunal de Trabajo, la inmediata comparecencia del condenado, o su sumisión a la sentencia firme. Según el caso, podrá dispensarse de la fianza a las personas de honradez anterior reconocida, a juicio del juzgador.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 569)

Artículo 577.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las sanciones se aplicarán sólo contra quien resulte culpable y en el caso de que muchos lo fueren, se impondrán separadamente a cada infractor.

No obstante, si se tratare de infracciones cometidas por un sindicato o una cooperativa y la pena aplicable fuere multa, ésta se impondrá sólo a la organización social de que se trate; y si la culpable fuere una compañía, sociedad o institución pública o privada, las penas se aplicarán contra quien figure como patrono, director, gerente o jefe de la empresa, establecimiento, negocio o lugar donde el trabajo se preste, pero la respectiva persona jurídica quedará obligada solidariamente con éstos a cubrir toda clase de responsabilidades de orden pecuniario.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 570)

Artículo 578.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Para el cobro de las multas procederán los Jueces de Trabajo como se dispone en los artículos 36 y 37 del Código de Policía; éstas se aplicarán a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se destinarán a cubrir los gastos de que habla el último párrafo del artículo 531 y a otros fines análogos que determinará el Reglamento. Al efecto se dará aviso a la Contabilidad Nacional.

Cuando la multa se hubiere satisfecho, el Secretario certificará en autos el recibo expedido por la Tesorería en donde fue pagada.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 571)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 524, siendo ahora el 531
- (*) El nombre del "Ministerio" ha sido sustituido por el nombre el de "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 579.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las responsabilidades pecuniarias declaradas en el fallo a título de costas del juicio y de indemnización del daño privado proveniente de la comisión de una falta contra las Leyes de trabajo o de previsión social, se harán efectivas, según las reglas del Capítulo siguiente de este Título para la ejecución de sentencias, por el Juez de Trabajo que conoció del juzgamiento, salvo que las correspondientes diligencias de ejecución sean de menor cuantía, caso en el cual deben ser pasadas al Alcalde de la jurisdicción para su continuación y fenecimiento.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 572)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5930 de 13 de septiembre de 1976.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5322 de 27 de agosto de 1973.

Artículo 580.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En silencio de las reglas del presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales, en cuanto no hubiere incompatibilidad con el texto y los principios procesales que contiene este Título.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 573)

Artículo 581.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

No se dará publicidad a las sentencias firmes que se dicten en materia de faltas contra las Leyes de trabajo o de previsión social, pero se enviará siempre copia autorizada de las mismas a la Inspección General de Trabajo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 574)

Cap.7.De la Ejecución de Sentencia Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 582.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

En ejecución de fallo se seguirán, en cuanto fueren compatibles con las normas que contiene el Capítulo Segundo de este Título, los procedimientos señalados en los artículos 987 a 1018 del Código de Procedimientos Civiles, pero los términos los reducirá el Juez prudencialmente en lo que no prevean de modo expreso las siguientes disposiciones especiales:

- a) El Juez de Trabajo, una vez que esté firme la sentencia, procederá de oficio a embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para asegurar los derechos del acreedor;
- b) El Juez de Trabajo podrá formular por sí mismo la liquidación cuando el expediente suministre datos suficientes o cuando la Ley lo autorice para apreciar prudencialmente los daños y perjuicios que el deudor hubiere causado. En este último caso podrá requerir previamente la opinión de la Inspección General de Trabajo;
- c) El acreedor hará en los demás casos la liquidación correspondiente y, en el mismo acto, indicará las pruebas que demuestren sus peticiones. El Juez de trabajo dará audiencia por cinco días a la contraria y, si fuere procedente, citará para una o dos comparecencias a efecto de evacuar la prueba que considere necesaria. Luego dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores a aquél en que quedaron los autos conclusos para el fallo;

- d) La sentencia que fije o apruebe la liquidación se regirá, en cuanto a la apelación o a la consulta, por las disposiciones de los artículos 500, 501 y 502, pero el fallo del Tribunal Superior de Trabajo no tendrá recurso alguno;
- e) En cuanto el Tribunal de alzada haga el pronunciamiento definitivo y devuelva los autos, el respectivo Juez de Trabajo ordenará de oficio el avalúo y venta de los bienes embargados y, en su caso, mandará hacer el respectivo pago; y
- f) Para los remates de bienes muebles o inmuebles se observarán las reglas correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, pero los edictos se mandarán insertar, de oficio, en el Boletín Judicial, con absoluta preferencia y libres de derechos.
- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 575)
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 493, 494 y 495, siendo ahora 500, 501 y 502

Artículo 583.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

No obstante las disposiciones del artículo anterior, el cobro de toda clase de salarios se hará por la vía de apremio corporal, una vez que los Tribunales de Trabajo hayan declarado en forma definitiva el respectivo derecho.

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 576)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Nota: De conformidad con el artículo 113 de Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 de 11 de noviembre de 1989, se establece que: "Artículo 113.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 Deróganse las siguientes leyes y disposiciones: ...ch) Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios". ALC# 34 a LG# 198 de 19 de octubre de 1989.

Cap.8.De la Intervención Patronato Nacional de la Infancia Versión ante a Reforma Procesal No. 9343

Artículo 584.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Siempre que en un juicio de conocimiento de los Tribunales de Trabajo figure un trabajador menor de veintiún años o cuando se tratare de acciones entabladas para

proteger la maternidad de las trabajadoras, será notificado el Patronato Nacional de la Infancia por medio de su respectivo representante, a efecto de que intervenga, si lo tiene a bien, con todas las facultades que le conceden las Leyes.

Dicha notificación se hará sin pérdida de tiempo, en cuanto aparezca en autos el interés de las referidas personas; contendrá indicación de la clase de juicio, el nombre completo de las partes y una síntesis muy breve de la naturaleza o causa del litigio; y se formulará telegráficamente en los casos muy urgentes, o por medio de simple nota escrita, que será entregada en las propias oficinas centrales del Patronato o en las de las Juntas Provinciales, según corresponda.

Ningún Tribunal de Trabajo podrá dictar sentencia mientras no transcurran tres días después de la mencionada notificación, aunque deba prolongar los términos que señala este Título para pronunciar el fallo.

Las disposiciones de éste artículo no se aplicarán en los conflictos colectivos de carácter económico y social.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 577)

Tít.8.Del Régimen de Servidores del Estado y Instituciones Versión ante a Reforma Procesal No. 9343 Cap.Único.Disposiciones especiales para servidores del Estado Versión anterior a Reforma No. 9343

NOTA: La numeración del presente título ha sido reformada mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 585.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Trabajador del Estado o de sus Instituciones, es toda persona que preste a aquél o a éstas un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto o en el pago por planilla. Cualquiera de estas últimas circunstancias sustituye, para todos los efectos legales al contrato escrito de trabajo.

(*)La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993. (Anterior artículo 578)

Artículo 586.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El concepto del artículo anterior comprende, en cuanto al pago de prestaciones que prevén los artículos 28, 29 y 31, en su caso, de este Código, al Tesorero y Sub

Tesorero nacionales y jefe de la oficina de presupuesto; a los representantes diplomáticos de la República y Secretarios, Consejeros y agregados de las Embajadas y Legaciones del país en el extranjero; a los Cónsules; al Procurador General de la República; al Secretario Particular del Presidente de la República y a los empleados de confianza directamente subordinados a él; a los Oficiales Mayores de los Ministerios, Secretarios Privados de los Ministros y empleados de su servicio personal; a los Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes Principales y Auxiliares de Policía; a los Miembros de los Resguardos Fiscales, de la Policía Militar, de la Guardia Civil, de la Guardia Presidencial, del Personal de Cárceles y Prisiones, de los Oficiales e Inspectores de la Dirección General de Tránsito, de la Dirección General de Detectives, de los Departamentos de Extranjeros y Cédulas de Residencia y de Migración y Pasaportes y, en general, a todos aquellos que estén de alta en el servicio activo de las armas.

El concepto del artículo anterior no comprende a quienes desempeñen puestos de elección popular, de dirección o de confianza, según la enumeración precisa que de esos casos de excepción hará el respectivo reglamento.

Las personas que exceptúa el párrafo que precede no se regirán por las disposiciones del presente Código sino, únicamente, por las que establezcan las Leyes, decretos o acuerdos especiales.

Sin embargo, mientras no se dicten dichas normas gozarán de los beneficios que otorga este Código en lo que, a juicio del Poder Ejecutivo, o, en su caso, de los Tribunales de Trabajo, sea compatible con la seguridad del Estado y la naturaleza del cargo que sirvan.

- a) En el caso de haber causa justificada para el despido, los servidores indicados en el párrafo primero de este artículo no tendrán derecho a las indemnizaciones ahí previstas. La causa justificada se determinará y calificará, para los fines correspondientes, de conformidad con el artículo 81 de este Código y de acuerdo con lo que sobre el particular dispongan la Leyes, decretos o reglamentos interiores de trabajo, relativos a las dependencias del Estado en que laboran dichos servidores.
- b) Los servidores que se acojan a los beneficios de este artículo no podrán ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida en calidad de auxilio de cesantía. Si dentro de ese lapso llegaren a aceptarlo, quedarán obligados a reintegrar al Tesoro Público las sumas percibidas por ese concepto deduciendo aquellas que representen los salarios que habían devengado durante el término que permanecieron cesantes.
- c) La Procuraduría General de la República procederá al cobro de las sumas que deban reintegrarse, por contravención a la prohibición que establece el inciso precedente con fundamento en certificaciones extendidas por las oficinas correspondientes, tanto del acuerdo de pago como del nuevo nombramiento y pago de sueldos. Tales certificaciones tendrán el carácter de título ejecutivo para los efectos siguientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole en que incurriere el servidor, por contravención a las disposiciones aquí contenidas.

d) Se considerará prueba suficiente del tiempo servido la certificación extendida por la Sección de la dependencia que corresponda, con indicación de fecha y número de acuerdos.

Para efecto de cobro, se pedirá solamente la presentación de cuentas de gobierno a las cuales debe acompañarse la certificación de la Sección de Personal.

- e) Los trabajadores a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sólo podrán ser despedidos sin justa causa, expidiendo simultáneamente la orden de pago de las prestaciones aquí establecidas. El acuerdo de despido y la orden de pago deberán publicarse en la misma fecha en el Diario Oficial en cada caso.
- (*)La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993. (Anterior artículo 579)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2344 de 4 de mayo de 1959.

NOTA: En relación al presente artículo consultar el Decreto Ejecutivo No. 4 "Dispone Quiénes Conforme el Código Trabajo No se Consideran Servidores del Estado " de 27 de mayo de 1959. LG# 132 de 14 de junio de 1959.

NOTA:

Por Ley No. 2392 de 2 de julio de 1959, se adicionó un artículo transitorio a la Ley No. 2344 de 4 de mayo de 1959, que reformó el artículo 579 del Código de Trabajo, y que dice así: "TRANSITORIO: Los funcionarios o empleados que con base en la Ley No. 2206 de 30 de abril de 1958 renunciaron a sus puestos o fueron despedidos sin causa justa antes del plazo indicado por el párrafo primero del artículo 1o. de esa Ley, y que habiendo presentado en tiempo su reclamo no tuvieron pronunciamiento administrativo al respecto, podrán acogerse a los beneficios del artículo 579 del Código de Trabajo reformado por Ley a que se agrega el presente transitorio. Los términos y condiciones del indicado artículo serán aplicables a estos reclamos".

Tít.9.De la Organización Administrativa Trabajo Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343 Capítulo I.- Versión anterior a la El MTSS. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Artículo 587.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 588.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 589.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.717 de 24 de agosto de 1949.

Artículo 590.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.717 de 24 de agosto de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 49 de 26 de mayo de 1948.

Artículo 591.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 592.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 593.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 594.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 595.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 596.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 597.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 598.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 599.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Artículo 600.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963.

Tít.10.De Prescripciones Sanciones y Responsabilidades Versión anterior a Reforma Procesal No. 9343

Cap. Único. - Versión anterior de Prescripciones Sanciones Versión anterior a Reforma Procesal No 9343

Sec.1.De las Prescripciones. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 601.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.

(*) El presente artículo ha sido adicionado por Ley No. 3350 de 7 de agosto de 1964.

Artículo 602.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8520 de 20 de junio del 2006. LG# 132 de 10 de julio del 2006.

Artículo 603.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.

NOTA: En relación a la Responsabilidad Disciplinaria consultar los artículos 71 de la Ley No. 7428 y 207 de la Ley No. 7611.

Artículo 604.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) (*)

En materia laboral, la prescripción se interrumpirá además por las siguientes causales

a) La negativa del patrono a entregarle al trabajador la carta de cesación del contrato de trabajo, en los términos del artículo 35 de este Código, a partir del momento en que este lo solicite por escrito. Si el contrato de trabajo es verbal o si al trabajador por su condición física, mental o cognoscitiva, le es imposible solicitar por sí mismo y en forma escrita dicha carta, podrá solicitarla verbalmente o por su medio de comunicación habitual, ante dos testigos.

- b) La interposición, por parte del trabajador, de la correspondiente solicitud de diligencia de conciliación laboral administrativa ante el Ministerio de Trabajo.
- c) En casos de reclamos contra el Estado o sus instituciones, a partir del momento en el que al trabajador se le notifique la resolución que da por agotada la vía administrativa, en los términos que dispone el inciso a) del artículo 402 de este Código.
- d) En el caso de acciones derivadas de riesgos del trabajo, la interposición del reclamo respectivo en sede administrativa ante el INS.
- e) Mientras se encuentre laborando a las órdenes de un mismo patrono.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8520 de 20 de junio del 2006. LG# 132 de 10 de julio del 2006.
- (*) La versión anterior del presente artículo fue anulado mediante Voto No. 3565-97. BJ# 149 de 5 de agosto de 1997.

Artículo 605.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*) ANULADO

Los derechos y acciones de los trabajadores para dar por concluido con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de un mes, contado desde el momento en que el patrono dio motivo para la separación.

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 2003-2339 de las catorce horas con treinta y tres minutos de 19 de marzo del presente año. BJ# 190 de 3 de octubre del 2003.

Artículo 606.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los derechos y acciones de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se separen injustificadamente de su puesto prescriben en el término de dos meses, contados a partir de la cesación del contrato.

Artículo 607.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8520 de 20 de junio del 2006. LG# 132 de 10 de julio del 2006.

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 5969-93 de las 15:21 horas de 16 de noviembre de 1993 se interpretó el presente artículo en el sentido de que:

"... la prescripción del derecho a vacaciones por remisión al artículo 607 del Código de Trabajo, el cual también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo..."

Mediante Voto No. 280-I-94 de las 14:33 horas de 7 de junio de 1994:

"Se aclara la sentencia Nº 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, en el sentido de que la inconstitucionalidad allí declarada del artículo 607 del Código de Trabajo es aplicable a los servidores públicos amparados por el Servicio Civil u otros regímenes, a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario que regulen la prescripción en esas otras materias ."

Mediante Voto No. 78-I-96 de las 14:30 horas de 20 de febrero de 1996 se dispuso:

"Se aclara la sentencia Nº 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343." (corregida su parte dispositiva mediante Voto No. 308-I-97 de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997)

Sec.2.De las Faltas y de sus Sanciones. Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo 608.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Constituyen faltas punibles, las acciones u omisiones en que incurran los empleadores, los trabajadores, o sus respectivas organizaciones, que transgredan las normas previstas en los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa y las normas previstas en este Código y en las Leyes de seguridad social.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 609.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

En esta materia, el juzgador apreciará la prueba, con base en las reglas de la sana crítica y en las circunstancias de hecho del respectivo proceso.

Para los efectos de su sanción, las faltas se tendrán por cometidas desde el momento en que se produzcan.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 610.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Cuando se aplique una multa de las contempladas en esta Sección, la sentencia respectiva deberá disponer, ineludiblemente, la restitución de los derechos violados, la reparación del daño causado y las medidas necesarias que conduzcan a tales fines.

La ejecución se hará en el mismo expediente, a petición de parte, conforme al procedimiento establecido en este Código para la ejecución de sentencias.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 611.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La imposición de las sanciones establecidas en este Código corresponderá a la autoridad judicial competente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 612.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Para el cobro de las multas establecidas en este Código, las instancias judiciales procederán conforme se dispone en el capítulo VII del título VII del presente Código. Una vez determinadas en sentencia firme las sanciones y obligaciones a las cuales el infractor haya sido condenado, se le dará un plazo de cinco días hábiles para cumplirlas.

Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial a nombre de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, con el fin de mejorar los sistemas de inspección.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Prohíbese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas y contratar servicios personales.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7983 de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a LG# 35 de 18 de febrero del 2000.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 613.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

La acción para solicitar la imposición de las sanciones establecidas en este Código, podrá interponerla cualquier persona perjudicada, su representante legal o la Inspección General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En material de salud ocupacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 316 de este Código.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) EL presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

Artículo 614.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Establécese la siguiente tabla de sanciones, que será de aplicación para las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el Artículo 608 de este Código:

- a) De uno a tres salarios base
- b) De cuatro a siete salarios base
- c) De ocho a once salarios base
- d) De doce a quince salarios base
- e) De dieciséis a diecinueve salarios base.
- f) De veinte a veintitrés salarios base.

La denominación salario base utilizada en esta Ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2º de la Ley No. 7337.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7983 de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a LG# 35 de 18 de febrero del 2000.

Artículo 615.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

El juzgador aplicará las sanciones tomando en cuenta la gravedad del hecho, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores afectados.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 616.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las Leyes de trabajo y seguridad social, serán sancionadas con la multa comprendida en el numeral 3 de la tabla de sanciones del artículo 614 de este Código.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 617.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las Leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones del artículo 614 de este Código, bajo prevención con un plazo de treinta días.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993..

Tít.11. Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343 Cap.Único.- Versión anterior a la Prohibición de Discriminar Versión ante a Reforma Procesal No 9343

NOTA: El presente Título XI. ha sido adicionado mediante Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. LG# 149 de 6 de agosto del 2001

Artículo 618.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Prohíbese toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. LG# 149 de 6 de agosto del 2001

Artículo 619.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Todos los trabajadores que desempeñen un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, igual jornada laboral y remuneración igual, sin discriminación alguna por edad, etnia, género o religión.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. LG# 149 de 6 de agosto del 2001

Artículo 620.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Prohíbese el despido de los trabajadores por razones de edad, etnia, género o religión.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. LG# 149 de 6 de agosto del 2001

Artículo 621.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Queda prohibido a los patronos discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. LG# 149 de 6 de agosto del 2001

Artículo 622.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por el patrono o la parte contratante.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. LG# 149 de 6 de agosto del 2001

Artículo 623.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Toda discriminación que perjudique a un trabajador por motivos de edad, etnia, género o religión podrá ser denunciada ante los tribunales de trabajo.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. LG# 149 de 6 de agosto del 2001

Artículo 624.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Los patronos a quienes se les compruebe haber cesado a trabajadores por edad, etnia, género o religión deberán reinstalarlos en su trabajo original e indemnizarlos con el importe de doce (12) veces el salario mínimo legal correspondiente al puesto de los trabajadores en el momento del fallo.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. LG# 149 de 6 de agosto del 2001

Tít.12.-Disposiciones Finales Versión anterior a Reforma Procesal Laboral No. 9343

Cap. Único. - Versión anterior a la Disposiciones Finales Versión anterior a Reforma Procesal No 9343

Sec.1.Disposiciones Derogatorias Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

(*) La numeración del presente título ha sido adicionado mediante le No. 8107 de 18 de julio de 2001

Artículo I .- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Este Código deroga, a partir de su vigencia, las siguientes disposiciones legales:

- 1) Artículo 1169 a 1174 inclusive, del Código Civil, y 143 del Código de Comercio, relativo al contrato de arrendamiento de servicios y a sus consecuencias jurídicas;
- 2) Ley No. 81 de 20 de agosto de 1902 sobre alquiler de servicios agrícolas, domésticos e industriales;'
- 3) Ley No. 25 de 28 de octubre de 1922, sobre reclutamiento de peones y operarios para trabajar en el exterior;
- 4) Ley No. 84 de 18 de agosto de 1936 y su decreto reglamentario No. 16 de 12 de setiembre de 1936, sobre transporte gratuito de trabajadores en el interior de la República;
- 5) Artículo 40 y 80 inclusive y 40 a 48 del Código de la Infancia, sobre condiciones de trabajo y protección para los menores de edad y las madres trabajadoras;
- 6) Artículo 78, inciso 8), del Código de Policía, que sanciona la contratación de menores de dieciséis años para labores peligrosas;
- 7) Artículo 647 a 669 inclusive del Código de Comercio, sobre contrato de embargo;
- 8) Ley No. 100 de 9 de diciembre de 1920, adicionada por la No. 166 de 26 de agosto de 1929, sobre duración de la jornada de trabajo;
- 9) Ley No. 91 de 8 de julio de 1933 sobre regulación de la horas de trabajo en las panaderías;
- 10) Leyes No. 17 de 8 de junio de 1915; No. 104 de 10 de julio de 1939 y No. 30 de 13 de noviembre de 1939, sobre cierre dominical;
- 11) Leyes No. 14 de 22 de noviembre de 1933; No. 41 de 19 de diciembre de 1934, No. 157 de 21 de agosto de 1935, No. 54 de 16 de julio de 1932 y No. 61 de 14 de

agosto de 1912, sobre salario mínimo, control de egresos por salarios y salarios en general;

- 12) Artículo 99, inciso 3) del Código Civil y de la Ley de Quiebras, sobre protección de los salarios en caso de insolvencia, concurso o quiebra;
- 13) Artículos 72 y 74 de la Ley de Protección de la Salud Pública, relativos a protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo;
- 14) Ley No. 53 de 31 de enero de 1925, sobre Reparación por Accidentes de Trabajo y sus reformas posteriores;
- 15) Decreto No. 1 de 15 de julio de 1937, sobre riesgo de agrupaciones obreras y gremiales;
- 16) Ley No. 37 de 24 de diciembre de 1942, que creó la Comisión Nacional de Arbitraje;
- 17) Artículo 10 de la Ley No. 33 de 2 de julio de 1928, que creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y de Previsión Social;
- 18) Artículo 870, inciso 2) del Código Civil, relativo al término de prescripción para el cobro de salarios; y
- 19) Todas las otras disposiciones legales que se opongan al presente Código o a sus Reglamentos.

Sec.2.Disposiciones Transitorias Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343 (*)

Artículo II.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos de este Código dentro del plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo III.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Mientras no se nombren Jueces y demás Titulares de los Tribunales de Trabajo, la Corte Plena recargará las funciones que a éstos corresponden en los funcionarios de categoría análoga que estime conveniente.

Artículo IV.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los funcionarios o empleados de orden administrativo cuyo puesto desaparezca con motivo de vigencia de este Código, tendrán derecho preferente a ser nombrados como titulares de las plazas que la presente Ley crea, aunque les falte alguno de los requisitos que ésta exige para el desempeño de los referidos cargos. Al efecto, se tomarán en cuenta sus capacidades y la posición que anteriormente ocuparon, a fin de garantizar en la forma más eficiente la continuidad del servicio.

La Corte Plena también procurará, en igualdad de circunstancias, darles la preferencia de que habla el párrafo anterior, al hacer por primera vez los nombramientos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de designar a los miembros titulares o subalternos de los Tribunales de Trabajo en cuya elección no participen los patronos y los trabajadores, la Corte hará los nombramientos que correspondan entre los funcionarios o empleados que hubieren desempeñado correcta y eficientemente durante tres o más años dichos cargos administrativos, siempre que en cada caso las mencionadas personas reúnan todos los requisitos de Ley. Con este fin se observará la regla final del párrafo que precede.

Artículo V.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Todas las organizaciones sociales existentes en el país gozarán de un plazo de tres meses, contados desde la vigencia de este Código, para ajustarse a las disposiciones del Titulo Quinto. Las que no lo hicieren, serán disueltas por el Poder Ejecutivo, sin más trámite.

Artículo VI.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Las Leyes o decretos que fijen salarios quedarán vigentes mientras las Comisiones Mixtas de Salarios que este Código crea no se organicen y cumplan su cometido legal.

Artículo VII.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que estuvieres pendientes de resolución en los Comunes, se continuarán tramitando ante éstos hasta su total terminación, de acuerdo con los procedimientos que se usaron para su iniciación.

Artículo VIII.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Los juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que estuvieron pendientes de resolución en los Despachos u Oficinas Administrativas, serán pasados para su fenecimiento a los Tribunales de Trabajo. Estos procurarán aplicar las nuevas reglas procesales armonizándolas, en cuanto cupiere, con las actuaciones ya practicadas a efecto de evitar conflictos o perjuicios a las partes.

Artículo IX.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

En los casos que prevén los dos artículos anteriores, se aplicarán las Leyes vigentes en la fecha de la demanda y, a falta de éstas, regirán las normas del presente Código.

Artículo X.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*) DEROGADO

No se aplicarán las disposiciones de este Código a los trabajos que actualmente se realizan para la construcción de las Carreteras Militar e Interamericana y sólo hasta la total terminación de ellas en nuestro país.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 2002 de 8 de febrero de 1956. LG# 43 de 21 de febrero de 1956.

Artículo XI.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Todos los términos a que se refiere este Código para el otorgamiento de prestaciones a los trabajadores, como vacaciones, auxilios de cesantía y otros análogos, se empezarán a contar desde el día en que se promulgó la reforma constitucional de las Garantías Sociales.

Artículo XII.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Publíquese por cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la exposición y comentarios personales del señor Oscar Barahona Streber sobre los antecedentes legales y significado de todas las disposiciones de este Código, a efecto de que la obra respectiva sirva de información a litigantes y Tribunales y contribuya a la mejor difusión de los principios de Derecho de Trabajo en Costa Rica. Es entendido que dicha publicación se hará siempre que los originales de la obra sean entregados por su autor y propietario a la mencionada Secretaría antes de dos años contados a partir de la vigencia del presente Código, para que se haga la correspondiente confrontación con el texto de éste y se ordene su inmediata impresión en número no menor de dos mil quinientos ejemplares.

(*) El nombre del "Ministerio" ha sido sustituido por "Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de Octubre de 1972.

Artículo XIII.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343(*)

Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley y, al efecto, amplíase en la suma correspondiente el Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Es entendido que dicho aumento se reducirá en la proporción en que desaparezcan plazas o servicios creados por Leyes o decretos anteriores, que el presente Código deroga; y que el Poder Ejecutivo hará uso de las facultades que le concede este artículo en la medida y en el momento que, a su juicio, sea posible realizar los gastos respectivos.

(*) El nombre del "Ministerio" ha sido sustituido por "Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de Octubre de 1972.

Artículo XIV.- Versión anterior a la Reforma Procesal Laboral No. 9343

Este Código entrará en vigencia el 15 de setiembre de 1943, en conmemoración del aniversario de la Independencia Nacional, o en cualquier otra fecha que determine por decreto el Poder Ejecutivo.

Con anticipación a la fecha de vigencia del Poder Ejecutivo dictará todas las otras disposiciones de carácter transitorio que sean necesarias para su debida aplicación y que se hayan omitido en este Capítulo.